



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La paradoja de la muerte civil y la corrupción de  
Autoridades Políticas en el Perú

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD**

**AUTOR**

Mgtr. Gerardo Francisco Ludeña González

**ASESOR**

Dr. Luis Alberto Núñez Lira

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Gestión de Políticas Públicas y del territorio

Lima - Perú

**2019**

## Página del Jurado



### DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA MAESTRO (A): LUDEÑA GONZALEZ , GERARDO FRANCISCO

Para obtener el Grado Académico de *Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad*, ha sustentado la tesis titulada:

*LA PARADOJA DE LA MUERTE CIVIL Y LA CORRUPCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS EN EL PERÚ. DE LA CÁRCEL SE SALE, DE POBRE NO. UN ESTUDIO DE CASO.*

Fecha: 15 de enero de 2019

Hora: 10:00 a.m.

**JURADOS:**

**PRESIDENTE:** Dr. Joaquín Vertiz Osoreo

Firma: .....

**SECRETARIO:** Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera

Firma: .....

**VOCAL:** Dr. Luis Alberto Nuñez Lira

Firma: .....

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

*Aprobar por Excelencia*

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

**Nota:** El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

## **Dedicatoria**

Esta investigación está dedicada a la memoria de mis padres Francisco Ludeña y Rosa González Parra, en su honra y con singular aprecio a mi familia.

## **Agradecimiento**

A la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, con mención singular al Dr. Luis Alberto Núñez Lira por su profesional asesoramiento.

## Declaratoria de autenticidad

Yo, Gerardo Francisco Ludeña González, alumno del doctorado en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 28223439, suscriptor de la tesis titulada: La paradoja de la muerte civil y la corrupción de Autoridades Políticas en el Perú; declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. Se ha respetado la norma internacional APA de citas y referencias para las fuentes consultadas, como tal, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Las conclusiones arribadas y el análisis de resultados cualitativos presentadas en la tesis constituyen aporte consustancial para mejorar las políticas públicas y la gobernabilidad.

De identificarse fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 15 de enero de 2019

---

Gerardo Francisco Ludeña González

DNI: 28223439

## **Presentación**

Señores miembros del Jurado de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, Filial Los Olivos:

Presento y pongo a su disposición la tesis titulada: La paradoja de la muerte civil y la corrupción de Autoridades Políticas en el Perú.

Como tal, se da cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, para optar el grado de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad.

La presente investigación consta de seis (6) capítulos, los cuales se estructuraron de la siguiente manera: el capítulo I: Introducción, capítulo II: marco metodológico, capítulo III: trabajo de campo, capítulo IV: conclusiones, capítulo V: referencias, VI: anexos.

Atentamente,  
El autor.

## Índice

Página del Jurado .....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Declaratoria de autenticidad .....	v
Presentación .....	vi
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Abstrato.....	xiii
I. Introducción .....	14
1.1 Trabajos Previos .....	20
1.2 Marco Teórico (Estado del Arte) .....	22
1.3. Marco espacial .....	41
1.4. Marco temporal .....	44
1.5. Contextualización .....	44
1.6. Supuestos teóricos.....	44
1.7. Justificación Justificación Teórica .....	46
1.8. Relevancia .....	50
1.9. Contribución .....	51
1.10. Formulación del Problema de investigación.....	51
1.11. Objetivos .....	52
II. Marco Metodológico .....	54
2.1 Metodología .....	55
2.2 Escenario de estudio.....	56
2.3 Caracterización de los sujetos .....	57
2.4 Procedimientos metodológicos de investigación.....	58
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	58
2.6 Mapeamiento .....	59
2.7 Rigor científico .....	66
III. Trabajo de campo.....	67

3.1	El sujeto de la investigación .....	68
3.2	Elaboración del guión para las entrevistas Semiestructuradas de expertos Tratamiento de Información.....	68
3.3	Transcripción de entrevistas según instrumento semiestructurado.....	71
3.4	Análisis de la documentación.....	85
3.5	Historia .....	91
3.6	Análisis de constructos.....	93
IV.	Conclusiones y Propuesta de Acuerdo Plenario y Reforma Constitucional	117
VI.	Anexos .....	144
	Anexo 1: Técnica utilizada: fuentes documentales _análisis de casaciones .....	145
	Anexo 2: Técnica utilizada: Propuesta de pleno casatorio.....	157
	Anexo 3: Técnica utilizada: Análisis de casaciones en el derecho comparado .....	165
	Anexo 4: Técnica utilizada: Entrevistas de profundidad cualitativas .....	168
	Anexo 5: Técnica utilizada: Discusión.....	170
	Anexo 6: Técnica utilizada: Cuadro de interpretación de encuestas de referencia .....	174

## Índice de Tablas

Tabla 1: Caracterización de Sujetos.....	57
Tabla 2: Categorización e ítems del cuestionario para Entrevistas Cualitativas .....	69
Tabla 3: Referencia de Entrevistados .....	71
Tabla 4: Entrevista César Nakasaki Servigón .....	73
Tabla 5: Entrevista Ronald Gamarra Herrera.....	74
Tabla 6: Entrevista Javier Anaya Cárdenas .....	75
Tabla 7: Entrevista Cristian Salas Beteta .....	76
Tabla 8: Entrevista Carlos Caro Coria.....	77
Tabla 9: Entrevista César Rodrigo Landa Arroyo .....	78
Tabla 10: Entrevista Raúl Pariona Arana .....	80
Tabla 11: Entrevista Roberto Pereira Chumbe.....	82
Tabla 12: Entrevista Juan Carlos Portugal Sánchez .....	83
Tabla 13: Entrevista Bladimiro Chuquimbalque Maslucán .....	84
Tabla 14: Muerte Civil, Imprescriptibilidad e Inhabilitación.....	85
Tabla 15: Ética y Corrupción .....	88
Tabla 16: Casación Penal .....	90

## Índice de Gráficos

Gráfico 1: Mapeamiento conceptual.....	60
Gráfico 2: Mapeamiento de Estado Situacional.....	61
Gráfico 3: Mapeamiento de Aplicación de Criterios.....	62
Gráfico 4: Del análisis y motivación de las casaciones .....	174
Gráfico 5: De la muerte civil y de la imprescriptibilidad .....	175
Gráfico 6: De la modernización del poder judicial .....	176
Gráfico 7: De la existencia de una verdadera justicia.....	176
Gráfico 8: De un sistema judicial confiable.....	177
Gráfico 9: De la gestión de la administración de justicia .....	178
Gráfico 10: La justicia en un estado de derecho .....	178
Gráfico 11: Casaciones jurisdiccionales.....	179
Gráfico 12: La ética y el ámbito jurídico .....	180
Gráfico 13: Mecanismos de anticorrupción en la justicia.....	181
Gráfico 14: Redefinir la justicia.....	181

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar y determinar si en el contexto de la ética y la política, constituye la muerte civil y sus efectos legales, como son la inhabilitación e imprescriptibilidad para los delitos de corrupción de autoridades públicas y funcionarios públicos, así como, el recurso de Casación penal; garantía, frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción en el país; en tal sentido, priorizar el análisis, si la confianza a partir de la ética resulta ser un parámetro correctivo saludable de prevención de la corrupción en el marco de un Estado de Derecho y a la vez determinar si resulta ser inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho y si resulta imprescindible instituir la idoneidad y transparencia que garanticen eficacia y eficiencia en la gestión pública en favor de la Gobernabilidad .

La corrupción es el principal problema que enfrenta Latinoamérica como un nuevo diseño de mafia internacional que corrompe gobiernos, nuestro país no es ajeno a ello; y esta percepción ha ido aumentando significativamente con el paso de los años; la relevancia de la lucha contra la corrupción y todo lo que esta implica para el fortalecimiento de los derechos ciudadanos sobre todo de los más vulnerables del país justifica la presente investigación, maxime si con ella podemos coadyuvar a internalizar la corrupción, la cual genera cuantiosos daños sociales, económicos e institucionales a los ciudadanos y al Estado.

La presente investigación resulta interesante maxime cuando se tiene un análisis de caso como referente y prospectivamente se busca incidir hacia una propuesta de pleno casatorio bajo teoría fundamentada a partir del enfoque cualitativo y epistemológico con suficiencia científica de regulación inmediata en gestión pública hacia una reforma del Poder Judicial.

**Palabras claves:** casación, corrupción, imprescriptibilidad, muerte civil.

## Abstract

The objective of the present investigation was to analyze and determine whether, in the context of ethics and politics, it constitutes civil death and imprescriptibility for crimes of corruption of public officials, as well as the remedy of Cassation, guarantee of an adequate public management of anti-corruption fight in the country, in this sense, prioritize the analysis if trust based on ethics turns out to be a corrective of corruption within the framework of a Rule of Law and at the same time determine whether as an anti-corruption policy it is necessary to include suitability management and transparency of excellence as a habit and part of the human talent of public officials that guarantees efficiency in public management.

Corruption is the main problem facing Latin America as a new international mafia design that corrupts governments, our country is no stranger to it; and this perception has been increasing significantly over the years; the relevance of the fight against corruption and all that this implies for the strengthening of citizens' rights, especially of the most vulnerable in the country, justifies the present investigation, maxime if with it we can contribute to internalize corruption, which generates considerable damages social, economic and institutional to citizens and the State.

The present investigation is interesting maxime when you have a case analysis as a reference and prospectively seeks to influence a proposal of full casatorio based theory based on the qualitative and epistemological approach with scientific sufficiency of immediate regulation and suggestion of reform of the judiciary.

**Keywords:** cassation, civil death, corruption, imprescriptibility.

## Abstrato

Esta pesquisa teve como objetivo analisar e determinar se, no contexto da ética e política é a morte civil e imprescritibilidade dos crimes de corrupção de funcionários públicos e do recurso, garantir uma boa governação para combater a corrupção no país, neste sentido, priorizar a análise se a confiança da ética acaba por ser um corretivo da corrupção sob o Estado de direito e também se como política anti-corrupção acaba por ser necessário incluir a gestão de aptidão e a transparência da excelência como hábito e parte do talento humano dos funcionários públicos que garante eficiência na gestão pública.

A corrupção é o principal problema que a América Latina enfrenta como um novo projeto da máfia internacional que corrompe os governos, o país não é estranho a ele; e essa percepção vem aumentando significativamente ao longo dos anos; a importância da luta contra a corrupção e tudo o que isso implica para o reforço dos direitos dos cidadãos, especialmente dos mais vulneráveis no país justifica esta investigação, especialmente se com ele pode ajudar a internalizar a corrupção, o que gera danos substanciais social, econômico e institucional para os cidadãos eo Estado.

Esta pesquisa é interessante, especialmente quando você tem um estudo de caso como uma referência e prospectivamente procura influenciar no sentido de uma proposta de casatorio completo sobre teoria fundamentada a partir de abordagem qualitativa e metodológica para adequação científica regulamentação imediata e sugestão para reforma do sistema judicial.

**Palavras-chave:** cassação, corrupção, imprescritibilidade, morte civil.

## **I. Introducción**

La paradoja de la muerte civil (inhabilitación, imprescriptibilidad y Casación penal) frente a la política jurisdiccional y la gestión pública anticorrupción de autoridades políticas, resulta ser, el principal problema que enfrenta el Perú y toda Latinoamérica, en el contexto de un nuevo diseño de mafia internacional que corrompe gobiernos.

Una paradoja (del latín *paradoxa*), resulta ser una ficción, una antilogía, una idea aparente conteniendo – en el presente caso de estudio - una ficción jurídica de apariencia de la realidad política frente a la corrupción, extraña y opuesta y que confunde a la opinión pública que la considera como cierta , es por ello la añadidura: de la cárcel se sale de pobre no, que ciertamente resulta ser una extraña paradoja, así como perseguir la paz con la violencia; pretender administrar Justicia a partir de Jueces nefastos y corruptos sin ética ni respeto al Estado de Derecho, es una extraña paradoja ; donde además, en este contexto, increíblemente los denunciados son – aparentemente - más honestos y legales frente a la realidad , ello resulta siendo una paradoja.

En el contexto de la corrupción, nuestro país no es ajeno a ello; Ipsos Apoyo (2016) según dato obtenido en la Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética, recoge el sentir ciudadano quienes consideran en un 51%, que la corrupción es el principal flagelo del país. (Ipsos Apoyo – diciembre 2016) y se sabe que hoy esas cifras van cada vez mas en incremento superando el 70% desde el ámbito comparado, a raíz de la crisis del poder Judicial y del Ministerio Público, máxime cuando la mega corrupción enquistada en Latinoamérica a partir del caso Odebrech, evidencia la facilidad con que un privado, evadiendo sanciones penales de sus empresas involucradas, carcome las esferas de gobierno e infecta la estructura gubernamental vulnerando la gestión pública del Estado.

Esta percepción así advertida, en incremento paulatino, se evidencia, aún mejor, en el informe de cultura política de la democracia en Perú y en las Américas ( 2016), donde el 70% considera que la

corrupción de funcionarios y autoridades son el principal factor que impide el desarrollo del país, a diferencia de la década anterior.

Frente a este escenario Ipsos (2016) ya establecía que : “el 80% de los encuestados consideraba que el Perú es un país muy corrupto y el 18% creía que es un país poco corrupto, ya presagiándose que el 39% opinaba que dentro de cinco años la corrupción seguiría en incremento y que el 38% opinaba que se agudizaría aún mas” (p.12), afirmando además que el 76 % de la población consideraba que el Gobierno ya no tenía liderazgo en esta lucha y el 62 % de la población consideraba que el Gobierno no actuaba de manera adecuada ni eficiente. (p.13), además que, para combatir la corrupción, el Gobierno debía adoptar mecanismos urgentes, entre ellos, despedir a los funcionarios públicos catalogados como malos elementos (54%).

A propósito de ello, Thompson (2001) señala: “por la dificultad en fijar límites a la acción política, es que la mayoría de las normas dictadas en el ámbito de la política, han acogido reglas prohibitivas de conflictos financieros, buscando preservar la honestidad de los políticos”. (p.146)

En estas circunstancias, siendo Política gubernamental el de establecer mecanismos de prevención y lucha contra los actos de corrupción que ha sido y es hábito común de la gestión pública desde décadas atrás, la pluralidad de las entidades del sector público han generado que se desnaturalicen adecuadas formas de control, es por ello que, como una de las medidas dentro de las facultades conferidas al gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, el Ejecutivo aprobó y publicó el Decreto Legislativo N° 1243 a fin de oficializar la ley de muerte civil por corrupción, para funcionarios públicos sentenciados por delitos de corrupción y que, con fecha 01 de marzo de 2017 el Congreso aprobó por unanimidad la ley de imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios, con dictamen a favor, en pro de la modificación del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, estableciendo duplicar el plazo de prescripción de la acción penal para todos los delitos cometidos contra la Administración Pública y el patrimonio del Estado; sanción para los funcionarios, servidores públicos involucrados en actos delictivos y

para los que corrompen, estableciendo la imprescriptibilidad en los supuestos más graves como medidas aparentemente coherentes en el sentido de frenar el marcado índice de corrupción del país; sin embargo, a la par de ello, la administración de Justicia advierte - en el código procesal penal - la imprecisa aplicación del recurso de casación que propicia alternativas cuestionables y hasta censurables de vialidad en favor de las autoridades y funcionarios corruptos.

Como se reitera, el instrumento procesal de naturaleza legal sublimine, se enmarca en la Constitución Política del Estado y en el Estado de Derecho, en sus artículos 41 que prevé la imprescriptibilidad; artículo 139 inciso 3 que prevé el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así mismo los artículos 413 al 433 del Código Procesal Penal en cuanto a la casación de naturaleza penal como recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cabe a ello comentar que, Mellado (2015) precisa, en cuanto a la casación, que ésta, no debe ser una instancia más; de hecho, no puede serlo, si se quiere que cumpla una función uniformadora del ordenamiento jurídico, sin embargo, cuando llegamos a esta parte - a través del estudio de caso - se recalca la notoria implicancia que vulnera la transparencia e idoneidad de la recta administración de Justicia desde que existe un modelo donde la casación tiene máxima amplitud y abarca cualquier infracción del ordenamiento jurídico penal (San Martín 2015, p.709) y donde la Corte Suprema, no sólo está facultado para anular la decisión de la instancia previa por infundada y reenviar al órgano judicial inferior para que subsane la deficiencia, sino también – conforme revisamos en estricto la normativa que regula la casación en el artículo 433.1 del Código Procesal Penal - da la posibilidad a la Corte Suprema de decidir unívocamente, no siendo necesaria la anulación ni reenvío de la sentencia, lo cual evidentemente apertura una brecha hacia la impunidad y por ende a la corrupción, siendo ésta, notoria y cuestionable, ello se evidencia en el estudio de caso que nos ocupa en la presente investigación referido al ex Gobernador de la Región Ayacucho .

En tal sentido, no resulta fácil buscar la explicación de la corrupción como política que desgasta, desprestigia y consume al país; al respecto Guillén (2006) señala: “Cierto es que aunque siendo aconsejable que los líderes reúnan las virtudes éticas de prudencia, justicia, templanza y fortaleza, no hay nada que asegure la consecución de un óptimo resultado.”(p.189), de ahí la dificultad existente para interponer límites a la acción política frente a la corrupción. A propósito de ello, Guillén (2006) señala: “en la actualidad es exigible contar con políticos responsables, capaces de asumir las consecuencias que se derivan de sus actos, cuando estos transgreden” (p.189). De ahí que resulta necesario contextualizar la confianza desde una estructura asociativa.

Putnam (2010), menciona que: “el buen capital social que da lugar a la confianza, guarda relación con la estructura asociativa” (p. 173), necesitamos por ende formar un soporte estructural social suficiente que asiente las bases del respeto y consecuencia de sus propios actos en los gobernantes.

Thompson (2002), precisa : “Si en algún momento se pensó que con la garantía de un Estado de Derecho quedaría resuelta la discrecionalidad de los poderes públicos a los límites estipulados por Ley, lo cierto es que la realidad refleja que no”(p.25 y ss) ; es por ello que , en la actualidad, resulta consustancial retomar la confianza en las instituciones, muy venida a menos en la gestión pública de los últimos tiempos, pues se califican de corruptas a varias Instituciones como al Congreso de la República en un 30%, a la policía en un 20% y al Poder Judicial en un 50%; el caso del Poder Judicial resulta ser inclusive , por demás notorio, pues ha sido considerada por un 61% de los ciudadanos como la institución más corrupta del país y que para luchar contra la corrupción, casi un tercio del país no confía en ninguna Institución. (Ipsos Apoyo – diciembre de 2016), es más, a partir del 2008 hacia adelante y que como corolario de 10 años enquistados con la corrupción a fines del 2018 se tiene a nuevos personajes como el ex Juez supremo Hinostroza Pariachi y el Fiscal de la Nación Pedro Chavarry.

De igual sentido, Uscamayta (2017) en su artículo Constitucionalización de la muerte civil precisa que, según el estudio denominado Barómetro de las Américas, realizado en 26 países, entre ellos EE.UU. y Canadá, el Perú, lamentablemente, es uno de los países más corruptos de la región y se encuentra en el séptimo lugar del ranking de percepción de corrupción en América, con un 76,9 % en la que alrededor del 80 % de la población peruana cree que la corrupción está muy generalizada; algo muy grave, pues la corrupción se ha convertido en un serio obstáculo para el desarrollo de nuestro país. (p.4)

Ríos (2017), refiere que la corrupción en Perú se ubica en el puesto 78 en el último Índice de Percepción de la Corrupción publicado por Transparencia Internacional, en la que 44% de los peruanos consideran que la corrupción es el principal problema del país y que la corrupción es un tema que se encuentra hoy en día en los discursos políticos, en la prensa y en las conversaciones cotidianas.

Con referencia a los mecanismos represivos, destacan las leyes y el Poder Judicial; en tal sentido es necesario contar - ínsito y como política de Estado - con un marco normativo eficiente y claro, así como con una Administración de Justicia independiente e imparcial, comprometida e inmersa con las políticas públicas de anticorrupción, pues cuando la imparcialidad y la independencia se ponen en entredicho y cuando se dan leyes abstrusas y ratio interpretandi cuestionables, siempre habrá terceros que buscando otras vías alternas - pero en el contexto aparente de Justicia y legalidad - buscarán resolver sus conflictos de manera satisfactoria y ello es notorio, tal como se percibe en estos últimos tiempos con los audios de la vergüenza que denotan una administración de Justicia corrupta desde sus entrañas; lo cierto es que - sin restarle valor a lo argüido - la necesidad de priorizar una formación con ética pública universalista que promueva una cultura de confianza y de tolerancia resulta ser una de las alternativas viables de lucha anticorrupción para la sociedad civil, entre otras.

## 1.1 Trabajos Previos

Según, la tesis la corrupción política en democracia y la confianza de Maria de la Sierra Casanova Moreno, tesis para la obtención del grado de doctor en derecho dirigida por el profesor doctor Virgilio Zapatero elaborada en Madrid España en el año 2009, plantea que: “la corrupción consiste en la violación de una obligación cuyo fin es alcanzar un beneficio extra posicional ya sea para sí o para terceros” (p.35).

En tal sentido, no es un problema que puede afectar en exclusividad al poder político, es una cuestión que puede surgir en cualquier esfera social en la que exista una obligación, además , si bien, el poder debe ser entendido como la capacidad de adoptar decisiones en el ejercicio de una obligación, resulta necesario que dicha capacidad esté institucionalizada con bases éticas e idóneas bajo la supervisión de entes fiscalizadores independientes, pues existen tantos cargos investidos con poder como legalmente se prevén, donde el poder político representa uno de los ámbitos en el que la corrupción mella, con preponderancia, el aparato del Estado.

El Proyecto Anticorrupción del Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en sus Boletines Nros. 14 y 15 establecen valiosos aportes sobre estudios críticos en los delitos de corrupción de funcionarios con interesantes recomendaciones relacionadas a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en agravio del Estado; relacionada a la inhabilitación perpetua contra los autores o cómplices para el ejercicio futuro de cualquier función pública; relacionadas a la supresión de penas condicionales en las condenas por corrupción para que la prisión se cumpla de manera efectiva; vinculada a la postura a favor de la eliminación de los beneficios penitenciarios en casos de corrupción; relacionadas a la reestructuración y unificación de las Procuradurías Anticorrupción y Ad Hoc hacia una única Procuraduría Anticorrupción, entre otros.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la sanción penal para los delitos de corrupción cometidos por altas autoridades, como el

Presidente de la República, Congresistas, Ministros, de conformidad a lo previsto por el artículo 99° de la Constitución Política, se prevé su acusación por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones hasta 5 años posteriori, con subsiguiente inhabilitación para ejercer función pública a quienes dolosamente hayan incurrido en ilícitos de corrupción.

Según la tesis de Ricardo Freddy Trujillo Cornejo, publicada en el año 2017, titulada: “Situación de las medidas contra la corrupción implementadas por la Policía Nacional del Perú durante el periodo 2012 – 2016”, propone como objetivos específicos un asunto relevante, el cual es, describir la organización de las entidades que sean responsables para la lucha contra la corrupción en la Policía Nacional; determinar las medidas anticorrupción y explicar las dificultades que se presentan en la implementación de las medidas con cargo a ejercer gestión para modificar la normativa a fin de que se incentive y motive acuerdos con otros operadores de Justicia; esta tesis resulta coadyuvante al sistema de anticorrupción que debe institucionalizarse con sujeción a la articulación con otros poderes del Estado, en especial con el Poder Judicial.

Blanca Genoveva Paredes Guevara el año 2017, según la tesis “delitos de corrupción de funcionarios y servidores públicos en los gobiernos locales” presentado en Lambayeque, establece en sus conclusiones, debates y divergencias de importancia, priorizando como asunto relevante en la sociedad peruana dado la implicancia jurídica, social y económica que tiene el crecimiento de los índices de corrupción; en este contexto, el estudio de investigación citado, hace un análisis prolijo de la situación jurídica de la normatividad que regula el delito de corrupción, con el propósito de identificar los empirismos aplicativos que actualmente inducen a una deficiencia generalizada, en la erradicación y prevención de la corrupción. Debe resaltarse la recopilación de datos a partir del análisis documental como técnica principal, además de la recopilación de información mediante encuestas aplicadas que demuestran la existencia de empirismos aplicativos y de

incumplimientos.

Según la tesis de Gino Ríos Patio de la Universidad San Martín de Porres, año 2017 titulada: “la corrupción desde una mente joven, un enfoque diferente”, además de referirse a que la corrupción en Perú se ubica significativamente en la percepción del ciudadano, considera que la corrupción es el principal problema del país.

Wilfredo Uscamayta Carrasco, abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco en su artículo científico publicado e intitulado: “Constitucionalización de la muerte civil como una medida que coadyuve al pago de la reparación civil de los funcionarios públicos sentenciados por el delito de corrupción” refiere que resulta absolutamente viable la constitucionalización de la muerte civil, en procura de garantizar y asegurar en el tiempo la sanción a las autoridades y funcionarios públicos inmersos en la corrupción, en vista de que, la sola legalización es fácilmente vulnerable.

## **1.2 Marco Teórico (Estado del Arte)**

### **La corrupción.**

En la Política de Platón y Aristóteles la vida política era inconcebible sin ética, entendiendo tal, la búsqueda del Bien Común, con rectitud y honestidad, tanto del gobernante como de los gobernados.

Al respecto de la noción de corrupción, Sabine (1998) nos advierte que ésta estuvo vinculada más al sentido ético y no de delito. (p.72).

El reinado de Ramsés IX (1142-1123 a de C) evidencia uno de los primeros actos de corrupción pública registrada en el antiguo Egipto, donde los profanadores de tumbas asociados con bandas criminales obtenían ganancias significativas.

Matamoros (2005) nos comenta que: “Pewero, además de ladrón, era astuto, en dos oportunidades pudo anular las pruebas presentadas por Peser y lo sometió a las peores burlas públicas; sin embargo, mas adelante Peser pudo recuperar la honra perdida y Pewero fue condenado”. (p. 71).

Se decía que “uno de los himnos religiosos dedicado a Nanshe, Diosa de la ciudad de Lagash, hablaba de los hombres imperfectos como aquellos que seguían el camino del pecado y cometían arbitrariedades” (Matamoros 2005, p. 71), lo que resulta siendo una cabal radiografía de muchos funcionarios corruptos en la actualidad.

La corrupción estuvo enquistada en el entorno del Emperador, desde Escipión, "el africano" hasta Julio César se vieron implicados en actos de corrupción; el general Escipión no vaciló en hacer quemar todas las pruebas que demostraban que su hermano Lucio había cometido una gran estafa en perjuicio del Estado Romano; lo propio sucedió con Julio César quien fuera asesinado en las puertas del Foro por su propio hijo.

Durante la Edad Media pese a registrarse cambios fundamentales en el orden social y político; pequeños reinos y señoríos reemplazaron a los estados fuertes que los habían precedido; los vasallos se encomendaban al poderoso de la comarca buscando protección a cambio de trabajo, los abusos aumentaron y los derechos se restringieron; Felipe II, rey de Francia entre los años 1180 y 1223, fue quien participó en la tercera Cruzada junto a Ricardo Corazón de León e imponía impuestos a sus súbditos y les obligaba a donaciones, solía presionar a los banqueros judíos y les obligaba a que les otorgasen fuertes préstamos que jamás devolvía, los ingresos no se destinaban a mejoras en el reino, sino iban directamente a sus arcas privadas

Benbenaste (2010), refiere que: “la corrupción como enfermedad social, existió en sociedades antiguas y contemporáneas, vinculadas inicialmente a un enfoque ético moralista hasta convertirse en un delito”. (p. 279.)

Niccoló Machiavelli, comentado por Berlín (1983), fue un gran pensador y político, nacido en Florencia, Italia, el 3 de mayo de 1469, se desempeñó como canciller y magistrado, cargos que desempeñó con astucia y habilidad, fue acusado de conspiración, sin embargo , recuperada su libertad, el año 1512 se retiró a una finca que poseía en Casciano, 15 kilómetros al sur de Florencia, ahí escribe su obra El

Príncipe, obra muy interesante cuyos pasajes célebres se hace alusión en la presente investigación pues resulta tener asidero frente al tema, inclusive desde el siglo XVI ha dado éxito a muchos políticos y gobernantes.

La obra de El Príncipe, sin llegar a ser una teoría de Estado, se ha convertido en pautas y cartilla de bolsillo de muchos gobernantes, bajo el pragmatismo político, que, no es otra cosa que la ley de los hechos, inspirados en las ambiciones y pasiones, por encima de los deberes éticos, y como moraleja se menciona al gobernante que en todo quiere hacer alarde y profesión de ser bueno, cuando de hecho está rodeado de gentes que no lo son.

Ahí cabe remarcar la convicción que inspiró a Maquiavelo al escribir su obra: El Príncipe; en la cual establece como principio la famosa razón de Estado: “el fin justifica los medios”, en el contexto del clásico divorcio entre la política y la ética.

Berlin (1983) señala que para Maquiavelo la política es la lucha por el poder y menciona: “una vez en el poder, lo que decide es la astucia del gobernante para manejar los hechos, olvidándose de los principios éticos; tales medios, finalmente de seguro los justificará” (p.120).

Cassirer (2016), advierte que Maquiavelo distinguía con claridad entre el vulgo y la minoría al señalar: “el pueblo no se percata del tipo de hombre que lo gobierna, mientras que todo vaya bien, solo unos pocos individuos perspicaces lo hacen, pero estos guardan silencio” (p.324). Esta percepción es muy frecuente en nuestro medio y en la política, aunque últimamente este modus operandi ya ha sido evidenciado a través de audios en la que se pone a luz algo que ya se tenía como cierto pero que se procuraba ocultar y es precisamente la crisis de extrema corrupción en el poder Judicial.

Al respecto Cassirer (2016) reafirma que: “el número menor que juzga con discernimiento, no se atreve a contradecir a la multitud ilusa, la

cual tiene a su favor el esplendor y la majestad del gobierno que la protege” (p.324)

Ayala (2010) comenta: “estos ciudadanos perspicaces hablarán en cuanto el vulgo no sepa a qué atenerse, es decir, cuando no se sienta arropado por el gobernante”, ello cabe relacionarlo con el caso Odebrecht en la que Baratta, aquel funcionario público corrupto, acogió a la colaboración eficaz, delata sucesos de corrupción comprometiendo a varios Presidentes del Perú de los últimos tiempos.

Ayala (2010) refiriéndose a Maquiavelo, en una carta a su amigo Francesco Vettori, fechada en Florencia, en abril de 1513, Maquiavelo escribió: “la fortuna ha hecho que, no sabiendo razonar del arte de la seda ni del arte de la lana ni de ganancias ni pérdidas me convenga razonar sobre el Estado”, ahí en dicha alocución es perceptible el sustento de la ambición del político, pues, resulta rentable a corto tiempo postular y ser autoridad política, ello implica que se tiene que analizar la corrupción como un problema cultural, y propender a desincentivarlo significativamente.

Las convicciones y la responsabilidad son dimensiones inseparables de la experiencia ética, difíciles de conciliar, debido a que los principios morales no son recetas sino generalidades que exigen armonizar los resultados de la acción para tomar una decisión justa, una virtud a la que los antiguos llamaban prudencia. (Rodríguez 2004, p.91).

Del análisis de la ética en la política, Weber (1997) publicó un ensayo sobre la ética de las convicciones, orientada a principios como el de respetar la vida y cumplir sus promesas; la ética de la responsabilidad, de resultados, de cumplimiento y de consecuencias ( p.110) , a ello cabe relacionar la postura que tuvo Maquiavelo en relación con la de Weber, para él, la única obligación de un político es mantener el orden y la seguridad del Estado, para lo cual la condición principal consiste en conservar el poder; y si para ello tiene que mentir, engañar, traicionar y cometer cualquier injusticia debe hacerlo si es

necesario para el bien del Estado a partir de lo que Kant (2005) en su obra crítica de la razón pura lo denominaba como fines independientes.

En todo caso, los políticos protagonistas de los diversos casos de corrupción no practican sus actividades ilícitas con el mismo comportamiento o *iter criminis* que un delincuente de a pie, las diferencias radican en que ha sido elegido por voto popular y pues aparentan transparencia enmascarada adoptando un *modus operandi sui generis* de cobrar los diezmos y prebendas, además de disponer subrepticamente del dinero que proviene del tesoro público; este perfil de político lamentablemente es el frecuente conforme lo reafirma el discurso de Nietzsche (2010) en su libro de la genealogía de la moral, digitalizado por Lucía Vintrob, que trasunta hasta la actualidad conforme se evidencia de los audios de la corrupción, resultando que quien no tiene aquellas actitudes peculiares descritas y cree considerarse tener derecho a regirse por la ética y las buenas costumbres, resulta ser una persona diferente, distinta de aquella del común (p.74); y sino basta leer a Rousseau (1982): “pareciera que mejor haría en dedicarse a cualquier otro oficio que a ser político pues finalmente el concepto del ciudadano de a pie será siempre sinónimo de corrupto” (p.172).

### **Teorías.**

La calificación de la corrupción es amplia, notoria y contiene diversos modos de actuar, todos ellos tendientes a destruir la integridad moral de la persona, en especial de la autoridad política y del funcionario público, a través de coimas; sobornos; malversación; tráfico de influencias; negociación incompatible; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito; crimen organizado; blanqueo de dinero, transferencia de activos de origen ilícito, entre otros.

Nye, (1989) desde la perspectiva del funcionario público define a la corrupción como “(...) el comportamiento de un funcionario público que se desvía de los deberes formales propios de su cargo”. (p.96)

Para Leff (1989) “la corrupción es una institución extra legal que utilizan los individuos o los grupos para ganar capacidad de influencia

sobre las acciones de los burócratas”. (p.37)

Para Friedrich (2002): “existe corrupción siempre que un funcionario con cargo de responsabilidad o de poder, decida realizar una acción en favor de cualquiera que le ofrezca dinero u otro tipo de reconocimiento ilegal y por lo tanto, deteriora el interés público”.(p.38)

La Organización de las Naciones Unidas (2001) establece y contextualiza la corrupción como el beneficio extra posicional para sí o para terceros, que no solo afecta en exclusividad al Poder Político, sino trasciende a cualquier esfera social en la que exista una obligación; a partir de ello, resulta ser el poder el elemento sui generis de la corrupción, pues si bien el poder debe ser entendido como la capacidad de adoptar decisiones en el ejercicio de una obligación, resulta necesario que dicha capacidad esté normada, reglamentada , institucionalizada y fiscalizada por la sociedad civil para así evitar que se generalicen comportamientos y prácticas socialmente consentidas en la que el corruptor no tendría nada que ofrecer diferente a lo que ofrecerían el resto de obligados.

El artículo segundo, del Convenio del Consejo de Europa (1999) señala que la corrupción significa: “solicitar, ofrecer, dar o aceptar, directamente o indirectamente, un soborno o cualquier otra ventaja excesiva o perspectiva de eso, distorsionando el funcionamiento apropiado de cualquier deber o comportamiento”. (p.266)

Calsamiglia (2000) precisa: “para que una conducta sea o no calificada como corrupta, depende del sistema jurídico de referencia y de las prácticas sociales desde la que se juzga el hecho” (p. 13).

Della Porta (2004) señala: “no se puede descartar la existencia de modos de corrupción no regulados, bien por desconocimiento o porque aún concurriendo son socialmente aceptados”. (pp. 87 al 90 y 233).

Estas prácticas deben ser tomadas en consideración en la medida que el sistema jurídico y preferentemente el sistema judicial contenga como elemento consustancial la ética y la moral, la misma que debe ser fiscalizada permanentemente por un ente independiente para así

garantizar su idoneidad como soporte jurídico en el tiempo y de proyección futura sólida.

Nieto (2005), refiriéndose al relativismo moral señala: “lo que es malo para los demás, es aceptable para uno mismo y para el grupo al cual pertenece” (p. 79); ello implica que conductas consideradas reprochables se convierten en justificables, pues muchos la obvian y la perdonan por considerarla el precio de la eficacia, amparándose en el subjetivismo de valores existentes, aplicado a lo que se conoce como moral del camaleón.

Respecto del poder social, el poder de cada minoría es irresistible frente a cada individuo aislado de la mayoría, que se encuentra sólo frente a la totalidad de la minoría organizada, de ello se deduce que la corrupción está ligada a una posición de poder.

Citando a Nieto (2005): “La corrupción supone la violación de una obligación por parte de aquellos que tienen capacidad de decidir” (p. 213); en esta línea argumental Garzón (1993) percibe que el poder resulta ser el medio más idóneo para desarrollar actividades corruptas y precisa: “la concentración de poder implica desvirtuar el principio de separación de poderes.”(p.130); ello significa que quien ostenta el poder, puede fácilmente adoptar decisiones sólo en beneficio de sus intereses particulares, dando origen a conductas desviadas e ilícitas que deterioran el sentido de transparencia e idoneidad.

Al respecto, Maquiavelo (2000) consideraba que: “la ambición es tan poderosa en los corazones humanos que nunca los abandona, todo agente sujeto a obligaciones es corrompible y todo sistema normativo es potencialmente corrupto.” (p. 127)

Cortina (1993) al respecto menciona: “el fenómeno de la corrupción consiste en cambiar los bienes internos por los externos” (p. 32); lo afirmado contextualiza que la conducta desviada tiene un propósito, cual es, obtener un beneficio particular para sí o para terceros.

En la actualidad, la inmoralidad se considera complementaria y propia de la corrupción en democracia; se define la palabra corrupción

como el abuso de la función pública en procura de un beneficio privado.

Nieto de Alba (1994) señala: “cada caso de corrupción puede adoptar una estructura diferente y hay que estar al supuesto concreto porque no hay reglas definidas” (pp. 159 – 177).

Retamozo (1999) señala que: “la corrupción es un fenómeno social exteriorizado en una intencionada comisión u omisión del agente, de implicancias diversas” (p.234)

El acto corrupto conforme lo dice Retamozo (1999): “se realiza por medio de una acción racional con arreglo a fines individuales, en este caso que persiga un fin económico”. (p.213)

Lo descrito confirma cada vez el sentido del poder distorsionado, que, aun siendo innato al ser humano, denota corrupción enmascarada conforme lo analiza y divulga Maquiavelo, citado en los trabajos de Foucault (1999), las mismas que guardan relación con lo comentado por Hobbes, (1996) en el Leviatán como forma y poder de una República. (p.129)

Benbenaste (2010) precisa que: “La corrupción tiene su génesis en el poder, condición humana con nivel de generalización que varía en función de las condiciones sociales y el momento histórico”. (p.342)

La cultura a partir de la ética es lo que determina cómo la gente se comporta cuando no está siendo observada, al respecto inclusive tal como lo señala Acton (2017): “El poder absoluto corrompe”. (p.342), en todo caso, la corrupción constituye el uso ilegítimo del poder público para el beneficio privado, como consecuencia de consideraciones de beneficio personal o político o simplemente como uso arbitrario del poder.

Nye (1989) establece que: “la corrupción no la protagonizan sólo los que delinquen en el ejercicio de su cargo, sino también quien, acumulando poderes, nombra a colaboradores con los que después quiere poner distancias por conveniencia”. (p.142), en tal sentido, los actos de corrupción encuentran en la teoría de las formas de gobierno un arraigo que en buena parte constituye el marco de entendimiento más amplio de tales conceptos y prácticas.

Lamo de Espinoza (1997) contextualizando los tipos de corrupción señala que la corrupción negra es aquella cuyos actos, la sociedad no duda en calificar como corruptos; “se llama corrupción negra a aquellas evidentes y más potentes, como el soborno y la extorsión”. (p. 124).

La corrupción blanca, es aquella donde la sociedad no considera corruptos; al respecto Hampshire (1983), estableciendo diferenciación señala aquella, en caso de actuaciones corruptas aparentemente aceptadas por la sociedad.

La corrupción gris o zona de penumbra es aquella en la cual las conductas son debatibles y discrepadas por la opinión pública al momento de evaluarlas, en todo caso, dependerá de cómo se perciben socialmente”. (p. 284).

### **Enfoque Filosófico**

El enfoque filosófico se circunscribe desde el pensamiento de los griegos, el parreciastes era aquella autoridad que imprimía respeto y era modelo en la sociedad la cual administraba, sin embargo, a la par siempre se presentó la corrupción como un grave problema transversal que destruía la magnificencia del fin loable de gobernar y ejercer la gestión pública diligentemente.

La palabra corromper deriva del verbo que etimológicamente proviene del latín Com (con) y Rompere (ruptura), que significa alterar, destruir, depravar, sobornar, arruinar, enturbiar, echar a perder, seducir, falsificar, viciar, depravar

Del mismo modo la real Academia Española la define como acción y efecto de corromper, circunscrita en dádivas ofrecidas y aceptadas de modo incorrecto para obtener decisiones favorables a los intereses de quien corrompe.

Cepeda (1994) refiere que el término corrupción suele ser contextualizado desde tiempos antiguos. (p.122).

El filósofo Aristóteles (2002) traducido por Patricio de Azcárate, se refería de la corrupción como una degeneración de las tres formas de Estado ideales: la Monarquía, la Aristocracia y la República. (p.64).

Para el pensamiento Aristotélico, conforme afirma Benbenaste (2010): "La corrupción es la desvirtuación del Bien mayor, esto es de la vida pública, porque ello compromete el sentido de la existencia propiamente de los seres humanos". (p.279)

La corrupción es la ejecución de transacciones voluntarias e ilegales entre dos partes (el mandatario o sobornador y su cliente o sobornado) con un efecto perjudicial para un tercero, a quien una de las partes debe servir.

Montoya (2000), desde una perspectiva distinta, señala que: "el actual concepto de corrupción se encuentra asociada al modelo global neoliberal". (pp.103-117); ello hace notar que la evolución social y comercial conlleva siempre a visos de corrupción que debe ser combatido en todas las esferas.

Brizio (2012) señala: "Se designa a la corrupción como un fenómeno social, a través del cual un servidor público es impulsado a actuar en contra de las leyes, a fin de favorecer intereses particulares" (p.198).

### **Enfoque ético**

La investigación ínsita, advierte un vasto enfoque ético, Bobbio (1997) centra su análisis en la ética a partir de los relatos históricos de Heródoto, Platón, Aristóteles, Polibio, Bodino, Montesquieu, Maquiavelo.

Montesquieu (2007) nos brinda una clara idea de separación de poderes y buen gobierno conforme obra en su libro del espíritu de las leyes. (p.72).

Weber (1997) formuló una teoría de tres componentes conceptuales respecto de la sociedad, la clase social propiamente dicha, el estatus y el partido político. La clase social basada en la relación con el mercado determinaba el nivel económico; el estatus basado en

cualidades no económicas, como el honor, el prestigio o la creencia religiosa; el partido hace referencia a las afiliaciones de carácter político; a estas tres dimensiones Weber las denominó oportunidades vitales en el contexto de la historia económica , anotación con mayores logros en su investigación empírica. (pp.306, 927,932).

Como lo señalara el Presidente Vizcarra en su mensaje a la Nación del 28 de julio de 2018, el descrédito de la política y de los políticos es seriamente preocupante, tanto por la ineficacia de sus actuaciones y la lejanía de sus preocupaciones respecto de los intereses generales, como por la incesante corrupción política en la que se ven envueltos.

Se debe tener presente que “no hay corrupción política sin corrupción social previa” , Saban ( 1991) así lo afirma , en todo caso la corrupción política resulta ser éticamente inaceptable pero también inevitable a raíz de que, la falta de sistemas de control, generan la grave problemática acrecentada cada día más con los audios de la vergüenza , en la cual se evidencia cómo el sistema político , administrativo y Judicial permite con tanta facilidad la incursión de actuaciones corruptas convirtiéndose más en regla que en excepción. (p.93).

Hoy en día ya se puede afirmar que la corrupción política pareciera en todo caso ser ínsita a la democracia, tal como lo afirmara Nietzsche en su momento, pues el ciudadano tiene la sensación de que no sólo todas las administraciones públicas y en especial las Judiciales son corruptas, sino que sus alternativas y su estructura han sido diseñadas para tales fines; situación que socava la confianza en el estado de Derecho y pone en riesgo el sistema democrático.

Las denuncias al sistema Judicial corrupto resultan imprescindibles para combatir la corrupción, y citando a NJaim (2010), no basta el esfuerzo de las instituciones legales tendientes a fomentarla, es imprescindible la lucha contra la corrupción, fijándolo como el tronco vertebral del sistema a fin de combatirla con eficacia, siendo necesario una nueva visión integral de transparencia y moral en la sociedad, una

reforma institucional de los organismos públicos y del ejecutivo así como una reforma Judicial seria que garantice el esfuerzo en común del país, al respecto tenemos a IDL que publicitó los actos de corrupción extremos del Poder Judicial , referidos a los famosos audios de la vergüenza y esa situación caótica es la que implica hoy aunar esfuerzos de índole teórico y pragmático en búsqueda de la solución.

### **Enfoque legal**

La investigación contextualiza el enfoque legal en el principio de legalidad.

El principio de legalidad fue formulado por Beccaria (1993), en su majestuosa obra jurídica De los delitos y las penas, donde precisa que: “Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social” (p.198).

El principio de legalidad es la garantía básica formal en materia jurídica, en general; y en materia sancionatoria (tanto administrativa como penal), su origen se halla en el proceso liberal de surgimiento de límites para la actividad estatal como garantía del ius puniendi concretado en la existencia de una ley penal previa bajo norma criminal escrita lo suficientemente clara.

Originalmente, Cesare Bonesana, llamado Marqués de Beccaria, identifica la frase acuñada por Feuerbach (1923): “Nullum poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crime sine poena legalis” (p.208) que significa: No hay pena sin ley, no hay pena sin delito, no hay delito que no contenga una pena).

El principio de legalidad tiene mucho sentido en la formulación de la teoría de la pena de Feuerbach, por su función disuasiva frente a los potenciales delincuentes, ubicándose dentro de la prevención general negativa, en todo caso, para que pueda alcanzar sus objetivos, el delito debe estar previamente establecido en una norma penal de alcance general, pues nadie podría ser disuadido de algo que no conoce; sin embargo, donde adquiere mayor importancia es en Francia, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la

cual en su artículo 8 menciona que la ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias: “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. (Feuerbach, p.218).

El principio de legalidad se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 2, numeral 24, literal d de la Constitución Política del Estado, el cual señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Tal como lo señala López (1997) citado en su texto *Corrupción, ética y democracia*, nueve tesis sobre la corrupción política, el principio de legalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico nacional tiene su correlato con la llegada de la modernidad y los cambios profundos en el sistema penal siguiendo la línea de pensamiento liberal.

El populismo penal y las políticas criminales populistas son desaciertos en el sistema judicial que generan un detonante en cuanto al modo de obrar en la administración de Justicia lo cual ajena a una política de Estado establece salidas populistas con visos de corrupción al margen de lo que el principio de legalidad y los principios constitucionales así lo establecen.

En los últimos tiempos es perceptible la utilización populista del derecho penal por parte de los actores políticos, básicamente por su repercusión mediática; ello evidencia que el magistrado de los últimos tiempos imparte Justicia cuidándose del que dirán y viendo cual es el momento oportuno para expedir resoluciones que al margen de la Justicia otorga salidas legales y beneficios en favor de políticos.

Resulta trascendente hoy observar la invocación al derecho penal con una peculiar orquestación mediática e inclusive conteniendo toda una coartada política para utilizar el derecho sólo de nombre, lo que se conoce con fines balsámicos, es decir, puramente simbólicos.

Zugaldía (2003) precisa que: “resulta inadmisibles la utilización

deliberada del derecho procesal penal hacia la ilusión del truco, esto a partir de sesgadas maneras de interpretación jurisdiccional” (p.215); la consecuencia es precisamente que, a partir de este populismo punitivo, los actores políticos construyen coartadas para evadir responsabilidades.

Los principios constitucionales limitan la actividad sancionadora estatal, pero a su vez son también su fundamento; Quiróz (2003) establece que: “existen principios conexos a la legalidad como son la proporcionalidad, lesividad y culpabilidad; la interpretación que ha de darse no es arbitraria, sino que se basa en los valores y normas que la Constitución del Estado fija, siendo uno de ellos la lucha contra la corrupción. (p.84) .

### **La muerte civil**

La muerte civil fue creada como una ficción jurídica a fin de atribuir efectos legales negativos a una persona con pérdida de sus derechos civiles.

El Decreto Legislativo N° 1243 de fecha 22 de octubre de 2016 que crea la muerte civil para condenados por delitos de corrupción y modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal e incorpora la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y crea el registro único de condenados inhabilitados en el contexto de los delitos de concusión, cobro indebido, colusión, peculado, malversación, soborno, cohecho, tráfico de influencias, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito. La muerte civil, advierte serios cuestionamientos de expertos que manifiestan que la normatividad no es la que se esperaba, es decir tal obra, sólo sería viable y aplicable a ciertos casos.

### **Antecedentes de la muerte civil**

La Muerte civil en la Grecia antigua significaba una ficción legal que consideraba a una persona viva como si estuviese muerta, en la práctica era muy parecida al destierro, ya que la ciudad dejaba de velar por la seguridad y por la integridad física del condenado por lo que cualquiera

podía causarle daños impunemente. En estas circunstancias, el condenado solía optar por el destierro; en el Derecho medieval y a petición de los presuntos herederos los leprosos podían ser considerados como legalmente muertos.

En el derecho francés los condenados a trabajos forzados a perpetuidad eran considerados como si estuviesen muertos a efectos de la herencia, en caso que hubieran redactado testamento, este documento quedaba anulado donde el cónyuge pasaba a ser legalmente viudo.

En el derecho chileno quienes ingresaban al sacerdocio o a alguna orden o congregación religiosa que implicaba votos perpetuos (específicamente el voto de pobreza), la ley civil los consideraba como si estuviesen muertos a efectos de abrir la herencia.

En el Derecho nazi del Tercer Reich, la aplicación del Nacht und Nebel llevaba implícita la pérdida de todos los derechos civiles para los condenados.

La Abolición de la muerte civil en los siglos XIX y XX se dió progresivamente a partir del año 1831 en Bélgica; en 1848 en Prusia; en 1854 en Francia; en 1906 en Quebec; en 1943 en Chile, con excepción de Estados Unidos de América, país que mantiene vigente y aplica a las personas declaradas por el Gobierno como enemigos ilegales.

### **La pena de inhabilitación.**

Según el Acuerdo Plenario N° 2-2008, la pena de inhabilitación es la privación o suspensión de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales a la persona que infringe su cargo o abusa de su posición de poder para delinquir, es decir, la pérdida del derecho a participar en la administración pública. La inhabilitación tiene una finalidad preventiva debido a que busca alejar al condenado de aquella posición o situación que pueda volver a ser usada para seguir afectando al Estado, esta inhabilitación puede ser principal (temporal) o perpetua (para siempre) según lo previsto en el artículo 36 incisos 1,2 y 8 del Código Penal.

Conforme el artículo 38 del Código Penal, la duración de la pena de inhabilitación era de 6 meses a 10 años, con esta modificación de la ley irá de 5 a 20 años.

Con el Decreto Legislativo nro. 1243, se incorpora en el artículo 38 la inhabilitación perpetua, la cual se dará sólo en dos situaciones y cuando la acción delictiva sea sobre bienes o ganancias que superen las quince unidades Impositivas Tributarias; estas dos situaciones se enmarcan cuando el actor del delito actúa como integrante de una organización criminal, y/o cuando la conducta delictiva recaiga sobre programas con fines asistenciales.

### **Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción**

La imprescriptibilidad es una figura jurídica contenida en la ley nro. 30650 de reforma al artículo 41 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos más graves contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado.

La imprescriptibilidad incrementa considerablemente el riesgo de errores judiciales, ya que el transcurso excesivo del tiempo afecta la calidad de las pruebas sobre los hechos.

Morelos (2010), precisa que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no está plenamente legitimada, ni en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ni en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tampoco se establece la imprescriptibilidad como una medida legítima de lucha contra la corrupción, en tal sentido, no existe consenso internacional, evidenciándose una marcada tendencia a refutar como desproporcionado esta medida que extiende ad infinitum e indiscriminadamente la acción penal para perseguir estos delitos tomando en consideración, además, la sistemática del ordenamiento de administración de Justicia en nuestro país donde finalmente sólo resultó siendo un planteamiento trascendente, más no una solución. (Consulta: 14 de mayo de 2018).

## **La Casación**

### **Antecedentes de la Casación.**

Los orígenes de la Casación como recurso judicial se ubican en Italia frente al *Ius Commune* siendo Francia su principal receptor donde se utilizó como un mecanismo para uniformizar el Derecho. La palabra casar proviene del latín *casare*, que significa abrogar o derogar.

Como antecedentes, en el derecho romano a partir de la época Justiniana se conoció de sentencias válidas, nulas y recurribles por la vía de la *appellatio*, de la *restitutio in integrum* y de la *supplicatio* recaídas sobre sentencias anulables pero lícitas.

En la Escuela de Bolonia se retomaron las causales de anulación de una sentencia, a partir de errores *in procedendo*, errores *in iudicando*, errores *in cogitando* cuya característica peculiar siempre fue impedir que la sentencia fuera válida.

En el derecho canónico se establecía que todo error *in iudicando*, sea de hecho o de derecho, constituía causal de invalidación del fallo cuando fuera *notorius*, *manifestus*, *expressus*, como el error *contra ius thesi clarum* o *contra ley expresa*, y la contradicción entre lo fallado y el hecho probado o notorio.

Estas elocuciones latinas resultan necesarias citarlas en razón de que a través del tiempo se han ido distorsionando generando hoy diversa manera de interpretación lo cual genera inestabilidad jurídica e indicios de corrupción.

### **La casación como recurso.**

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido la formalidad legal, es decir por un error *in iudicando*, *in procedendo* o *in cogitando* y su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

La casación resulta ser un recurso de revisión, más no una instancia constitucionalmente amparada, aunque existe doctrina y jurisprudencia muy diversa en relación a la amplitud de las facultades de revisión y alcances.

En la interpretación más clásica, y conforme afirma Taruffo (2006), se le considera un recurso no constitutivo de instancia, o sea, el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de Derecho, en otras palabras, la revisión debe ser limitada, pudiendo basarse sólo en un análisis de la incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores mas no revisar los hechos de la causa.(p.59)

San Martín (2003) siguiendo a Gómez Orbaneja, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, como bien afirma: “se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal”. (p.991).

San Martín (2015) en su texto de Derecho procesal penal. Lecciones del Instituto Peruano de ciencias Penales, define al recurso de casación como: “aquel medio impugnatorio dirigido a lograr que la Corte Suprema de Justicia revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores, que pongan fin al proceso”. (p. 362).

Al respecto debemos mencionar que esta excepcionalidad - cuestionada en la presente investigación - trastoca el Estado de Derecho y las políticas de inclusión jurisdiccional frente a la lucha contra la corrupción de autoridades políticas y funcionarios públicos, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, regulada en tal sentido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, siendo por tal motivo exigible en todo los casos que los recursos de casación se sustenten necesariamente en cualquiera de las causales previstas en el artículo 429 del acotado Código, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 430 de la mencionada norma adjetiva, lo que significaría una

suerte de certiorari atenuado, es decir una disposición a simple criterio de discrecionalidad del magistrado de la causa, lo cual vulnera el principio de predictibilidad y confianza en el debido proceso.

El recurso de casación en materia penal tiene interpretaciones cuestionables , algunos juristas y magistrados consideran que no sólo debe revisarse las cuestiones de hecho, sino que debe revisarse el expediente íntegramente, y aún mas, con potestad de resolver el fondo del asunto, justificando tal actitud en que, el no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de derechos humanos y el artículo 14.5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Para sostener esta posición se menciona a la teoría alemana del agotamiento de las capacidades de revisión (Leistungsfähigkeit), que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación, cuestión controversial que da visos de corrupción pues a partir de las interpretaciones a la medida del gobernante , autoridad o funcionario público procesado por corrupción se consigue exculparlos y hasta declararlos inocentes, cuestión controversial y vergonzosa para la administración pública que se evidencia en el estudio de caso de la presente investigación.

### **Pleno Casatorio**

El Pleno casatorio conforme el artículo 400 del Código Procesal Civil es la reunión de los jueces supremos formada a partir de un procedimiento incidental por ante la Corte Suprema y a partir de un recurso de casación; a partir del cual se puede dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes.

Barberis (2015) precisa al respecto: “resulta necesario definir categorías jurídicas, tales como norma jurídica, fuente del derecho, precedente y jurisprudencia como connotación definitoria a fin de disminuir la ambigüedad de la casación penal”. (pp.188 y s.s.).

En tal sentido, citando a Cavani (2010) se debe precisar que:” la norma jurídica resulta de la interpretación textual; la Fuente del derecho, de la abstracción y generalidad; el Precedente vinculante se extrae de la interpretación; la Jurisprudencia, del conjunto de resoluciones”. (pp. 239-250).

De las definiciones citadas podemos inferir conforme a lo afirmado por Ferrajoli (2001) en su texto del Derecho y Razón como Teoría del garantismo penal que, el pleno casatorio tal como es empleado no equivale a un precedente, y es la Corte Suprema quien lo delimita, aunque existen opiniones sesgadas que señalan que no tiene tal competencia, violándose la separación de poderes - conforme lo cita este mismo autor en su obra de la teoría del derecho en el paradigma constitucional - precisando que : “casi nunca se logra la ratio decidendi, es decir la razón en base a la ley, mas bien, a veces resulta la utilización de una regla absolutamente desvinculada del caso concreto decidido”.( p.97).

### **1.3. Marco espacial**

La investigación abarca el contexto de la realidad nacional del país, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; la cooperación internacional que también como dice Klitgaard (1990): “mejora la capacidad para la elaboración de diagnósticos regionales proporcionando herramientas y haciendo uso del aprendizaje de las experiencias de otros países”. (p. 124).

Yin (1984), refiriéndose a las implicancias de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, denota que: “existe notoria influencia de personas físicas colaboradores como miembros del Poder Judicial que contribuyen a actos de corrupción de naturaleza judicial”. (p. 124)

En esta misma línea Montero Aroca (1990), destaca que “los Juzgados y Tribunales no se integran sólo por jueces y magistrados, sino que junto a ellos existe todo un conjunto de personas que dependen de la selección realizada por el área laboral pertinente” (p.138); a ello corresponde añadir como usuarios del sistema a los abogados,

procuradores, y operadores jurídicos que sin pertenecer directamente al Poder Judicial, dependiendo de los casos, tienen capacidad para promover conductas corruptas en el contexto del poder judicial, atendiendo al grado de influencia que pueden desplegar en el ejercicio de sus funciones o bien a la discrecionalidad que les es conferida para la función que desempeñan, viciando la imagen de la Justicia.

En el estudio del caso se especula de cómo la relación con determinados jueces o auxiliares judiciales permite al sujeto de la investigación, conseguir favorecimiento e influencia en la pre elaboración de esbozo de proyectos de resoluciones o sentencias favorables al procesado litigante justiciable que lo solicita, ello corroborado por la Comisión Andina de Juristas (2003) y sustentado en los comentarios del texto *Corrupción judicial, Mecanismos de control y vigilancia ciudadana*. (pp. 70-96).

Como claro ejemplo de derecho comparado se tiene el comentario que realiza en sus notas El-Ghobashy (2004) en Egipto, en su condición de ex juez de la Corte de Apelaciones Yahya-al Refai, quien abandonó su ejercicio jurisdiccional como magistrado a raíz de haber denunciado públicamente la corrupción judicial orquestada por el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, sobre el que recaía el pleno control de los jueces. (p. 34).

Abdullah, (2004) en Nigeria opina que es usual que los propios jueces obstruyan las causas por corrupción judicial. (p. 299).

Seligson, (2004) en Nicaragua, donde el Proyecto Opinión Pública de América Latina desarrollado en 1996 por la Universidad de Pittsburg, en una encuesta realizada entre 1998 y 2002 constató que: “cuanto mayor es la experiencia personal con la corrupción, menos proclives son los individuos a creer que tendrán un juicio justo”. (p. 384).

Ferrajoli (2009) refiriéndose al *Corpus Iuris Civilis* señalaba que: ya en el *Codex Theodosianus* del año 311 se hace referencia a la corrupción judicial, desde *Las Partidas*, circunstancia corroborada por la legislación internacional dado que la Convención de la Organización de

Naciones Unidas contra la Corrupción reconoce estas anomalías habiendo sido tratados bajo el título de medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público. (p.96)

### **Principio de distribución del trabajo político del Estado**

García de Enterría (1995) señala que : “la personificación jurídica única del Estado no tiene por qué obstaculizar la idea de la separación de poderes, ni la personalidad jurídica instrumental a cada uno de ellos” (p. 35), al respecto se torna a colación lo manifestado por Montesquieu (2007) en su texto *Del espíritu de las Leyes* donde manifiesta que: “los jueces de la Nación no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su vigencia”; contrario sensu lo ideal debiera ser garantizar una mayor aproximación a la recta administración de justicia en un contexto de valores de idoneidad, ética, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Rose-Ackerman (1989) respecto a casos donde la corrupción invada los niveles superiores de la administración, considera que: “la descentralización de funciones ayuda a contenerla” (p. 817) y cuando se produce en niveles inferiores considera que: “un sistema de orden jerárquico resulta ser un buen medio de control siempre que los funcionarios de nivel superior sean honestos” (p. 818).

Es claro que toda actuación de la administración pública debe estar sometida al principio de legalidad, es decir, que su actuación esté con arreglo a ley y a Derecho, lo que significa que no puede ni debe actuarse sin una atribución legal ni al margen del Estado de Derecho; no obstante, con independencia de la potestad que se trate, el funcionario que la ejercita, es susceptible de degradarse y transformar su actuación en arbitraria al dejar de ejercitar esa potestad, por priorizar intereses particulares, en este sentido, Sabán (1991) advierte: “ se configura un marco rutinario de corrupción cuando los sistemas de control o son ineficientes o simplemente se relajan”. (p. 22 y ss).

#### **1.4. Marco temporal**

El estudio sub limine tiene como espacio temporal los sucesos acaecidos en los años 2016 y 2017 preferentemente y con proyección a la actualidad con respecto a la problemática de índole gubernamental surgido a partir de la paradoja de la muerte civil, inhabilitación, imprescriptibilidad y Casación penal frente a la política jurisdiccional inclusiva de gestión pública anticorrupción de autoridades políticas en el Perú, en específico del señor ex Gobernador de la Región Ayacucho, en el contexto de un estudio de Caso, vislumbrando una teoría fundamentada de propuesta de pleno casatorio y reforma Constitucional, como teoría y conceptualización suficiente fundada en los constructos , en aras de avisorar un Estado modelo con respeto a la Constitución y las leyes y con clara política inclusiva de lucha contra la Corrupción en todos los niveles, estamentos y Poderes del Estado.

#### **1.5. Contextualización**

La investigación contiene un análisis de evaluación de gestión pública anticorrupción en un contexto descriptivo de antecedentes de actos de corrupción de una autoridad política en el período 2015 a 2017 a partir del estudio de caso que como paradoja termina exculpándolo y absolviéndolo constituyendo notorias evidencias de vicios de corrupción en el Poder Judicial y evidente falta de políticas públicas integradas entre los poderes del Estado dentro de un Estado de Derecho; ésta investigación contiene temas como la Corrupción; la Muerte civil; la inhabilitación , la Imprescriptibilidad; la Casación penal ; la Ética en la Gestión pública; la Administración de Justicia en un Estado de derecho y las Políticas jurisdiccionales inclusivas como parte del Acuerdo Nacional, de la Gestión pública y de la gobernabilidad.

#### **1.6. Supuestos teóricos**

Tal como lo precisan Hernández (2014) y Ramos (2010), resultan ser aquellos parámetros básicos que permiten encaminar la investigación empírica cualitativa, ellos afirman que: “estos supuestos parten de ser primigénios a ser determinados y sobrevinientes en sí, resultando ser supuestos reinterpretados en un contexto de contrastación empírica,

tendiente a una dinámica formal probatoria". (p.83).

### **Supuesto general**

En el contexto de la ética y la política, la paradoja de la muerte civil (inhabilitación, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio), no refleja ni menos constituye garantía de una adecuada gestión pública inclusiva como política jurisdiccional de lucha anticorrupción en autoridades políticas y funcionarios públicos en el país en sujeción a un Estado de Derecho, dado que las posibles sanciones respecto a los casos de corrupción son endeble, máxime cuando el sistema judicial no resulta confiable en la actualidad, desde esta perspectiva y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido siempre a una forma de entender la realidad es imprescindible el cambio a partir de las consideraciones ut supra mencionadas bajo disposiciones claras en el marco de un debido proceso de gestión pública inclusiva de la administración de Justicia, asentado en bases democráticas de gobernabilidad.

### **Supuestos específicos**

#### **Supuesto específico 1: La muerte civil y la imprescriptibilidad**

La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas es advertido como un soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho, sin embargo lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino, establecer un soporte procesal contundente y suficiente, como prevención al asunto sub limine y como garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país.

#### **Supuesto específico 2: La casación**

La casación en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción genera serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un Estado de Derecho, pues no siendo una instancia jurisdiccional constitucionalmente protegida, vía revisión se logra insertar

interpretaciones antojadizas y forzadas en procura de favorecer a justiciables doblemente sancionados y sentenciados, correspondiendo reformarlas o reglamentarlas bajo un pleno casatorio preliminarmente y a posteriori incorporando una modificación en el código procesal penal.

**Supuesto específico 3:** La confianza a partir de la ética

La confianza a partir de la ética debe priorizarse como medida correctiva frente a la corrupción en el marco de un Estado de Derecho, sin embargo existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario con la realidad del ejercicio de la gestión pública.

Gorgias (II.DC) afirmaba: “yo soy tan capaz de defender la verdad como la mentira y siempre gano”; a ello se suma que las autoridades políticas que delinquen lo hacen a sabiendas que tienen una alta probabilidad de quedar impunes o con sanciones menores.

**Supuesto específico 4:** La Administración de Justicia

La gestión en la Administración de Justicia del país no resulta ser inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho , siendo necesario redefinir que Justicia es la que presenta el Estado , es una Justicia a la medida de los gobernantes o una Justicia a la medida del poder, en todo caso si el mecanismo es vigilar y castigar nunca habrá Justicia pues, si creemos que la ley ahuyentará todos los demonios nunca podrá aplicarse una Justicia en su real dimensión, conforme afirma Foucolt (1999) siendo inejecutable el deber por parte del Estado, sin que pueda habilitarse la presencia del Derecho, en ese contexto resulta ser una tarea ardua el de propender la integración prospectiva de mecanismos procesales y de gestión pública entre ambos poderes del Estado - Ejecutivo y Judicial - en clara afrenta contra la corrupción.

## 1.7. Justificación

### Justificación Teórica

Taylor y Bogdan, (1995) establece dentro de la investigación cualitativa un campo de posibilidades y desafíos interesantes y refiere: “se debe

comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas, desde la perspectiva teórica y la metodología activa, desde el modo en que se estudia y se interpreta lo estudiado e investigado. (pp.19- 39)

Al respecto teóricamente el aporte de la presente investigación permite consensuar un estudio de caso, proyectando una teoría fundamentada con la propuesta final hacia un pleno casatorio y/o reforma complementaria de la Constitución Política del Estado en su artículo 41, considerando - en este orden de ideas –lo más viable y atinado en el marco de la gobernabilidad y el Estado de Derecho.

Del estudio de caso y de la triangulación de datos se proyectó un análisis de teorías marco conteniendo explicación como investigación naturalista cualitativa y que finalmente han concluido con una propuesta que sintetiza aspectos bajo Teoría fundamentada.

El estudio de Caso está sustentado en documentación histórico organizativa y cualitativa; y se relaciona con dos casaciones de la Corte Suprema, como Jurisprudencia que la respalda, lo cual facilita la comprensión fenomenológica y da apertura de nueva significación a partir de una Triangulación interdisciplinaria bajo el método naturalista, maximizando así, el aporte, importancia y significación a la presente investigación.

### **Justificación Metodológica**

La investigación es de análisis de caso, y búsqueda ex post con la propuesta final, de arribar a una teoría fundamentada.

Tal como opina Yin (1984), el estudio de caso suele considerarse como una instancia de un fenómeno que describe una unidad de estudio. (p.223) que, en la presente investigación resulta ser el estudio de caso del ex Gobernador Regional de Ayacucho Wilfredo Ocorima Núñez.

El presente trabajo tiene una justificación metodológica sui generis por cuanto, en su ejecución se aplica técnicas como el análisis de fuente documental; entrevistas a expertos en el tema y en gestión

pública; análisis normativo y comparado de manera sistemática; reseña de gestión de la autoridad política, bajo aplicación de instrumentos, como preguntas guía y cuestionario de entrevistas, encuestas de referencia, matriz de derecho comparado y de triangulación de datos.

### **Justificación aplicativa o práctica**

La presente investigación es importante pues es de actualidad y resulta ser una preocupación general de la población peruana.

Es conveniente recalcar la justificación de la presente investigación en momentos donde la mayoría de las Instituciones públicas son seriamente cuestionadas, coyuntura que afecta la estabilidad económica y social de la comunidad, con tendencia a agravarse cada día por la identificación de nuevos artífices, todos ellos personajes públicos reconocidos.

En cuanto a la Corrupción se ha citado a diferentes autores, se han descrito prácticas irregulares y se ha identificado conductas corruptas en el contexto de una sociedad conocida como homo economicus, es decir, en un contexto político y social.

### **Justificación Epistemológica**

El estudio de caso, es en esencia el propósito de la presente investigación como aporte del conocimiento, a partir de ello y a través del método naturalista ha sido factible la comprensión del fenómeno y el descubrimiento de nuevas significaciones desde el contexto de la corrupción y su aproximación con el estudio de caso al personaje, en la figura del ex Gobernador de la región Ayacucho don Wilfredo Ocorima Nuñez; lo que hace peculiar y sui generis al presente trabajo académico.

Resulta interesante el propósito de la presente investigación a partir de su análisis epistemológico, partiendo del estudio de caso como materia que se investiga, la fenomenología naturalista del asunto desde el modo en que se compila y el rol desde el que se trabaja el cual es la identificación de la corrupción a partir de escenarios procedimentales endebles que facilitan la distorsión de la ley en procura de beneficios personales dentro de la administración de Justicia y la administración

pública como áreas de reconocimiento e identificación diferenciada.

Conforme lo afirmado por Yin (1984): “metodológicamente, cada ruptura estratificada considera un contexto de reconocimiento e identificación diferenciado”. (p.223); en la presente investigación de enfoque cualitativo, se ha procedido a estratificarlo epistemológicamente en tres planos diferentes, la materia que investiga que es la paradoja de la muerte civil, el modus operandi basado en las consideraciones de la corrupción y la ética pública y el rol a partir del análisis de la política inclusiva en la administración de Justicia desde el enfoque gubernamental.

En cuanto al estudio de caso, las consideraciones proposicionales contenidas se combinan con las técnicas empleadas como las entrevistas a expertos y encuestas de referencia, análisis jurisprudencial teórico doctrinario y conceptual comparado; añadidas a las experiencias personalizadas recogidas como generalidades naturalistas.

Yin, (1984) refiere que el estudio de caso organizativo: “Se ocupa de la evolución de la institución analizada y la observación participante recogida a través de las entrevistas, y demás técnicas.” (p 234).

En síntesis, para la presente investigación, la elaboración discursiva y teórico descriptiva se ha realizado con y a partir de los datos recogidos durante el proceso de investigación desde el análisis de caso, y frente a la cuestionada absolución del ex Gobernador de Ayacucho Wilfredo Ocorima Nuñez, condenado en dos instancias por el delito contra la administración pública por negociación incompatible, pero que, por una articulación bastante sui generis de casación penal, quedó absuelto en dicho extremo. Esta re elaboración conceptual de la realidad que es el informe que el investigador entrega en la presente investigación es, por consiguiente, fruto del acercamiento empírico bajo metodología científica conforme lo precisa Strauss&Corbin, (1990): “ el acercamiento empírico resulta ser preponderante en la investigación científica”( p.27).

En ese orden de ideas, la presente investigación permite avizorar

con meridiana claridad la corrupción enquistada y propone reformas necesarias en el Poder Judicial que permitan integrar las políticas públicas anticorrupción, ello brinda la oportunidad de insertar de primera fuente, un esbozo de proyecto de pleno casatorio y propuesta de reforma constitucional como teoría fundamentada en la presente investigación.

Las teorías y generalización de ideas interconectadas metodológicamente a un todo, conforme lo afirma Denzin (2010), “resulta identificar y redefinir lo ya existente” (p.87), y como tal, durante la presente investigación naturalista y cualitativa, se buscó perfeccionar las ideas en el marco de la lucha anticorrupción, ello a propósito de proponer un esbozo de pleno casatorio y modificación de reforma constitucional, que permita delimitar correctamente las imperfecciones normativas percibidas, copiando lo señalado por Anguera (1998): “hacia un avocamiento final”. (pp. 518-620) .

### **1.8. Relevancia**

La investigación es relevante desde el enfoque de gestión de gobierno, pues aborda una problemática latente de actualidad cual es, la corrupción y analiza desde el ámbito de los poderes del Estado, lo cual lo hace aún, más interesante entremezclando doctrina jurisdiccional procedimental con respecto a la muerte civil, inhabilitación, imprescriptibilidad y casación penal, con la gestión pública democrática, dentro de la percepción popular de la corrupción, utilizando el método cualitativo de estudio de caso y con proyección al planteamiento de una reforma de las instituciones procesales cuestionadas siendo viable y a corto plazo, regular los excesos a partir de un pleno casatorio y/o reforma Constitucional.

La presente investigación, tal como afirma Ramos (2010), ha delimitado el estudio, sustanciado en un suficiente referencial teórico; con aproximación a partir del estudio de caso, se ha identificado y analizado el caso de compra de maquinarias atribuido al ex Gobernador de la región Ayacucho don Wilfredo Ocorima Nuñez; la investigación

ha transitado por la recopilación de información teórico pragmática de análisis y comprensión, siendo que, conforme lo señala Gómez (2012), la metodología de la investigación ha estado circunscrita en la búsqueda de dar respuesta a los cuestionamientos del estudio en el contexto de la corrupción de autoridades políticas.

### **1.9. Contribución**

Con la presente investigación se pretende dar pinceladas hacia una reforma en la gestión pública inclusiva del Poder Judicial y del Ejecutivo frente a políticas anticorrupción, a partir de la integración y regulación de normas procedimentales que limiten excesos discrecionales jurisprudenciales, con el propósito de acatar lo previsto en la Constitución Política del Estado e internalizar actividades y actuaciones públicas tendientes a combatir la corrupción.

Por lo señalado es preponderante incidir en el tema pues, la contribución es consustancial para la Democracia donde hoy se tiene como común denominador la corrupción.

### **1.10. Formulación del Problema de investigación**

#### **Problema general**

¿Es la muerte civil un remedio frente a la corrupción de Autoridades Políticas en el Perú?

#### **Problemas específicos**

##### **Problema específico 1**

¿Es la muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas, soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un Estado de Derecho?

##### **Problema específico 2**

¿Es el recurso de casación - en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción- generadora de serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un Estado de Derecho?

**Problema específico 3**

¿Es la confianza a partir de la ética, un correctivo para evitar actos de corrupción en la gestión pública en el marco de un Estado de Derecho?

**Problema específico 4**

¿Es inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho como garantía de gestión pública transparente en la Administración de Justicia del país?

**1.11. Objetivos****Objetivo general**

Analizar si la muerte civil, resulta ser un remedio frente a la corrupción de Autoridades Políticas en el Perú

**Objetivos específicos****Objetivo específico 1**

Analizar si la muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas, resultan ser soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho

**Objetivo específico 2**

Analizar si el recurso de casación - en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción- resulta ser generadora de serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un estado de Derecho.

**Objetivo específico 3**

Analizar si la confianza a partir de la ética en la gestión pública constituye un correctivo para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino generar confianza en las instituciones democráticas

**Objetivo específico 4**

Analizar si es inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho como garantía de gestión pública transparente en la Administración de Justicia del país.

## **II. Marco Metodológico**

## 2.1 Metodología

El presente trabajo de investigación se ciñe al paradigma y enfoque cualitativo y tiene como escenario el estudio de caso en el contexto de la realidad frente a la Corrupción, abordando definiciones, teorías y recopilación referencial de datos a partir de entrevistas, encuestas de referencia, análisis de documentación - entre otros - desde un enfoque valorativo y ético basado en los cuestionamientos públicos frente a la normatividad afín, acerca de la muerte civil, inhabilitación e imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios, así como de la casación penal como actividades jurisdiccionales cuestionadas por parte de la opinión pública, en contraste con el enfoque filosófico desde la ética y la moral desde el pensamiento de Maquiavelo en su obra emblemática *El Príncipe*.

La investigación bajo el método naturalista conlleva a recopilar información de eventos según estos ocurren y las observaciones o registros pueden ser abiertos o estructurados por conducta o frecuencia de tiempo. (Denzin, 2010, p.152).

El uso de diferentes metodologías en una misma investigación pretende un abordaje íntegro frente a la compleja y múltiple naturaleza de la realidad, garantizando los resultados obtenidos.

El diseño de la Investigación es cualitativa y holística bajo una visión amplia de búsqueda por comprender lo complejo, basado en un estudio de caso.

Hernández (2014), señala: “una investigación descriptiva cualitativa recolecta datos sobre diversos, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar identificando personas, características y procesos” (pp. 102; 208).

Glasser (1967) advierte que “la investigación cualitativa se dirige a crear perspectivas teóricas” (p. 57).

Maykut (1994) señala: “el diseño de investigación es el conjunto de estrategias procedimentales, metodológicas y técnicas, que regulan

el grado de incidencia de la problemática emergente y en cascada a partir de la elaboración de la información recogida" (p. 200).

El diseño de la presente investigación se contextualiza en el método naturalista; el estudio se ha basado en la realización del desarrollo de niveles de conocimiento científico descriptivo predictivo a partir del estudio de caso proyectado hacia una teoría fundamentada.

Denzin (2010) precisa que el diseño de investigación sitúa al investigador en el mundo empírico y lo conecta con sitios específicos, personas, instituciones, y material interpretativo relevante, incluyendo documentos y archivos, (p.92).

## **2.2 Escenario de estudio**

Balcazar (2013), al respecto comenta que: "el escenario de estudio resulta ser el ideal para la investigación, donde el observador establece una relación inmediata con los informantes y obtiene datos directamente relacionados con los intereses de la investigación". (p.27)

Para la presente investigación se ha considerado el análisis del caso del ex Gobernador de la región Ayacucho don Wilfredo Ocorima Nuñez, quien fuera sentenciado en primera instancia a cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del ilícito contra la administración pública de negociación incompatible confirmada por sentencia de vista en segunda instancia pero que, sin embargo, utilizando una articulación procesal vía recurso extraordinario de revisión a la cual se le conoce como recurso de Casación penal ante la Corte Suprema de la República resultó absuelto de tal delito, bajo el argumento que los actos administrativos de los funcionarios públicos no siempre son ilícitos penales, como tal existe marcado cuestionamiento al respecto, máxime cuando es perceptible aparentes visos de corrupción a partir de las interpretaciones de la argumentación jurídica, las mismas que deben ser reguladas a fin de evitar salidas jurídicas para beneficio de particulares.

### 2.3 Caracterización de los sujetos

Respecto a la caracterización de los sujetos, en la presente investigación se ha logrado entrevistar a 10 profesionales expertos, entre juristas letrados, ex procurador y fiscal, a quienes se les realizó las entrevistas.

A continuación, se detallan los sujetos caracterizados como Expertos, es decir, personas especialistas en la materia, cuyos aportes contribuyeron en la presente investigación. El siguiente cuadro precisa el perfil académico de los sujetos:

**Tabla 1: Caracterización de Sujetos**

<b>Expertos</b>	<b>Grado</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Relación laboral</b>
César Nakasaki Servigón	Doctor	Derecho Penal	Abogado	Jurista de renombre y consultor en derecho penal
Ronald Gamarra Herrera	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista y consultor en derecho penal
Javier Anaya Cárdenas	Doctor	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal Superior en el distrito judicial de Ayacucho
Christian Salas Beteta	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista y consultor en derecho penal
Carlos Caro Coria	Doctor	Derecho Penal	abogado	Especialista y consultor en derecho penal
César Rodrigo Landa Arroyo	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Ex miembro del Tribunal Constitucional
Raul Pariona Arana	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional

Roberto Pereira Chumbe	Doctor	Derecho Penal	Jurista.	Especialista y consultor en derecho penal
Juan Carlos Portugal Sánchez	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional
Bladimiro Chuquimbalque Maslucán	Doctor	Derecho Penal	Procurador	Especialista y consultor en derecho Penal

Fuente: Elaboración propia

## 2.4 Procedimientos metodológicos de investigación

La presente investigación contiene un enfoque cualitativo y los procedimientos metodológicos se circunscriben en el método naturalista partiendo del desarrollo de niveles de conocimiento científico descriptivo predictivo de estudio de caso.

La presente investigación se ha ceñido a lo preceptuado por Arias (2008) quien-entre otros- establece que: “la investigación bajo el método naturalista conlleva a recopilar información de eventos según estos ocurran en el desarrollo del proyecto de investigación” (p.64); ello tiene correlación con lo que señala Ramos (2010) acerca de: “la complementariedad teórico – metodológica y el análisis acusioso y múltiple frente a la naturaleza de la realidad enfoca mejor la problemática” (p.98).

## 2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Arias (2008) sostiene que “son ejemplos de técnicas de recolección de datos, la observación directa, la entrevista, el análisis documental” (p.12); así mismo, este autor refiere que “las técnicas de recolección de datos constituyen el procedimiento particular de obtener información, mientras que el instrumento es el recurso o formato utilizado para obtener o registrar datos”. (p.24).

### Técnicas

Las técnicas empleadas han permitido ordenar de manera lógica y

secuencial la información y los datos a partir del análisis de fuente documental; entrevistas de profundidad con expertos bajo diferentes ópticas de análisis; análisis normativo comparado de casaciones.

Según Hernández (2014): “la entrevista es una técnica de recolección de datos, mediante preguntas a los entrevistados quienes constituyen una unidad de análisis” (p.309), bajo esta consideración, en la presente investigación se ha recopilado información utilizando la técnica de entrevista de profundidad aplicada al cuestionario de entrevista semiestructurada.

### **Instrumentos**

Según Hernández (2014) “Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más categorías a analizar”. (p. 310).

De los instrumentos utilizados se tiene: la matriz descriptiva de mapeamiento, el cuestionario de entrevistas, la Matriz de fuente documental, el cuestionario de categorización de preguntas, matriz de análisis comparado de casaciones, matriz de Triangulación de datos.

## **2.6 Mapeamiento**

Con la elaboración del mapeamiento, la investigación se situó en el contexto real del escenario, donde a través de la recolección de la información se obtuvieron los rasgos fenomenológicos más relevantes del objeto de análisis, que viene a ser la paradoja de la muerte civil y la corrupción de Autoridades Políticas en el Perú , centrado en el particular estudio de caso de don Wilfredo Ocorima Nuñez , ex Gobernador de la región de Ayacucho; para tal efecto, el esquema orientado a la dilucidación complementaria de análisis se plasmó con la elaboración de las entrevistas, las fuentes documentales de casaciones afines, los constructos pauteados con la recolección de datos de manera específica a partir de la interacción con los expertos y las jurisprudencias vinculantes conforme a la descripción de los mapas de procesos.

Gráfico 1: Mapeamiento conceptual



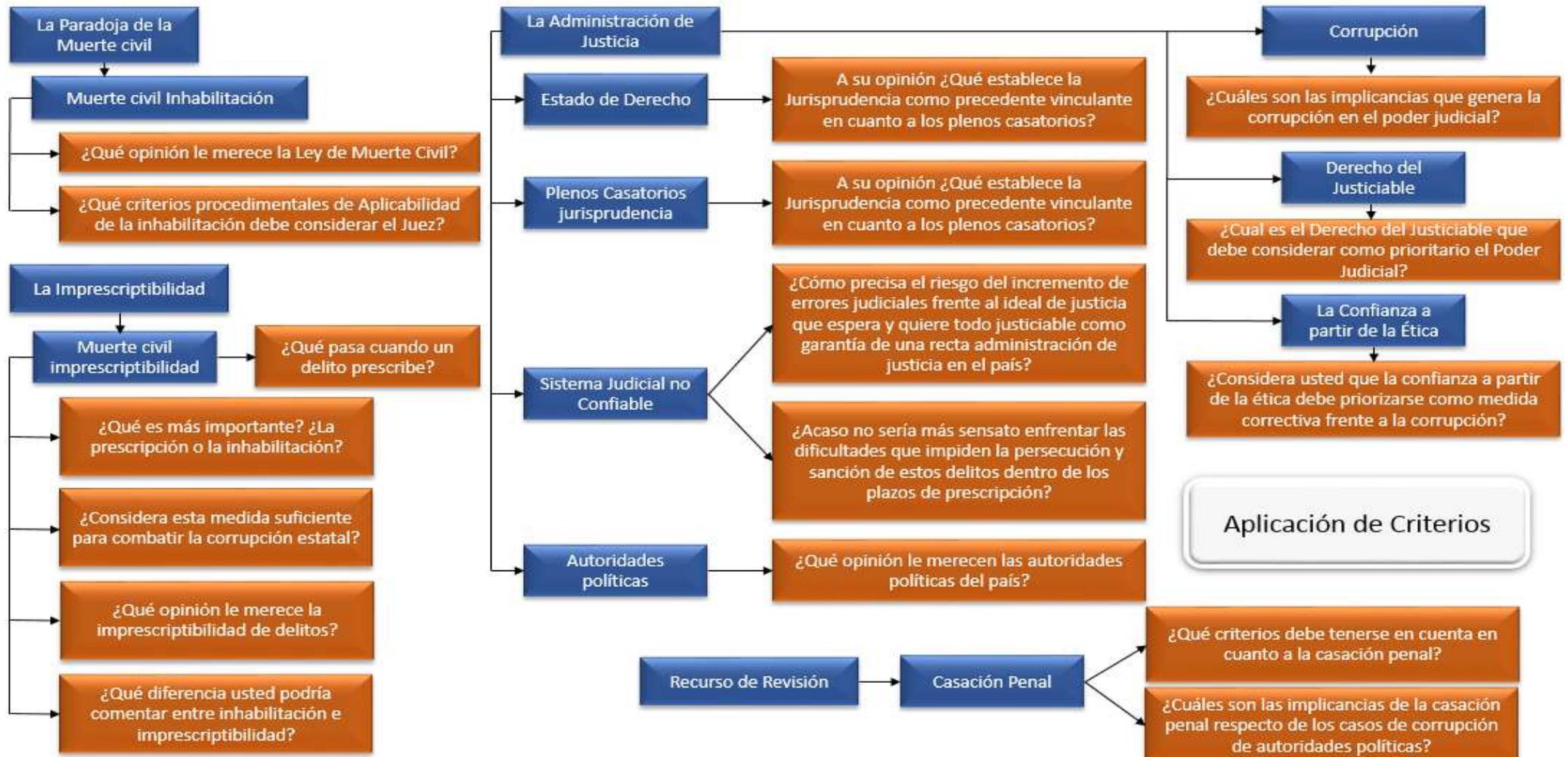
Fuente: Elaboración propia.

**Gráfico 2: Mapeamiento de Estado Situacional**



Fuente: Elaboración propia.

**Gráfico 3: Mapeamiento de Aplicación de Criterios**



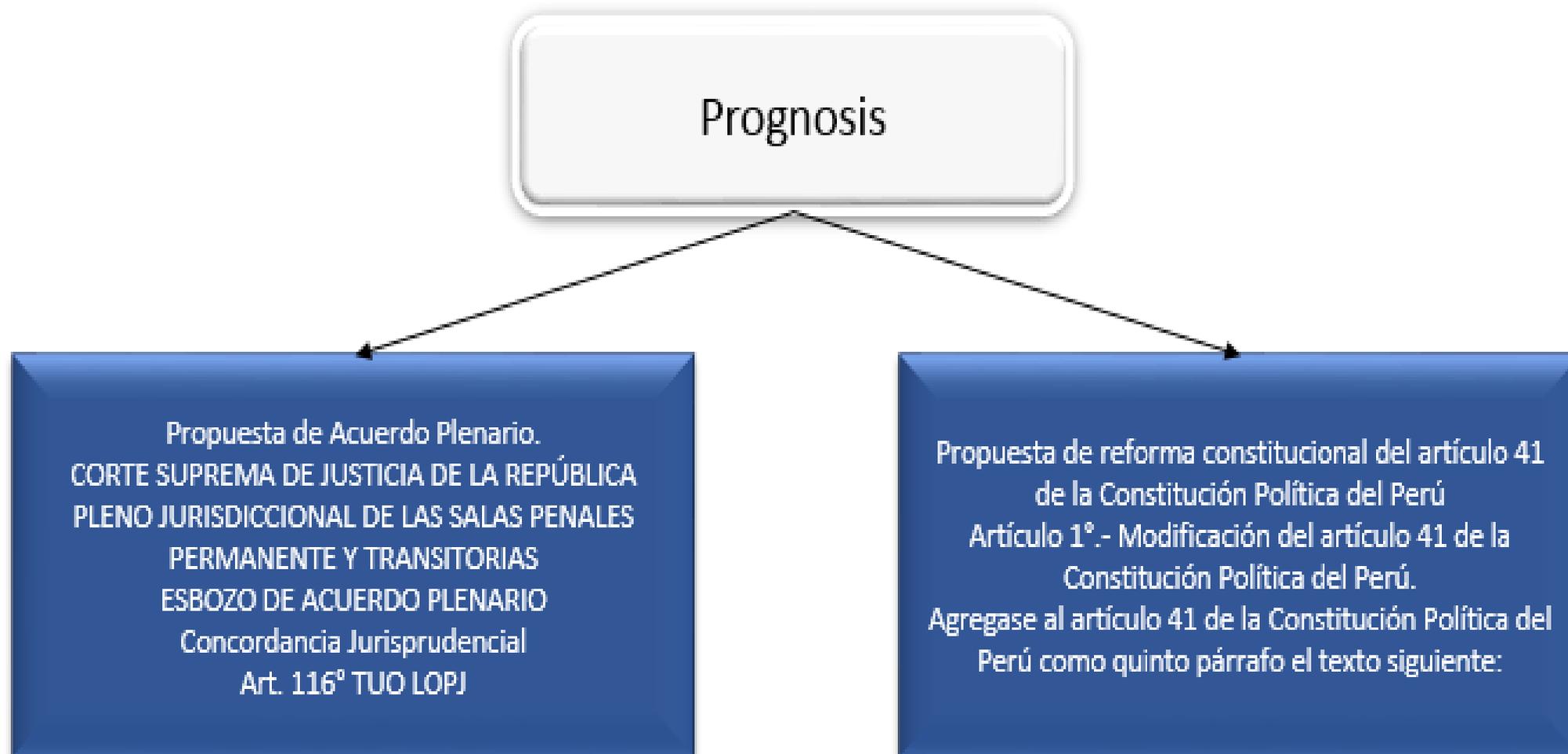
Fuente: Elaboración propia.

**Gráfico 4: Mapeamiento de Enfoque Cualitativo bajo el método Naturalista**



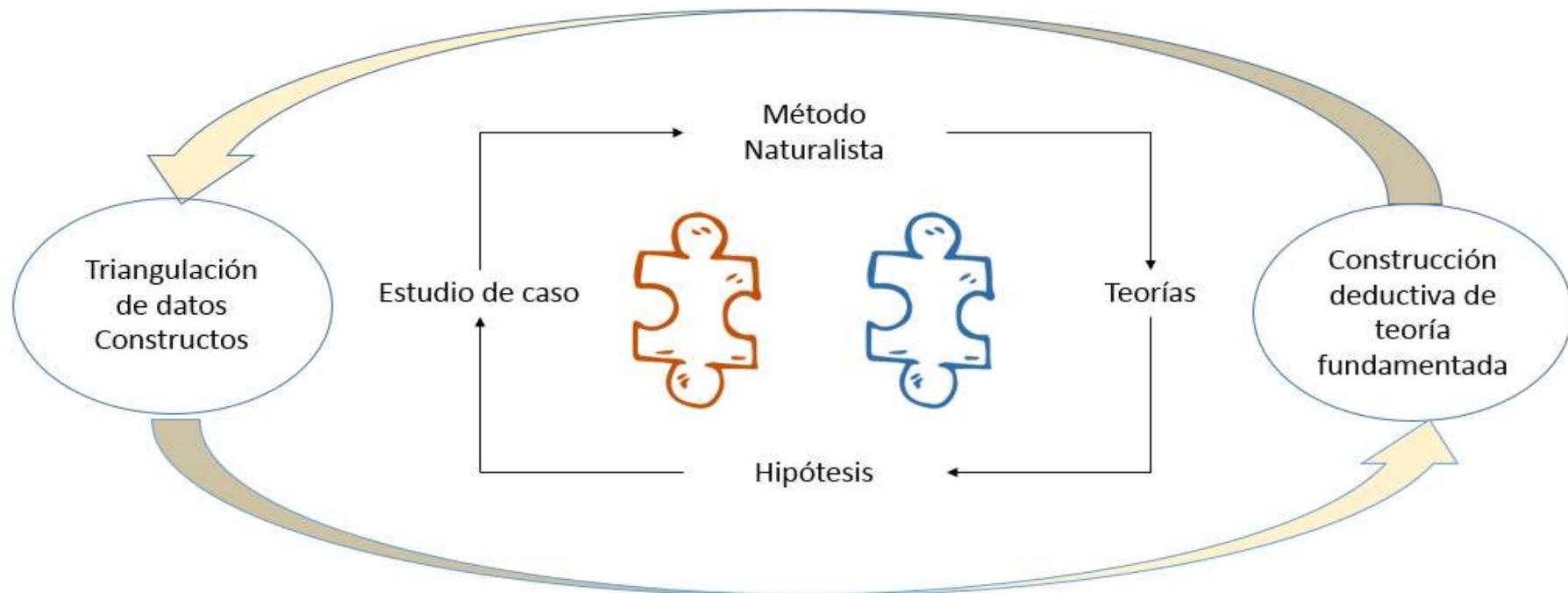
**Fuente: Elaboración propia**

Gráfico 5: Mapeamiento de Prognosis



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 6: Mapeamiento Estudio de Caso



El diseño de la presente investigación se contextualiza en el método naturalista; el estudio se basa en realizar el desarrollo de niveles de conocimiento científico descriptivo predictivo a partir del estudio de caso proyectado finalmente hacia una teoría fundamentada.

Denzin (2010) precisa que el diseño de investigación sitúa al investigador en el mundo empírico y lo conecta con sitios específicos: autoridad política del gobierno regional de Ayacucho don Wilfredo Ocorima Nuñez

Fuente: Elaboración Propia.

## **2.7 Rigor científico**

La presente investigación advierte absoluto rigor científico además del aporte del investigador desde un análisis cualitativo bajo estudio de caso, propendiendo a una propuesta sustentada desde una evaluación tridimensional de la norma, hecho y valor , bajo suficiente argumento que haga viable una adecuada interpretación referida a la muerte civil , la inhabilitación, la imprescriptibilidad y la Casación penal como problemática latente que advierte deficiencia en la política jurisdiccional de Gestión Pública anticorrupción de autoridades políticas, en tal sentido, se eleva una propuesta que pueda ser factible de considerarse en la agenda de plenos casatorios vía acuerdos plenarios con categoría de precedentes vinculantes y/o una propuesta de reforma complementaria constitucional a ser analizada en el Congreso respecto al artículo 41 de la Constitución política del Estado, que precisen los criterios de determinación de la muerte civil, la inhabilitación , la imprescriptibilidad y la Casación penal, en el contexto de la constitucionalidad y la gestión pública a priori, desactivando en todo caso aquella paradoja de la muerte civil hoy perceptible frente a las autoridades políticas y la corrupción.

### **Aspectos éticos**

Para el desarrollo de la presente investigación se contó con información veraz y suficiente , existente dentro del portal de transparencia pública por ser un tema de gestión pública , con acceso a información y permisos dentro del contexto donde se realizó el estudio, siendo una investigación real, con un estudio original bajo un contexto organizacional , con participación voluntaria y anónima a fin de resguardar la debida confidencialidad; el presente estudio de investigación es original y se ha tomado en consideración para la presente investigación la veracidad y el no plagio, así como los principios éticos tanto en la teoría y la metodología en el contexto de la normatividad de los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor.

### **III. Trabajo de campo**

### **3.1 El sujeto de la investigación**

El sujeto de investigación resulta ser el señor Ex Gobernador de la Región Ayacucho don Wilfredo Ocorima Núñez quien fue elegido para el periodo 2015 al 2018.

### **3.2 Elaboración del guión para las entrevistas Semiestructuradas de expertos**

#### **Tratamiento de Información**

Esta investigación - que es de rigor científico - realiza el tratamiento de la información de manera documentada bajo utilización de fuentes primarias y secundarias; el mapeamiento del contexto de la corrupción en Perú y de América latina (el caso Odebrech), y el estudio de caso de un funcionario público en su condición de autoridad política procesado y sentenciado por actos de corrupción quien finalmente fuera absuelto en recurso de Casación con visos de corrupción institucionalizada.

El aporte del investigador está sustentado en el estudio de caso que permite contextualizar y comprender mejor la experiencia a partir del análisis evaluativo para así proporcionar una aproximación adecuada.

A partir del estudio de caso, el cual permite entender mejor la naturaleza del comportamiento humano se ha logrado recopilar citas bibliográficas interesantes referidas a la generación de teorías, conceptos y principios afines al objeto de la investigación , en tal sentido, a partir de los datos recogidos se ha proyectado la regulación inmediata de las anomalías jurisdiccionales advertidas con proyección futura a una reforma del Poder Judicial , siendo que el objetivo de la investigación como se recalca , fue contribuir al desarrollo de un marco teórico fundamentado en un área específica procedimental institucional adjetiva como es el código procesal penal en relación con la muerte civil , la inhabilitación, la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por autoridades políticas en contra de la administración pública, las casaciones penales relacionadas con las políticas anticorrupción inclusivas del sistema judicial en favor de la Gobernabilidad del país y se ha elaborado una propuesta de pleno casatorio y propuesta de

reforma complementaria constitucional como aplicación de una síntesis de teorías formales que presentan un nivel de abstracción mayor siendo aplicables a la generalidad de casos de corrupción.

### Plan de análisis o trayectoria metodológica

A partir de los procedimientos metodológicos seguidos para esta investigación se planteó una línea de análisis cualitativa basada en la entrevista de expertos y en el análisis de las casaciones penales afines al estudio de caso, de ello se procedió a establecer la categorización de determinación de las preguntas que permitieron a partir del cuestionario absolver los aspectos significativos identificados en la unidad de análisis, es por ello que se optó con la categorización en relación a los temas y datos vinculados conforme el soporte del marco teórico y el respaldo bibliográfico relacionándolo con los objetivos de estudio.

**Tabla 2: Categorización e ítems del cuestionario para Entrevistas Cualitativas**

Categoría	Subcategoría	Ítems (preguntas)
La paradoja de la Muerte civil	Muerte civil Inhabilitación	¿Qué opinión le merece la Ley de Muerte Civil? ¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad de la inhabilitación debe considerar el Juez?
La imprescriptibilidad	Muerte civil imprescriptibilidad	¿Qué es más importante? ¿La prescripción o la inhabilitación? ¿Considera esta medida suficiente para combatir la corrupción estatal?
		¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad de delitos? ¿Qué pasa cuando un delito prescribe? ¿Qué diferencia usted podría comentar entre inhabilitación e imprescriptibilidad?
Recurso de revisión	Casación penal	¿Qué criterios debe tenerse en cuenta en cuanto a la casación penal?

		¿Cuáles son las implicancias de la casación penal respecto de los casos de corrupción de autoridades políticas?
La administración de Justicia	Corrupción	¿Cuáles son las implicancias que genera la corrupción en el poder judicial?
	Derecho del Justiciable	¿Cual es el Derecho del Justiciable que debe considerar como prioritario el Poder Judicial?
	La confianza a partir de la ética	¿Considera usted que la confianza a partir de la ética debe priorizarse como medida correctiva frente a la corrupción?
	Estado de Derecho	¿A su criterio que importancia tiene el estado de derecho en la gestión política y gobernabilidad?
	Plenos casatorios jurisprudencia	A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto a los plenos casatorios?
	Sistema judicial no confiable	¿Cómo precisa el riesgo del incremento de errores judiciales frente al ideal de justicia que espera y quiere todo justiciable como garantía de una recta administración de justicia en el país?
		¿Acaso no sería más sensato enfrentar las dificultades que impiden la persecución y sanción de estos delitos dentro de los plazos de prescripción?
	¿Qué opinión le merece la crisis del Poder judicial?	
Autoridades políticas	¿Qué opinión le merecen las autoridades políticas del país?	

Fuente: Elaboración propia.

A partir del presente instrumento que obedece a los objetivos de la investigación se ha elaborado el cuestionario desde el marco teórico, procediendo a obtener correlativamente las opiniones a partir de la técnica de la entrevista de profundidad desde un enfoque cualitativo de recolección de información que complementa al real entender del estudio de caso.

### Fuentes de información

Estudio de caso de autoridad política, procesado y sentenciado por delito de corrupción de funcionarios en el modo de negociación incompatible.

Los datos de la entrevista, han sido analizados por medio de la Triangulación de datos como técnica utilizada para procesar la información a través del instrumento de matriz de triangulación; el análisis de las casaciones penales, el marco comparado, las encuestas referenciales, las mismas que han servido de fuente para la elaboración de los constructos que a la vez han coadyuvado a mejor entender el contexto del estudio de caso y la problemática planteada.

### 3.3 Transcripción de entrevistas según instrumento semiestructurado

A partir de las entrevistas efectuadas en los meses de julio y agosto del año 2018, se ha obtenido resultados vía información y triangulación de datos.

**Tabla 3: Referencia de Entrevistados**

<b>Expertos</b>	<b>Grado</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Relación laboral</b>
César Nakasaki Servigón	Doctor	Derecho Penal	Abogado	Jurista de renombre y consultor en derecho penal
Ronald Gamarra Herrera	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista y consultor en derecho penal
Javier Anaya Cárdenas	Doctor	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal Superior en el distrito judicial de Ayacucho
Christian Salas Beteta	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista/consultor en derecho penal

Carlos Caro Coria	Doctor	Derecho Penal	abogado	Especialista y consultor en derecho penal
César Rodrigo Landa Arroyo	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Ex miembro del Tribunal Constitucional
Raul Pariona Arana	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional
Roberto Pereira Chumbe	Doctor	Derecho Penal	Jurista.	Especialista y consultor en derecho penal
Juan Carlos Portugal Sánchez	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional
Bladimiro Chuquimbalque Maslucán	Doctor	Derecho Penal	Procurador	Especialista y consultor en derecho Penal

**Fuente: Elaboración Propia.**

**Tabla 4: Entrevista César Nakasaki Servigón**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
César Nakasaki Servigón Abogado de la Defensa Técnica	¿Es subsumible la acción del político en algún juicio de tipo ético?	<p>Desde mi perspectiva innegablemente la respuesta es sí. Aún cuando en la democracia se siga sin resolver la cuestión de la razón de Estado, y el político actúe al igual que en otras formas de gobierno, en el campo de lo contingente y de lo imprevisible, debiendo de adoptar en muchos casos decisiones de consecuencias desconocidas.</p> <p>La cuestión de las manos sucias adopta otro significado, se transforma en la cuestión de las manos sucias democráticas en la que el político es responsable ante sus conciudadanos y ante ellos debe responder. Las razones de orden político se refuerzan por el hecho de que se supone que ahora provienen de la acción concertada del grupo y ante la sociedad deben de justificar tanto el fin perseguido como el curso de la acción elegido.</p> <p>A pesar de que los principios éticos que informan el curso de la acción política, puntualmente la ética pública busca un verdadero conocimiento de si se ha traspasado o no la línea de lo tolerable, en todo caso, lo que sí es cierto es que nunca se puede pretender controlar la totalidad de las conductas. Siempre existirá quien decida quebrar las reglas del juego.</p>

**Tabla 5: Entrevista Ronald Gamarra Herrera**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Ronald Gamarra	¿Qué opinión le merece la muerte civil?	La norma sobre muerte civil a corruptos no es la norma que se esperaba. Tal como ha sido diseñada se aplicará en pocos casos.
Abogado Ex Procurador Anticorrupción	¿Qué diferencia podría comentar entre inhabilitación e imprescriptibilidad?	Para empezar, la inhabilitación es distinta a la imprescriptibilidad. La primera es prohibir al condenado por corrupción volver a ocupar un cargo en el Estado. La segunda hace referencia a que el delito cometido nunca se extinga.
	¿Qué pasa cuando un delito prescribe?	Pues los acusados se salvan de ser juzgados porque hay una fecha de expiración para cada delito, esta puede durar nueve años o 18 años, según sea el caso.
	¿Qué es más importante? ¿La prescripción o la inhabilitación?	En realidad las dos se complementan pero la primera es sumamente importante para que la segunda sea eficiente.
	¿Qué comentario le merece la norma que modifica el Código Penal para ampliar la inhabilitación?	La inhabilitación hoy, en realidad no se trata de inhabilitación perpetua para todos los delitos de corrupción. En realidad, no habría que modificar el Código Penal para ver temas de inhabilitación sino el Código de Ética de la Función Pública. Resultaba más práctico modificar las causales para impedir asumir un cargo público y que una de éstas sea tener una condena por corrupción.

**Tabla 6: Entrevista Javier Anaya Cárdenas**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Javier Anaya Fiscal Superior Distrito Judicial de Ayacucho	Que comentario le merece el caso de estudio: Wilfredo Oscorima	El 16 de junio del 2015, la Corte Superior de Justicia de Ica emitió una sentencia a cinco años de prisión para Wilfredo Oscorima, los exfuncionarios Tony Hinojosa y Edwin Ayala, así como los consejeros Rosauro Gamboa y Walter Quintero, a partir del cual, todos los sentenciados a excepción del último, se encontraban en la clandestinidad, prófugos de la justicia. Al respecto se cuestionó la labor de los efectivos de las Policía Nacional del Perú por no lograr la captura de las exautoridades por más de nueve meses
	¿Qué opinión le merece la casación interpuesta por el gobernador de Ayacucho?,	La casación penal interpuesta si bien es un recurso extraordinario, lo que buscó fue lograr de esa manera desvirtuar ambas sentencias condenatorias, tal cual sucedió finalmente.
	¿Qué opinión le merece la casación, respecto al tiempo de duración?	Que de acuerdo a la complejidad de cada caso como el de maquinarias donde los procesados fueron 15 personas, toma tiempo la evaluación entre seis, siete u ocho meses.

**Tabla 7: Entrevista Christian Salas Beteta**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Christian Salas Ex Procurador Anticorrupción	¿Qué opinión le merece los delitos de corrupción con respecto a la inhabilitación?	En los delitos de corrupción se deben distinguir los de tipo común y los de tipo grave. Para los graves, como es el caso de la organización criminal y los delitos que recaen sobre bienes de uso asistencial es adecuada la inhabilitación perpetua.
	¿Si un condenado cumple su pena no debería recuperar todos sus derechos y tener la posibilidad, incluso, de volver a trabajar en el Estado si delinquiró?	<p>La rehabilitación produce dos efectos: 1) la persona recupera su status jurídico, es decir recupera los derechos suspendidos por la sentencia condenatoria y 2) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, si una persona comete un delito en contra de la administración pública, tendrá que cumplir, además de la carcelería (si es que se le impone) su pena de inhabilitación temporal, y posteriormente a ello recién recuperará su derecho a ejercer una función en el Estado.</p> <p>La rehabilitación automática no se da en los casos de inhabilitación perpetua, debido a que en este caso la pena no se aplica con un fin resocializador, sino más bien con uno disuasivo y restrictivo; no obstante, la inhabilitación perpetua puede ser revisada por el juez que dictó dicha sanción después de transcurridos 20 años desde que se dictó sentencia</p>

**Tabla 8: Entrevista Carlos Caro Coria**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Carlos Caro Coria Abogado Penalista	¿Qué opinión le merece la Ley de Muerte Civil?	Esta cumple de forma parcial el objetivo de la ley debido a que sólo prevé la pena de inhabilitación perpetua para los casos graves de corrupción en organizaciones criminales y en programas con fines asistenciales. Es decir, que para el resto de casos se aplicaría la pena de inhabilitación temporal. En los casos de corrupción grave individual, es decir sin crimen organizado de por medio, no se le aplica la inhabilitación perpetua. Y yo creo que ese es un error, un vacío de la ley.
	¿A quiénes se aplica esta ley?	Esta ley se aplica tanto a funcionarios como a privados. Es decir, la nueva ley modifica diversos artículos del Código Penal, entre ellos algunos que contienen delitos cometidos únicamente por funcionarios públicos; pero también otros, como el que sanciona el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP), que puede ser cometido tanto por un ciudadano común y corriente como para un funcionario.  El presidente, en la instalación de la Comisión Presidencial de Integridad, dijo que iba a proponer que la muerte civil se aplique a particulares, sin embargo, esto es un error porque el Decreto Legislativo N° 1243 ya trae consigo la inhabilitación de particulares.

---

<p>¿Considera esta medida suficiente para combatir la corrupción estatal?</p>	<p>En conclusión, el Decreto Legislativo N° 1243 cumple su objetivo de forma parcial en la medida en que evita de por vida o en periodos largos que malos funcionarios regresen al Estado al que defraudaron. Pero este solo es un primer paso para luchar contra la corrupción en el Estado.</p> <p>Si se quiere enfocar seriamente a la corrupción estatal tenemos que ingresar al debate sobre la muerte civil a partir de la ética en el contexto de fiel cumplimiento de lo estatuido en la ley de parte de las entidades públicas.</p> <p>Estas medidas si bien son preventivas resultan siendo más baratas que enfrentar casos de corrupción.</p>
---	--

---

**Tabla 9: Entrevista César Rodrigo Landa Arroyo**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
<p>César Rodrigo Landa Arroyo Ex Presidente del Tribunal Constitucional del Perú</p>	<p>¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad de delitos?</p>	<p>Al respecto, en un juicio de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos resulta siendo proporcional y, en consecuencia, compatible con el marco jurídico-constitucional vigente.</p> <p>En primer lugar, el subprincipio de idoneidad requiere que la reforma constitucional del artículo 41° de la Constitución en la que se introducirá la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios, persiga un fin legítimo y que la medida planteada sea idónea para alcanzarla.</p>

Se debe enfatizar que los niveles de corrupción no solo afectan la dimensión institucional del Estado, sino que el Perú pierde al año unos 3 mil millones de dólares debido a la corrupción; por lo tanto, la medida resulta idónea para optimizar los principios y valores que se persiguen, ya que la prescripción del delito actúa como incentivo para los funcionarios corruptos, esto debido a que la impunidad será la única consecuencia que traiga consigo el hecho de haber cometido delitos de corrupción si es que el funcionario dilata las investigaciones o se esconde por el periodo de tiempo que solicita el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Si bien, esta medida no erradicará la corrupción en su totalidad, ya que no solo se requieren políticas anticorrupción sino también un cambio de mentalidad, la imprescriptibilidad constituye un importante avance en la lucha contra la corrupción.

---

**Tabla 10: Entrevista Raúl Pariona Arana**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Raúl Pariona Arana Asesor de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú	¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad de delitos?	<p>En cuanto a la Imprescriptibilidad en delitos de corrupción la Ley 30650 reforma el artículo 41 de la Constitución, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos más graves contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado.</p> <p>Declarar imprescriptibles los delitos de corrupción podría llevar también a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción. Así, una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción podría convertirse en una solución aparente e incluso políticamente injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; pues si la potestad del Estado de perseguir no se extinguiera nunca, las causas podrían mantenerse de por vida, como una espada de Damocles para los adversarios políticos.</p>

---

La propuesta de hacer imprescriptible la acción penal para casos de corrupción de funcionarios, contenida en diversos dispositivos de los Proyectos de Ley N° 127/2016- CR, N° 121/2016-CR y N° 119/2016-CR, por ejemplo, no supera a nuestro juicio, el examen de idoneidad y necesidad, al no acreditar que el tiempo actual para las investigaciones fiscales es, de un lado, inidóneo para procesar y sancionar a funcionarios corruptos antes que los informes de estos se amparen en la prescripción de sus delitos (asumiendo que esta fuera -como no es- la única causa de la impunidad), y, al no tomar en consideración medidas menos gravosas contra la garantía de la prescripción de los delitos (para la libertad personal), como lo puede ser la ampliación de los plazos de prescripción para los delitos más recurrentes o la restricción de esta figura –de la imprescriptibilidad– a figuras delictivas agravadas de la relación de ilícitos contra la administración pública.

---

**Tabla 11: Entrevista Roberto Pereira Chumbe**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Roberto Pereira Chumbe	¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad?	La imprescriptibilidad como medida para combatir la corrupción carece de razonabilidad, vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no atiende los problemas institucionales de los órganos encargados de la impartición de justicia e incrementa el riesgo de errores judiciales.
Especialista y Consultor en Derecho Penal	¿Cuál es el riesgo del incremento de errores judiciales?	La imprescriptibilidad incrementa considerablemente el riesgo de errores judiciales, ya que el transcurso excesivo del tiempo afecta la calidad de las pruebas sobre los hechos. Otro efecto perverso que incuba la imprescriptibilidad es la utilización política de la justicia penal contra ex funcionarios incómodos a los poderes de turno, más aún en un país con un grave déficit de integridad e independencia de la justicia
	¿Sería conveniente enfrentar las dificultades que impiden la persecución y sanción de estos delitos dentro de los plazos de preinscripción?	Sin duda, la imprescriptibilidad será un excelente incentivo para nunca resolver esas dificultades y, más bien, propiciar investigaciones y procesos interminables, que suelen ser la expresión de la arbitrariedad del sistema de justicia y la vulneración del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

**Tabla 12: Entrevista Juan Carlos Portugal Sánchez**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Juan Carlos Portugal Sánchez	¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad?	La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción busca que el Estado pueda perseguir de manera indefinida a una persona implicada en un acto delictivo. Esta norma, aprobada por el Congreso, tiene como objetivo que todos los delitos de corrupción de funcionarios que afecten el patrimonio del Estado sean imprescriptibles.
Especialista y Consultor en Derecho Constitucional		El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de delitos de corrupción contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para funcionarios o servidores públicos como para particulares. La ley establece la imprescriptibilidad en los supuestos más graves o recurrentes, sin embargo, estos no han sido especificados. Los delitos más graves en la función pública son los que afectan no solo el correcto funcionamiento de la entidad estatal, sino que además afectan el erario público; la colusión desleal es el delito que tiene la mayor pena, le sigue el peculado y de allí vienen las modalidades especiales de corrupción.

**Tabla 13: Entrevista Bladimiro Chuquimbalque Maslucán**

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
<p>Bladimiro Chuquimbalque Maslucan</p> <p>Procurador, especialista y consultor en Derecho Penal</p>	<p>¿Qué opinión le merece la imprescriptibilidad?</p>	<p>La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no es necesaria para la lucha contra la impunidad, pues establecer dicha imprescriptibilidad supondría equiparar los delitos de corrupción con los de lesa humanidad, siendo que la gravedad del daño y relevancia de los bienes jurídicos protegidos con los tipos penales son distintos, por lo que excluir de dicha regla de imprescriptibilidad a otros delitos de singular gravedad como violación de la libertad sexual, podría conllevar a una decisión arbitraria en la adopción de la política criminal.</p> <p>La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad está legitimada, sin embargo, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no está plenamente legitimada ni en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ni en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.</p> <p>Se debe advertir que esta medida podría ser utilizada como una herramienta de persecución política ya que la adopción de dicha medida podría generar incentivos para que el Estado no resuelva los procesos con celeridad, es decir, que la imprescriptibilidad podría afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p>

## Análisis e interpretación de las entrevistas

**Tabla 14: Muerte Civil, Imprescriptibilidad e Inhabilitación**

Entrevistado	Respuestas
<p>Ronald Gamarra Abogado Ex Procurador Anticorrupción</p>	<p>La norma sobre muerte civil a corruptos no es la norma que se esperaba. Tal como ha sido diseñada se aplicará en pocos casos.</p> <p>La inhabilitación es distinta a la imprescriptibilidad. La primera es prohibir al condenado por corrupción volver a ocupar un cargo en el Estado. La segunda hace referencia a que el delito cometido nunca prescriba.</p> <p>Los acusados se salvan de ser juzgados porque hay una fecha de expiración para cada delito, esta puede durar nueve años o 18 años, según sea el caso.</p> <p>No habría que modificar el Código Penal para ver temas de inhabilitación sino el Código de Ética de la Función Pública. Resultaba más práctico modificar las causales para impedir asumir un cargo público y que una de estas sea tener una condena por corrupción</p>
<p>Christian Salas Ex Procurador Anticorrupción</p>	<p>La rehabilitación produce dos efectos: 1) la persona recupera su status jurídico, es decir recupera los derechos suspendidos por la sentencia condenatoria y 2) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, si una persona comete un delito en contra de la administración pública, tendrá que cumplir, además de la carcelería (si es que se le impone) su pena de inhabilitación temporal, y posteriormente a ello recién recuperará su derecho a ejercer una función en el Estado.</p> <p>La rehabilitación automática no se da en los casos de inhabilitación perpetua, debido a que en este caso la pena no se aplica con un fin resocializador, sino más bien con uno disuasivo y restrictivo.</p>
<p>Carlos Caro Coria Abogado Penalista</p>	<p>Esta cumple de forma parcial el objetivo de la ley debido a que sólo prevé la pena de inhabilitación perpetua para los casos graves de corrupción en organizaciones criminales y en programas con fines asistenciales. Es decir, que para el resto de casos se aplicaría la pena de inhabilitación temporal.</p> <p>En los casos de corrupción grave individual, es decir sin crimen organizado de por medio, no se le aplica la inhabilitación perpetua, ello</p>

---

constituye un error, un vacío de la ley.

Esta ley se aplica tanto a funcionarios como a privados. Es decir, la nueva ley modifica diversos artículos del Código Penal, entre ellos algunos que contienen delitos cometidos únicamente por funcionarios públicos. Pero también otros, como el que sanciona el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP), que puede ser cometido tanto por un ciudadano común y corriente como por un funcionario.

---

César Rodrigo Landa Arroyo  
Ex Presidente del Tribunal Constitucional del Perú

El principio de idoneidad requiere que la reforma constitucional del artículo 41º de la Constitución persiga un fin legítimo y que la medida planteada sea idónea para alcanzarla.

Se debe enfatizar que los niveles de corrupción no solo afectan la dimensión institucional del Estado, sino que el Perú pierde al año unos 3 mil millones de dólares debido a la corrupción.

Si bien, esta medida no erradicará la corrupción en su totalidad, ya que no solo se requieren políticas anticorrupción sino también un cambio de mentalidad, la imprescriptibilidad constituye un importante avance en la lucha contra la corrupción.

---

Raúl Pariona Arana  
Asesor de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú

En cuanto a la Imprescriptibilidad en delitos de corrupción la Ley 30650 reforma el artículo 41 de la Constitución, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos más graves contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado.

Declarar imprescriptibles los delitos de corrupción podría llevar también a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción. Así, una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción podría convertirse en una solución aparente e incluso políticamente injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; pues si la potestad del Estado de perseguir no se extinguiera nunca, las causas podrían mantenerse de por vida, como una espada de Damocles para los adversarios políticos.

---

Roberto Pereira Chumbe  
Especialista y Consultor en

La imprescriptibilidad como medida para combatir la corrupción carece de razonabilidad, vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no atiende los problemas institucionales de los órganos encargados de la impartición de justicia e incrementa el riesgo de errores judiciales.

---

Derecho Penal	Sin duda, la imprescriptibilidad será un excelente incentivo para nunca resolver esas dificultades y, más bien, propiciar investigaciones y procesos interminables, que suelen ser la expresión de la arbitrariedad del sistema de justicia y la vulneración del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.
Juan Carlos Portugal Sánchez	La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción busca que el Estado pueda perseguir de manera indefinida a una persona implicada en un acto delictivo. Esta norma, aprobada por unanimidad por el Congreso este miércoles, tiene como objetivo que todos los delitos de corrupción de funcionarios que afecten el patrimonio del Estado sean imprescriptibles.
Especialista y Consultor en Derecho Constitucional	El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de delitos de corrupción contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para funcionarios o servidores públicos como para particulares. La ley establece la imprescriptibilidad en los supuestos más graves o recurrentes, sin embargo, estos no han sido especificados. Los delitos más graves en la función pública son los que afectan no solo el correcto funcionamiento de la entidad estatal, sino que además afectan el erario público. Esos son considerados los más graves. La colusión desleal es el delito que tiene la mayor pena. Le sigue el peculado y de allí vienen las modalidades especiales de corrupción específica que son cometidas por jueces, por magistrados en general.
Bladimiro Chuquimbalque Maslucan	La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no es necesaria para la lucha contra la impunidad, pues establecer dicha imprescriptibilidad supondría equiparar los delitos de corrupción con los de lesa humanidad, siendo que la gravedad del daño y relevancia de los bienes jurídicos protegidos con los tipos penales son distintos, por lo que excluir de dicha regla de imprescriptibilidad a otros delitos de singular gravedad como los de violación de la libertad sexual, podría conllevar a una decisión arbitraria en la adopción de la política criminal.
Procurador, especialista y consultor en Derecho Penal	La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad está legitimada, por la gravedad de tales crímenes y porque existe en la conciencia de la humanidad que estos crímenes deben sancionarse sin límites temporales.

---

La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no está plenamente legitimada ni en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ni en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Se debe advertir que esta medida podría ser utilizada como una herramienta de persecución política ya que la adopción de dicha medida podría generar incentivos para que el Estado no resuelva los procesos con celeridad, es decir, que la imprescriptibilidad podría afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

---

**Tabla 15: Ética y Corrupción**

Entrevistado	Respuestas
César Nakasaki Servigón Abogado de la Defensa Técnica	<p>Desde mi perspectiva innegablemente la respuesta es sí. Aún cuando en la democracia se siga sin resolver la cuestión de la razón de Estado, y el político actúe al igual que en otras formas de gobierno, en el campo de lo contingente y de lo imprevisible, debiendo de adoptar en muchos casos decisiones de consecuencias desconocidas</p> <p>A pesar de que los principios éticos que informan el curso de la acción política, puntualmente la ética pública busca un verdadero conocimiento de si se ha traspasado o no la línea de lo tolerable, en todo caso, lo que sí es cierto es que nunca se puede pretender controlar la totalidad de las conductas. Siempre existirá quien decida quebrar las reglas del juego.</p>
Carlos Caro Coria Abogado Penalista	<p>El Decreto Legislativo N° 1243 cumple su objetivo de forma parcial en la medida en que evita de por vida o en periodos largos que malos funcionarios regresen al Estado al que defraudaron. Pero este solo es un primer paso para luchar contra la corrupción en el Estado.</p> <p>Si se quiere enfocar seriamente a la corrupción estatal tenemos que ingresar al debate sobre la introducción de temas de ética y fiel cumplimiento de las entidades públicas.</p> <p>Estas medidas si bien son preventivas resultan siendo más baratas que enfrentar casos de corrupción.</p>

---

---

Raúl Pariona Arana, Asesor de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú

La propuesta de hacer imprescriptible la acción penal para casos de corrupción de funcionarios, contenida en diversos dispositivos de los Proyectos de Ley N° 127/2016- CR, N° 121/2016-CR y N° 119/2016-CR, por ejemplo, no supera a nuestro juicio, el examen de idoneidad y necesidad, al no acreditar que el tiempo actual para las investigaciones fiscales es, de un lado, inidóneo para procesar y sancionar a funcionarios corruptos antes que estos se amparen en la prescripción de sus delitos (asumiendo que esta fuera -como no es- la única causa de la impunidad), y, al no tomar en consideración medidas menos gravosas contra la garantía de la prescripción de los delitos (para la libertad personal), como lo puede ser la ampliación de los plazos de prescripción para los delitos más recurrentes o la restricción de esta figura –de la imprescriptibilidad– a figuras delictivas agravadas de la relación de ilícitos contra la administración pública.

---

Roberto Pereira Chumbe, Especialista y Consultor en Derecho Penal

La imprescriptibilidad incrementa considerablemente el riesgo de errores judiciales, ya que el transcurso excesivo del tiempo afecta la calidad de las pruebas sobre los hechos. Otro efecto perverso que incuba la imprescriptibilidad es la utilización política de la justicia penal contra ex funcionarios incómodos a los poderes de turno, más aún en un país con un grave déficit de integridad e independencia de la justicia

En el estudio de caso, el entrevistado expresó su preocupación, debido a que la Sala Suprema convierte un delito en un simple defecto administrativo.

---

**Tabla 16: Casación Penal**

Entrevistado	Respuestas
<p>Javier Anaya Cárdenas Fiscal Superior Distrito Judicial de Ayacucho</p>	<p>En la <b>Casación 23-2016 de Ica</b>, la Sala declara admisible la casación, posteriormente revisará el fondo del asunto; es decir, si hubo fundamentación o no debida en la sentencia y si se valoraron bien las pruebas. El precedente del caso Ocorima se torna preocupante si se tiene en cuenta una reciente resolución emitida por la misma Sala, se trata de la resolución publicada en El Peruano acerca de la casación N° 841-2015, a favor de Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa. Ambos habían sido sentenciados por un caso similar, por la compra de tractores sin realizar licitación. La Sala de Villa Stein los acaba de declarar inocentes. La citada resolución establece como jurisprudencia el criterio de que los defectos administrativos que pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el Derecho Penal.</p> <p><b>En la Casación N° 841-2015, de Ayacucho</b>, la Sala Penal Permanente Suprema, sostiene que los defectos administrativos carecen de relevancia penal por sí solos y mucho menos permiten acreditar la comisión de un ilícito penal, más aún si conforme la Ley de Contrataciones del Estado, se cuenta con un plazo de 10 días para ser subsanados.</p> <p>Ambas casaciones han favorecido al Gobernador.</p>

### **3.4 Análisis de la documentación**

En la presente investigación, el análisis de la documentación se realizó en torno al estudio de caso y la triangulación de datos.

Tal como afirma Allport (1993), “el análisis de la documentación radica en la forma de testar bajo la consistencia y confrontación interna conseguida a través de múltiples abordajes” (p.87), cabe comentar la incorporación de triangulación de datos de aproximación al objeto de estudio de perspectiva de campo; triangulación de investigadores a partir de las entrevistas con participación en el mismo estudio de profesionales expertos y encuestas de referencia en población seleccionada; triangulación de teorías (marco teórico) a través de constructos y a partir de los supuestos como fuentes de información, en torno al estudio de caso, se tiene ínsito la organización de la información de la mano con el Análisis normativo de las dos casaciones afines números 23-2016 y 841-2015 (ver anexos), al igual que el análisis comparado de las casaciones.

### **3.5 Historia**

Wilfredo Ocorima Nuñez nace en Cangallo un 16 de julio de 1961 es Gobernador Regional de Ayacucho en el periodo 2011-2018, realizó sus estudios primarios en el Colegio Basilio Auqui y sus estudios secundarios en el Colegio María Parado de Bellido del distrito de Cangallo de la región Ayacucho.

En el año 1996 trabajó para la empresa española Franco de tragamonedas, empezó como un humilde trabajador de limpieza y luego de seguridad.

En el año 1998 es designado como Gerente de la empresa para la cual trabajaba, circunstancias afines a estos hechos genera un cambio importante en su vida ahora ya como propietario de las salas de tragamonedas.

En el año 2010 fue elegido Presidente de la Región Ayacucho, para el periodo 2011 al 2014 por el partido Alianza por el Progreso.

En el año 2014 fue reelegido Presidente en la misma región para el periodo 2015 al 2018 por la agrupación Alianza Renace Ayacucho.

En junio del 2015, Ocorima fue sentenciado a cinco años de prisión efectiva por delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible y aprovechamiento indebido del cargo. Además, fue inhabilitado por tres años para ejercer la función pública.

A partir de ese momento, Ocorima permaneció prófugo, hasta que fue capturado el 28 de marzo del 2016, habiendo permanecido en el penal Cristo Rey de Cachiche en Ica

Wilfredo Ocorima regresó a Ayacucho al ser absuelto del delito de negociación incompatible y ser excarcelado a partir de una Casación, tras la decisión de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema, retomando sus funciones como Gobernador regional luego que el Consejo Regional le levantara la suspensión en su contra.

Como se recuerda, Wilfredo Ocorima fue procesado por la compra de maquinarias pesadas valorizadas en 20 millones de soles y permaneció prófugo de la justicia hasta su captura.

El excongresista Sergio Tejada cuestionó la labor del poder judicial que ordenó la liberación de los exgobernadores regionales Yván Vásquez Valera (Loreto) y Wilfredo Ocorima Núñez (Ayacucho), cabe señalar ahí que, ya existían antecedentes de indicios de corrupción en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, presidida por el vocal supremo Javier Villa Stein, quien estaba a cargo del recurso interpuesto.

El caso estuvo defendido por el abogado César Nakazaki Servigón a quien se entrevistó y dio su testimonio que obra en anexos; luego de la sentencia de mediados de 2015, Wilfredo Ocorima, apeló ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, que en noviembre de ese mismo año confirmó la condena; ante ello, se formuló un recurso de casación el 2 de marzo de 2016 ; el 14 de abril de 2016 , dos semanas después de la detención de Ocorima, el entonces procurador Joel Segura pidió que se declare inadmisibile el

recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del gobernador Wilfredo Ocorima , sin embargo fue concedida la casación con fecha 4 de julio de 2016.

Con respecto a Javier Villa Stein, el diario Ayacuchano Jornada en su publicación de fecha marzo del 2017 puntualizó que el ex magistrado y ex presidente del Poder Judicial asesoró a funcionarios del fujimorismo acusados de actos de corrupción, se cuestiona su fortuna cinco veces más, incrementado después de doce años de vocal Supremo, cuestionado igualmente por haber realizado contrataciones con el Estado, a través de su empresa Servicios Turísticos Morgavi SAC Hotel San Isidro.

Al ser declarada fundada la casación y absuelto Wilfredo Ocorima Nuñez, el Jurado Nacional de Elecciones emitió una resolución en la que restableció la vigencia de la credencial de Wilfredo Ocorima como gobernador regional de Ayacucho hasta el 31 de diciembre de 2018.

### **3.6 Análisis de constructos**

El uso de diferentes métodos en una misma investigación (complementariedad teórica-metodológica) logró establecer constructos bajo análisis acucioso de la compleja y múltiple naturaleza de la realidad del tema sub estudio.

#### **Constructo 1 - Supuesto general: La paradoja de la muerte civil y la corrupción de autoridades políticas en el Perú.**

La paradoja de la muerte civil, y sus conexos como son la imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio penal, no refleja ni menos constituye garantía de una adecuada gestión pública inclusiva como política jurisdiccional de lucha anticorrupción en autoridades políticas y funcionarios públicos en el país en sujeción a un Estado de Derecho, dado que las posibles sanciones respecto a los casos de corrupción son endeble máxime cuando el sistema judicial no resulta confiable en la actualidad , desde esta perspectiva y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido siempre

a una forma de entender la realidad, resulta imprescindible una reforma, a partir de sentar las bases democráticas necesarias.

Al respecto, de la muerte civil y la inhabilitación perpetua a autoridades y funcionarios públicos involucrados en hechos de corrupción se mantiene ciertamente en una paradoja desde la propia concepción que se tiene de su significado. En la antigua Grecia la muerte civil significaba la pérdida de bienes y contratos, en el imperio romano existía el interdicto, el condenado era expulsado y despojado de sus bienes, confiscado en bienes propiedades y si volvía al Imperio prácticamente era condenado a muerte, en Inglaterra se conocía esta figura jurídica como el *caput luminun*. En las épocas contemporáneas se tiene que la muerte civil ya estaba regulada en Francia, en Bélgica, en Italia, particularmente en Francia el artículo 42 del código penal establecía que los tribunales podían prohibir total o parcialmente el ejercicio de los derechos civiles y políticos, entre ellos el del voto y del sufragio, el de ser tutor y curador, entre otros; en todo caso, lo que se pretendía era enviar un mensaje fuerte y claro a los corruptos, buscando siempre que se registren sus derechos políticos y que no vuelvan a la vida pública, que no vuelvan a hacer daño y no obtengan un cargo político, ni sean proveedores del Estado.

En México se tiene una similitud significativa con Perú en cuanto a la muerte civil pues de 180 países inmersos en corrupción, México se encuentra en el 135 lugar y Perú en el 128 lugar conforme lo establece Ipsos Apoyo (2017), ello implica cuantiosa pérdida por año del PBI por sólo hechos de corrupción en un promedio casi del 3%, mas aún cuando es perceptible que también las instituciones encargadas han sido corrompidas como sucede con el Poder Judicial en el Perú.

Cabe señalar que la muerte civil fue promovida como parte de un instrumento de lucha anticorrupción, efectiva y a la vez disuasiva, en el contexto de los delitos contra la administración pública, precisando que la inhabilitación principal resulta ser de 6 a 10 años y priorizando los delitos altamente gravosos de 5 a 20 años.

En estos mismos casos se tiene supuestos de gravedad como la inhabilitación perpetua, sin embargo, como refiere Carlos Caro Coria, hay delitos más graves que la corrupción, pero no tienen inhabilitación perpetua, este resulta ser un serio cuestionamiento, señala además que debe establecerse parámetros de medición y filtros de rendimiento a fin de que con ello se desincentive la corrupción.

El problema de la burocracia en la sistematización, trae consigo grandes márgenes de discrecionalidad para los funcionarios es ahí donde se genera el caldo de cultivo, en todo caso, la simplificación administrativa es un mecanismo de disminución, como tal, los programas de cumplimiento resultan ser imprescindibles pues no basta con tener auditores o gente de contraloría, mucho más necesario resulta ser implementar gerencias de cumplimiento en cada uno de los Ministerios, lo cual podría identificar las fuentes de corrupción de la mano con la selección de funcionarios transparentes en el contexto de la ética y la confianza del servidor público. Este asunto debe verse de manera integral, pues, la inhabilitación finalmente solo es un tema de manera superflua tal vez como un gesto agradable para la tribuna lo cual en ningún caso resulta ser efectivo. Son tiempos complicados para nuestro país y lo peor que puede hacerse es convertirnos en nuestros propios enemigos, la corrupción es el canibalismo más vil y no debe ni puede aceptarse este tipo de conductas.

La corrupción nos afecta de manera directa en todos los aspectos de la vida cotidiana; una figura legal de punición efectiva resulta ser la muerte civil, la cual, podría funcionar como un drástico castigo, sin embargo, resulta siendo una paradoja, pues, los supuestos de sanción no siempre resultan siendo óptimos, maxime cuando ya existe el pronunciamiento de muchos juristas, varios de ellos entrevistados en la presente investigación quienes - como no podía ser de otra manera- se han avocado a un intenso debate al respecto, a ello, debemos traer a colación la atinada diferencia conceptual que hizo el penalista César Nakasaki en la entrevista, donde manifiesta: “ el Presidente Pedro Pablo

Kuczynski, confunde términos, una cosa es la muerte civil - privar a una persona de sus derechos civiles y políticos – y, otra muy distinta es la pena de inhabilitación perpetua”. (Entrevista, 2018. p.76); en la cual al respecto además reitera que: “la primera está proscrita y, la segunda, como programa de política criminal, se puede instaurar modificando el Código Penal, pues el efecto de la pena de inhabilitación perpetua es que el sentenciado no vuelva a ostentar cargo público”. (Entrevista, 2018. p.76).

En esa línea se ha pronunciado el doctor Portugal Sánchez, en un postura que él mismo la ha denominado como impopular, al manifestar que la propuesta de la muerte civil no es una propuesta menor o que concierne solo al campo penal debido a que su implantación supone la afectación del derecho humano de acceso a la función pública en condiciones de igualdad regulado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tal sentido, prohibir de manera irrazonable que una persona ingrese a la función pública supone la afectación de un derecho fundamental de indiscutible valor; creemos que la pena de inhabilitación del ejercicio de una función pública cumple un indiscutible efecto preventivo general y de disuasión especial, por lo que su uso debe potenciarse y afianzarse en un Estado Constitucional, pero siempre de la mano del principio de proporcionalidad y el principio de necesidad de las penas. El establecimiento de la muerte civil supone –como la cadena perpetua y toda pena fija- la afectación al principio de proporcionalidad debido a que impide graduar la sanción, según la menor o mayor gravedad de la conducta. Todo aquel que cometa un delito de corrupción –en sentido amplio– al margen de la gravedad del hecho (no todo delito de corrupción tiene la misma gravedad) recibirá sin contemplación la pena de inhabilitación perpetua. El juez al no tener margen de apreciación deberá imponer dicha pena sin posibilidad alguna de atemperar y disminuir sus efectos.

De ello cabe colegir que existe contravención de manera directa al principio de rehabilitación de las sanciones penales, consagrado en el

artículo 139.22 de la Constitución, como también en pactos internacionales de derechos humanos, ya que, la muerte civil se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública.

Desde ese punto de vista, la muerte civil atentaría contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impediría que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública y ello implica que se estaría vulnerando el mandato rehabilitador de la prevención especial dado que el cumplimiento de la pena en cualquiera de sus modalidades obliga de manera directa, inmediata y automática a la restitución a la persona de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, pues , través de la rehabilitación se cumple con la función de reintegrar al condenado a la posición jurídica de la que gozaba antes de la sentencia condenatoria, lo que en concreto significa que la rehabilitación se traduce en la extinción de la interdicción o la incapacidad como consecuencia de las penas impuestas en la sentencia condenatoria, ya sea por el cumplimiento de las penas, principales o accesorias, o por la concurrencia de una causal de extinción de la pena.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el motivo para suspender el derecho a votar en la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. (Observación General N° 25, párrafo 14), de igual sentido, el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto de Sri Lanka (párrafo 8.5).

De igual sentido, el Comité estipula que la inhabilitación de por vida impuesta al autor de participar en la vida política carecería de la previsibilidad y objetividad necesarias y, por lo tanto, equivaldría a una

restricción indebida a los efectos del artículo 25 b) y c) del Pacto, y que los derechos que amparan al autor en virtud de esas disposiciones han sido conculcados (párrafo 8.4), como tal se reafirma que la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del ciudadano debe estar garantizado en todos los casos, discusiones disímiles que finalmente conjeturan una paradoja per se.

### **Constructo 2 - Supuesto específico 1: La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas**

La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas es advertido como un soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino precisar procedimientos procesales contundentes como prevención al asunto sub limine y como garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país.

Siempre que se hable de corrupción, se ha de partir de un ordenamiento, que es el que nos sirve de referencia, en este caso la muerte civil y la imprescriptibilidad a partir de decretos de urgencia del ejecutivo y la Casación como acto procesal contenido en el Código procesal penal, en ambos casos carente de aspectos inclusivos afines a la política jurisdiccional.

El Decreto Legislativo N° 1243 de fecha 22 de octubre de 2016 crea la muerte civil para condenados por delitos de corrupción, modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y crea el registro único de condenados Inhabilitados.

Pariona (2018) estima que la muerte civil y la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción resultan ser procesos sin

resultados óptimos en cuanto a la lucha contra la impunidad , igualmente no solo cuestiona la ley de la muerte civil y la imprescriptibilidad con argumentos relacionados con la política criminal, sino que también advierte que esta medida podría ser utilizada como una herramienta de persecución política, es mas, manifiesta que la norma sobre muerte civil a corruptos no es la norma que se esperaba, es decir tal como había sido diseñada se aplicaría en pocos casos.(entrevista).

Para el abogado penalista Caro (2018), la ley de muerte civil cumple de forma parcial su objetivo, debido a que sólo prevé la pena de inhabilitación perpetua para los casos graves de corrupción en organizaciones criminales y en programas con fines asistenciales, es decir, que para el resto de casos se aplicaría la pena de inhabilitación temporal. Esta ley modifica diversos artículos del Código Penal, entre ellos algunos que contienen delitos cometidos únicamente por funcionarios públicos, sin embargo también otros, como el que sanciona el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), que puede ser cometido tanto por un ciudadano común y corriente como por un funcionario; desde ya existen inconsistencias pues se dijo que iba a proponerse que la muerte civil se aplique a particulares, sin embargo, esto es un error porque el Decreto Legislativo N° 1243 ya trae consigo la inhabilitación de particulares, generándose así dudas marcadas pues si se quiere enfocar seriamente la corrupción estatal se debe ingresar al debate sobre la ética y los compromisos oficiales de cumplimiento de parte de las entidades públicas, al respecto Rojas (2007) señala: “existe total asimetría en los costos del derecho, pues quien tiene menos debe pagar mas” (p.65 y ss) , aunque Thompson (2002) tenga otra postura al conjeturar que: “a los políticos no les es exigible responsabilidad moral alguna dado que al actuar en representación de la institución, éstas carecen de entidad moral” (p.63) , opinión cuestionable,

Los delitos de corrupción prescribirán en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito (prescripción ordinaria según el artículo 80 del Código Penal) o, dadas las circunstancias, cuando el tiempo

transcurrido supere en una mitad el plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria según el artículo 83 del Código Penal).

En todo caso, la corrupción resulta ser igual de grave que los delitos de lesa humanidad, conforme afirma Beccaria (2000): “los casos de corrupción generan una selectiva y arbitraria criminalidad” (pp. 421, 422 y 423); como tal, declarar imprescriptibles los delitos de corrupción podría llevar también a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción, así, la Corte Suprema ha reconocido en su Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 7 que dilucida en cuanto al plazo de persecución señalando que no es discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía; en resumidas cuentas los delitos de corrupción socavan gravemente la legitimidad del Estado y con ello su fundamento democrático

Álvarez (2015) del análisis del Expediente 2641-2012-PHC/ TC, caso Quimper Herrera señala: “Estoy convencido de que la lucha contra la corrupción sólo tiene éxito cuando se hace en términos constitucionales, y en el marco del estricto principio de igualdad ante la Ley”. (p. 254).

Ollero (1996) establece: “son escasos los políticos que incluso siendo notoria su actuación corrupta, asumen de mutuo propio su responsabilidad abandonando el cargo en espera de pronunciamientos judiciales”. (p. 39)

La ciencia pone en relación al Derecho con el espíritu de su tiempo bajo consideración de fundamentos de legitimación muy diversos; se hace mención del Rol social y sistema jurídico penal acerca de la incorporación de estructuras sociales en una teoría funcionalista del derecho penal, la misma que, citando la entrevista al profesor Jakobs en la revista de derecho penal y criminología se hace referencia a la sociedad actual que, se caracteriza por su alta complejidad y dinamicidad, donde los contactos sociales se vuelven cada vez más anónimos, como tal dice: “la posibilidad de comprender todas las actividades sociales y reconocer las características propias deja de ser viable”.( entrevista ,2005)

Para el ex procurador anticorrupción Salas (2018), en los delitos de corrupción se deben distinguir los de tipo común y los de tipo grave; para los graves, como es el caso de la organización criminal y los delitos que recaen sobre bienes de uso asistencial resulta ser adecuada la inhabilitación perpetua dado que aplicar la inhabilitación perpetua en casos menos graves sería desproporcional, porque en el Derecho Penal la pena siempre está orientada a la resocialización del sujeto (entrevista).

Pariona (2018) considera que, declarar imprescriptibles los delitos de corrupción podría llevar también a soluciones contraproducentes para la lucha contra la corrupción.

En síntesis, la imprescriptibilidad carece de razonabilidad como medida para combatir la corrupción ya que vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y no atiende los problemas institucionales de los órganos encargados de impartir Justicia y si se examina con un poco de detalle, se advertirá que dicha iniciativa carece de justificación razonable. Nagasaki (2018) cuestiona: ¿Acaso no sería más sensato enfrentar las dificultades que impiden la persecución y sanción de estos delitos dentro de los plazos de prescripción?, sin duda, sería mucho mejor pues existiría una presión y obligación a la administración de Justicia para cumplir con resolver los casos de corrupción en los plazos previstos permisibles. (Entrevista).

Al respecto se tiene a Miranda (2016), Fiscal y profesor de la Escuela Judicial de Barcelona y profesor asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona quien en su artículo el populismo penal realiza un análisis crítico del modelo penal securitario acerca de las políticas criminales populistas y las causas de la expansión del populismo punitivo y la expansión meramente simbólica del Derecho Penal en el ámbito socio-económico; la ampliación desmesurada del concepto de delito hacia conductas más propias de otros ámbitos de control social y la exasperación punitiva de determinados tipos penales mediante el abuso de la pena de prisión con la disminución del estándar de garantías procesales penales frente a procesos mediáticos

advirtiéndose inclusive compromisos aparentemente democráticos de la Judicatura frente a las políticas penales populistas. (entrevista) ; tal como corrobora Arteaga ( 2014 ),en su artículo : Entre el populismo punitivo y el fortalecimiento de las instituciones , en la que denomina populismo al proceso de creación mitológica discursiva y simbólica por el cual se pretende resolver los problemas que enfrenta una sociedad por la sola magia del discurso y sus representaciones, este autor precisa que : “el populismo punitivo se caracteriza por una serie de acciones por las cuales los políticos llevan a cabo medidas que, por su firmeza y dureza, creen que la mayoría de la gente respalda”. (p.42)

La Defensoría del Pueblo, en el Informe 001- 2016-P/APCSG-PEPPCPP sobre los Proyectos de Ley 116/2016-CR, 119/2016-CR, 121/2016-CR, 122/2016-CR y 127/2016-CR, remitidos por las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Constitución y Reglamento del Congreso de la República para opinión institucional de la Defensoría del Pueblo, puesto a disposición mediante Oficio 114-2016-DP/PAD de 29 de noviembre de 2016, considera que la propuesta de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para casos de corrupción de funcionarios, no superaría el test de proporcionalidad, debido a que no superaría los principios de idoneidad y necesidad.

Landa (2018) desarrolla el test o juicio de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción concluyendo que resulta no proporcional y, en consecuencia, no compatible con el marco jurídico Constitucional vigente, señalando que debe tomarse en cuenta previamente el sub principio de idoneidad requerible para la reforma constitucional del artículo 41º de la Constitución política del Estado en el contexto de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios, con fin legítimo e idóneo teniendo como finalidad el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la Justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, optimizando los artículos 37º, 43º y 44º de la Constitución , teniendo como fundamento esencial la

defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad conforme el artículo 1º de la Constitución Política del Estado.

Otra justificación a la medida afirma Landa (2018) en su entrevista que, resulta ser el vínculo de la corrupción con la violación de derechos humanos lo que implica priorizar la búsqueda de Justicia y represión de los casos de corrupción de funcionarios que atentan contra los intereses públicos e individuales.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 2 de anexos acerca de si la muerte civil y la imprescriptibilidad para delitos de corrupción de autoridades políticas resultan ser medidas importantes de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción, la comunidad opina que sí solo en un 20% y la mayoría (70%) ello determina que la mayoría de ciudadanos no sabe ni conoce a ciencia cierta acerca de los alcances de la muerte civil.

	Porcentaje	Frecuencia
SÍ	20%	4
NO	70%	14
NO SABE	10%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

### **Constructo 3 - Supuesto específico 2: el recurso de casación penal**

La casación en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción genera serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un estado de Derecho.

La casación es un recurso excepcional donde no debe realizarse un juicio de culpabilidad de los procesados, sino una evaluación de las garantías dentro del proceso en si, bajo esta premisa, los sentenciados en este estadio no podrían ser absueltos por la corte Suprema, sino solo conseguir la nulidad a fin de que retorne al estado en que corresponda el proceso.

Las casaciones números 23-2016 y 841-2015 advierten vulneración implícita al principio de legalidad; del estudio de caso de investigación se tiene la Casación 23-2016 elevada por el distrito judicial de Ica y expeditado por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del cual se establece que los defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia son insuficientes por sí solos para acreditar responsabilidad penal de los intervinientes.

El recurso de casación excepcional fue sustentado en razón a las causales 1 y 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal y por los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Wilfredo Ocorima Nuñez, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, Víctor de la Cruz Eyzaguirre, Sixto Luis Ibarra Salazar, Rosauro Gamboa Ventura, Walter Quintero Carbajal, Jhoan Pavel Rojas Carhuas, Alfonso Martínez Vargas, Eladio Huamaní Pacotaype y María del Carmen Cuadros Gonzales contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil quince de fojas dos mil seiscientos sesenta y cinco del principal.

En igual sentido se tiene la Casación 841-2015; en la cual se reafirma que los defectos administrativos pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, señalando que—por sí solos— carecen de relevancia para el derecho penal, correspondiendo acreditar de manera previa e indubitable un elemento externo al proceso de contratación.

Lo preponderante del asunto es que la Corte Suprema interpreta y considera que, a partir de la situación de emergencia, los defectos administrativos no configuran por sí solos prueba suficiente para establecer responsabilidad penal a los procesados pese a los defectos administrativos en la contratación, de tal forma, utilizando el recurso de casación se deja sin efecto las sentencias leídas en ambas instancias dando libertad al sentenciado para quien inclusive se ofreció y pagó una recompensa.

La Casación 23-2016, Ica que a la letra resuelve señalando que

los defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia no son suficientes por sí solos para acreditar responsabilidad penal de los intervinientes, no hacen mas que recordarnos y ubicarnos en el contexto del pensamiento del abogado y magistrado a partir de lo que Gorgias , el primer abogado ( III siglo a.c.) señalaba : “yo soy tan capaz de defender la verdad como la mentira, y siempre gano”, pensamiento a la par con la grave crisis la del Poder Judicial que dicho sea de paso no solo es de estos últimos tiempos sino que fue conducta sui generis a través de los tiempos; de ejercicio jurisdiccional innato , de la forma de interpretar jurídicamente los hechos delictuales, de la manera como se terjiversa una gestión pública y se desnaturaliza la gobernabilidad tal como es advertida también en la postmodernidad por un pensador de renombre como Noam Chomsky del Instituto de Massachusetts, a ello se suma que las autoridades políticas que delinquen lo hacen a sabiendas que tienen una alta probabilidad de quedar impunes o con sanciones menores.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 1 de anexos acerca del análisis de las Casaciones penales cuestionadas y la motivación de las mismas, la consideración si se efectuó una debida aplicación de la ley es de un 20% de la opinión de la comunidad, en el mismo rango está el criterio si es que se adecuó al contexto político para favorecer a los procesados, sin embargo, la mayoría (80%) no opina al respecto.

	Porcentaje	Frecuencia
SÍ	20%	4
NO	80%	16
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 8 de anexos, respecto de las casaciones jurisdiccionales de ámbito penal que en una

inexistente instancia permite modificar la situación jurídica de una autoridad política sentenciada y ratificada en doble instancia en el marco de un debido proceso, la mayoría de encuestados opina que sí genera corrupción y muchos de ellos tienen claro que la Justicia se da a medida del gobernante, situación caótica que se agrava aún más con los audios que involucran al Juez Hinojosa con el crimen organizado de los cuellos blancos del puerto y la red de implicados partícipes miembros del Poder judicial, ello dificulta sobremanera la búsqueda de políticas anticorrupción de parte de este poder del Estado generando caos de gobernabilidad.

	Porcentaje	Frecuencia
Genera corrupción	67%	13
Denota justicia a la medida del gobernante	24%	5
No sabe	9%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

#### **Constructo 4 - Supuesto específico 3: La confianza a partir de la ética**

La confianza a partir de la ética debe priorizarse como medida correctiva frente a la corrupción en el marco de un Estado de Derecho, sin embargo, existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario con la realidad del ejercicio de la gestión pública.

Con referencia a las medidas de control social, destacan las organizaciones no gubernamentales de lucha contra la corrupción cuya función primordial se centra en la remoción de la conciencia social con la finalidad de influir en aquellos que tienen en sus manos la capacidad de adoptar todas las medidas a su alcance para frenar el surgimiento de conductas vulneratorias delictuales.

Con referencia a los mecanismos represivos, destacan las leyes y el poder Judicial, en tal sentido las leyes adoptan criterios preventivos dado que su finalidad es en principio disuasiva, sólo en caso de que no se logre este resultado y se den conductas ilícitas serían aplicables represivamente como parte de la lucha contra la corrupción al igual que pueden existir normas jurídicas que estipulen sanciones positivas como mecanismos más eficaces que las propias normas que contemplan efectos negativos en el plano de la corrupción en ella debe tenerse en cuenta la muerte civil, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios y las articulaciones de revisión casatoria.

En relación con la ética, la corrupción es un fenómeno que debiera procurarse subsanar a partir de una regeneración ética en democracia que implique la formación de ciudadanía responsable, donde el ciudadano se sienta parte del Estado y no lo considere que corresponde a los políticos; del mismo modo una sociedad civil, con capacidad deliberativa e interesada en la participación de la construcción de la sociedad en la que quiere vivir, a través de una activa participación; de igual sentido, la formación del político con ética propia, acorde a sus obligaciones, identificados con el interés como parte de una ciudadanía responsable con formación ética universalista que promueva una cultura de la confianza y de la tolerancia que permita el sostenimiento de los derechos morales inherentes a la persona.

Cadavid (2010) en su libro Teoría de la Justicia señala: “el hombre es cosa vana y variable” ( p. 98) , es decir que después de casi tres mil años de civilización, los seres humanos como personas nada tenemos en claro, ni la Justicia, ni las Dikes, ni la significación atribuida a la Diosa Themis para quien se optó por equipararla a una balanza, donde la Justicia debía medir y equilibrar no sólo a los hombres sino también todas las cosas afines; ya que, para Sócrates, la virtud consistía en saber y el saber en la virtud; quien sabe algo, no puede errar en ello, sino debe acertar, pues el sabio acierta y el ignorante yerra, con lo cual queda sentado que el requisito para acertar es saber, acertar es dar en el blanco, o bajo un entendido similar, encontrar la

medida de las cosas, de tal suerte que Gorgias, uno de los grandes sofistas reafirmaba al respecto : yo soy tan capaz de defender la verdad como la mentira, y siempre gano, un maquillaje de identidad entre la ley y la justicia, llamada Justicia legal que también al estilo de Aristóteles, va más allá concibiendo otra forma de Justicia, la cual llama Justicia equitativa, la misma que consiste en alejarse de la Justicia legal y encontrar el justo medio, no en la ley, sino en la prudencia.

Séneca mencionaba que el gobernante para encontrar Justicia debe referirse a 3 aspectos, la Isegoría, que consistía en que todos en una comunidad deben tener igualdad de derechos de expresarse; la isonomía como Justicia social, que consistía en la igualdad de derechos y en igualdad en la participación civil y política, y la Epimeleya, que es el cuidado de sí, ahí es preciso citar a Lucilio, escritor romano, considerado el creador de la sátira como género literario quien escribe la polémica política contra el senador Lupo, considerado el principal responsable de la corrupción de Roma, quien tiene una frase célebre : reivindica la posesión de ti mismo, que es algo parecido a concóctete a ti mismo; Séneca precisaba que todas las cosas son ajenas excepto una que es el tiempo que te ha sido dado para que hagas algo con él, porque el gobernante que no se cuida a sí mismo no puede cuidar a su pueblo, de ahí que Séneca genera en la Justicia un concepto complejo ligado al orden social, y que sólo se puede conseguir en la isegoría, la isonomía y la epimeleya; a ello se suma el pensamiento de Marco Aurelio, político romano, quien va a tener un concepto de Justicia que después va a ser retomado por Federico Nietzsche: lo justo es lo útil , concepto que al parecer ha sido copiado por los magistrados de la Corte Suprema de los últimos tiempos tal como se evidencia del estudio de caso .

Ulpiano también nos trae otro concepto de Justicia, cuya fuente causa cierta confusión y dice: la Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien, según su derecho, constant et perpetua voluntas ius suum quique tribuere.

Santo Tomás de Aquino da a la Justicia un sentido económico y crematístico tanto a la economía como a la política traducido en razón al

orden de las cosas, de ahí que , la decisión económica de la propiedad según Tomás de Aquino es fundamental para encontrar la Justicia en una sociedad ; y si tomamos el pensamiento de Maquiavelo en los albores de la modernidad, existe una forma particular de entender la Política y con esto una forma diferente de entender la Justicia, primero porque parte de la diferenciación entre Justicia y ley, a ello cabe hacer alusión al comentario célebre de Maquiavelo en la obra El príncipe, donde éste va al palacio de Justicia donde están los tribunales y los jueces, golpea y sale el canciller a abrir la puerta y el príncipe le pregunta: ¿esta aquí la justicia? y el canciller le dice: No, aquí vive el Derecho, algunas veces viene la Justicia.

Kant (2005) en su obra Crítica de la razón pura señala: “los principios que rigen la razón son los mismos para todos” ( p.110); esta obra publicada un año antes de la Crítica de la razón práctica y que a su vez está basada en los principios de Leibniz y el concepto de pura objetividad de la Justicia que se consigue como un factor universal emanado de la razón, va descrito sobre verdades lógicamente necesarias y universalmente válidas, que no consiste en que todos pensemos del mismo modo, ni tampoco en pensar que todas las verdades, sino en fundamentar que la razón es igual para todos .

Marx va a poner un especial acento en la interpretación que hace a la dialéctica de Hegel. Hegel que toma el método de la dialéctica de Platón y éste lo aprende de Zenón de Elea, se sirve de él para explicar la ontología del idealismo, Marx refiere que Hegel pensaba bien, pero pensaba al revés, en este mismo sentido plantea Michel Foucault, quien dirá que el problema de la Justicia es un mero problema lingüístico y retórico, es un pensador que ha retomado de Nietzsche el problema de la genealogía de la moral, según la cual, toda moral está basada en la cultura, quien determina los deseos e impulsos del hombre y la calificación interna de lo que se reputa bueno y malo.

Foucault, a su vez, expone su genealogía del poder, en donde presenta la verdad como un mero resultado del poder, convirtiéndose en un problema de retórica tal como lo concibieron los sofistas.

La justicia al ser para Foucault un problema retórico, terminará concluyendo que para una sociedad es justo lo que quiere que sea justo; quien tiene el poder es quien tiene la verdad, por la cual, quien es verdaderamente justo es cuestión de perspectiva, tal como le sucedió a Alejandro Magno cuando le preguntó a un pirata capturado en una de sus conquistas :¿con qué derecho infestas el mar?, aquel le respondió : con el mismo derecho del que tú infestas la tierra, sólo que como yo lo hago me llaman ladrón, en cambio como tú lo haces con formidables ejércitos te llaman Emperador.

Proética ha evidenciado que la población es menos crítica con la información vertida de microcorrupción que es la que se vive en el día a día, la tolerancia media y alta a este problema en el país llega al 72%. , es así que la población se muestra parcial y en algunos casos totalmente de acuerdo con la posibilidad de que una autoridad elegida coloque simpatizantes poco calificados en puestos clave. Se afirma que muchas conductas vulneratorias son: que se pague una propina para evitar una multa o agilizar un trámite; piratear servicios públicos, sea agua, luz, cable o internet; los sobornos a un policía, en un hospital o en la escuela de sus hijos; con el agravante que un 45% de ellos expresaron que entregaron el dinero porque, de lo contrario, las cosas no funcionan; un 41% lo hizo para evitar mayores sanciones.

Alban (2017), en cuanto a la corrupción infiltrada en la política, a partir de niveles sistematizados y evidenciados en la criminalidad organizada con incursión en diferentes instituciones del Estado precisa que: “se dan mecanismos que impiden que esta corrupción pueda ser detectada e investigada oportunamente”( p.39) ; al respecto ya hoy se tiene - gracias a audios presentados – que buena parte del Poder Judicial ha sido contaminada por la corrupción resultando ser clave trabajar en la prosecución de políticas de Estado construidas a través de la confianza y la ética que optimizen el control.

Se tiene altos niveles de tolerancia y muy mala percepción sobre la corrupción a nivel interno, que coincide con la forma en que nos ven en el exterior y es que en cuanto al índice de percepción de corrupción

de Transparencia Internacional, Perú sistemáticamente registra entre los 62 y 66 puntos sobre 100; en todo caso, la diferencia que se tiene con España y Japón, donde hay significativos niveles de corrupción de élite, es que la ciudadanía normalmente no participa y claramente percibe que la práctica corrupta es negativa.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 9 de anexos, respecto si resulta posible pretender controlar la totalidad de las conductas antijurídicas o es que siempre existirá quien decida quebrar las reglas de juego ético jurídico, se tiene que un 48% de la comunidad así lo considera y un 35% de ellos se reserva y consideran que no se dan estos extremos.

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	48%	10
No	35%	7
No sabe	17%	3
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 3 de anexos, respecto de cómo hacer frente a la pérdida de valores y la ética en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino precisar procedimientos procesales contundentes como prevención al asunto sub limine y garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país; un 60% consideran imprescindible la modernización del poder Judicial, bajo mecanismos de predictibilidad y publicidad suficientes que impliquen modificar el criterio de racionalidad por el criterio de predictibilidad que permita al justiciable conocer cual será la prognosis del caso judicial que se ventila, otros en un 30% consideran renovación de los magistrados cada 5 años pues la Justicia emana del pueblo y como tal debe haber una constante renovación para desincentivar la corrupción en el poder Judicial .

	Porcentaje	Frecuencia
Modernizar el poder Judicial	60%	12
Elección de magistrados cada cinco años	30%	6
No sabe	10%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

### **Constructo 5 -Supuesto específico 4: La gestión en la Administración de Justicia**

En relación con el Poder Judicial, escuetamente cabe explicitar que debe existir una relación coherente frente a la lucha contra la corrupción siendo necesario contar con un buen catálogo legal de Administración de Justicia independiente e imparcial, pues cuando la imparcialidad y la independencia de este Poder se ponen en entredicho siempre hay quienes buscan otras vías alternas a la Justicia al margen de la legalidad para la solución de sus conflictos.

La gestión en la Administración de Justicia del país no resulta ser inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho , siendo necesario redefinir que Justicia es la que presenta el Estado, si se proyecta a una Justicia a la medida de los gobernantes o hacia una Justicia a la medida del poder, donde el mecanismo sea vigilar y castigar , lo cual ciertamente no sería Justicia pues si creemos que la ley ahuyentara todos los demonios nunca podrá aplicarse una Justicia en su real dimensión siendo inejecutable el deber por parte del Estado sin que pueda habilitarse la presencia del Derecho.

Con referencia a la Administración de Justicia, la problemática está latente en la obsolescencia de los procedimientos y su vinculación con la celeridad judicial; la inadecuada organización judicial, los problemas de certeza y de confiabilidad en los fallos judiciales; la falta de acceso oportuno a la Administración de Justicia, la demora excesiva de trámite, la falta de resoluciones con categoría de precedentes y la

Administración de Justicia mediática, además de las últimas connotaciones vergonzosas de corrupción generadas al publicitarse audios .

La imagen es tan negativa con respecto al Poder judicial y al Congreso de la República que según fuente del diario la república de fecha 28 de setiembre 2017, las cifras que revela la décima encuesta nacional sobre percepción de la corrupción presentada por Proética, establece una imagen negativa donde 77 de cada 100 y 72 de cada 100 jueces son corruptos, inclusive esta sensación alcanza, al sector privado, donde 71 de cada 100 empresarios son corruptos.

Redefinir que Justicia es la que presenta el Estado, es hoy más que necesaria , es por ello que el gobierno a través del ejecutivo decidió designar una comisión de más alto nivel de personas honorables y reconocidas por su ética, a efectos que puedan elaborar un proyecto de reforma Judicial que involucre un cambio radical estructural, es en esa perspectiva que el gobierno del Presidente Martín Vizcarra designa a través de una resolución suprema, publicada con fecha 13 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano, a los siete miembros de la Comisión de Reforma del Sistema de Justicia, con el fin de reformar el Poder Judicial tras los escandalosos audios difundidos, que revelan hechos de corrupción y tráfico de influencias entre jueces y consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; los miembros designados son: Allan Wagner Tizón (presidente de la Comisión), ex canciller y actual presidente de la Asociación Civil Transparencia; Delia Revoredo Marsano, Hugo Sivina Hurtado; Samuel Abad Yupanqui; Eduardo Vega Luna; Ana Teresa Revilla Vergara; Walter Albán Peralta.

No hay ninguna duda que el sistema judicial está inmerso en un absoluto caos; la celeridad y predictibilidad son un gran problema en el sistema judicial donde nunca se cumple un plazo razonable ni existe un sistema de coherencia de sentencias y que lamentablemente, ni hay celeridad ni hay predictibilidad en el Poder Judicial, tal como se percibe, la corrupción está enquistada en el Poder Judicial y ello implica reforma inmediata.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 4 de anexos, respecto si existe en el país una Justicia a la medida de los gobernantes, la mayoría de ciudadanos opina que sí en un 75% frente a un 20% que aún considera que no es así, sin embargo para ello basta recurrir al estudio de caso de la presente investigación donde se observa que se utiliza a la casación penal como una tercera instancia de tal sentido que la autoridad política sujeto de estudio ( caso Wilfredo Ocorima Nuñez),se beneficia de la instrumentalización jurídica procedimental y la libre interpretación de los magistrados supremos para lograr revertir la condena ratificada en doble instancia bajo el marco constitucional ; sin duda, ello muy probablemente debido a la actuación deshonesto y corrupta del poder Judicial lo cual confirma la carencia de políticas públicas claras frente a la corrupción de autoridades políticas en el país.

	Porcentaje	Frecuencia
SÍ	75%	15
No	20%	4
No sabe	5%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 5 de anexos, respecto de la opinión contundente acerca de si contamos con un sistema judicial confiable y si ésta constituye garantía de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción en el país, la mayoría de los ciudadanos opina que no existe confianza o es que realmente se ha perdido la confianza en el Poder Judicial, confianza necesaria para apostar por la Justicia como pilar de la democracia y gobernabilidad en el país.

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	8%	2
No	68%	13
No sabe	24%	5
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 6 de anexos, respecto de si resulta necesario innovar en la gestión de la Administración de Justicia del país afín que sea inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho, el 80% de los encuestados afirma que sí y reafirma la urgencia del mismo.

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	86%	17
No	10%	2
No sabe	4%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 7 de anexos, respecto de redefinir una Justicia apropiada en un Estado de Derecho, un 45 % de los ciudadanos considera que resulta necesario una Justicia a partir de los criterios Constitucionales establecidos bajo un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva como garantía del justiciable.

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	45%	9
No	35%	7
No sabe	20%	4
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 10 de anexos, respecto de la viabilidad en la aplicación de una Justicia en su real dimensión a partir de la utilización de mecanismos de vigilar y castigar los actos de corrupción, el 88% de los ciudadanos considera que sí resulta prioritario

	Porcentaje	Frecuencia
Justicia en su real dimensión	88%	17
Mayor control y fiscalización de magistrados	10%	2
No sabe	2%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

De la convergencia e interpretación de la Encuesta N° 11 de anexos, frente a redefinir cual debe ser la Justicia apropiada en un Estado de Derecho, una justicia a la medida de los gobernantes, una Justicia a la medida del poder; al respecto, un 69% de los ciudadanos considera necesario redefinir la Justicia como fuente de postura democrática sólida de gestión pública del país.

	Porcentaje	Frecuencia
Redefinir la Justicia	69%	14
Una Justicia a la medida del poder	18%	4
No sabe	13%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

#### **IV. Conclusiones y Propuesta de Acuerdo Plenario y Reforma Constitucional**

**Primera.** - En base al objetivo general, analizar si la muerte civil resulta ser un remedio frente a la corrupción de autoridades políticas en el Perú, se concluye que, la muerte civil y sus efectos jurídicos de inhabilitación e imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de autoridades y funcionarios políticos es advertida simplemente como una falacia, es decir, un aparente soporte jurídico de gestión pública de lucha anticorrupción en el país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho.

La exposición de motivos de la presente conclusión advierte que no simplemente corresponde maximizar sanciones por tipos de conductas en aparente ejercicio de Justicia, sino que, conforme lo señala Foucault (1999) la solución está en propender a la integración prospectiva de mecanismos procesales en un Estado de Derecho, ello que significa, diseñar mecanismos procesales suficientes en sujeción estricta a la Constitución y las leyes en el marco de una gestión pública transparente entre ambos poderes del Estado – ejecutivo y judicial en clara afrenta contra la corrupción.

El trasfondo del actual paradigma está en la apariencia de su objetivo correcto que se tiene, sin embargo, la interpretación jurídico política del gobernante de turno y la actividad procesal jurisdiccional asignada o adoptada - donde no debe obviarse las célebres máximas de Francois Génys, Gorgias, Bobbio, Rousseau, Montesquieu, Weber y en especial Maquiavelo - fácilmente será manipulada y muchas veces adecuada al gusto y expectativa del Gobernante dentro del marco de la paradoja de recta administración de Justicia con el añadido de lo muy bien definido por Gorgias desde la *ratio interpretandi* contenida en los extremos de la resolución a la medida del gobernante, como ya es evidenciado por el estudio de caso presentado.

El aporte en este extremo es, el enfoque del fenómeno del paradigma de la muerte civil, desde el estudio de caso, pues, para realizar el análisis sub estudio, se tuvo que diseñar instrumentos sui generis, tanto para el recojo de la data como para la interpretación de constructos de la misma, lo que ya constituye de por sí un gran aporte al

momento de la elaboración de la investigación; y lo que parece fascinante y corrobora de alguna manera este objetivo general y la presente conclusión, es que la presente investigación brinda un paper de investigación suficiente para otras nuevas investigaciones afines, pues, resulta ser uno de los tantos casos de estudio sub limines, el propio fenómeno de la viralidad política de la corrupción y de cómo se pervive tales acontecimientos; la superficialidad cognitiva al respecto es impresionante pues, la gente está tan bombardeada de una serie de mensajes que ya no la profundiza, solo lee o percibe o capta lo superficial, mientras acontece ello, seguirá persistiendo la paradoja.

**Segunda.** - En base al objetivo específico 1, analizar si el recurso de casación - en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción- resulta ser generadora de serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un Estado de Derecho; cabe concluir que es tan cierta y evidente la manipulación de la Justicia a partir de las casaciones penales, bajo la deducción simple que, siendo una instancia jurisdiccional constitucionalmente protegida, vía revisión se logra insertar interpretaciones antojadizas y forzadas en procura de favorecer a gobernantes a partir del estudio de caso que acredita una autoridad política procesada y doblemente sentenciada.

El aporte en este extremo es, la solución inmediata, integrando mecanismos procesales de modificación de los efectos de la casación penal vía pleno casatorio, correspondiendo mejorar la exposición de motivos o modificar el propio texto de la ley del Código procesal penal.

Al respecto se recomienda leer con detenimiento la propuesta de predictibilidad planteada como efecto de teoría fundamentada sobreviniente a partir de la presente investigación explícitamente citada en la exposición de motivos de la propuesta de pleno casatorio.

**Tercera.** – En base al objetivo específico 2, analizar si la confianza a partir de la ética en la gestión pública constituye un correctivo para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo

preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino generar confianza en las instituciones democráticas; se concluye que, existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario y autoridad política, con la realidad del ejercicio de la gestión pública siendo por demás necesario priorizar la educación, los valores, el nivel de conocimiento jurídico y la actuación de conducta acorde a la ética bajo el marco irrestricto de la Constitución, contrario sensu la actitud discrecional mal utilizada por el magistrado y la falta de políticas públicas de publicidad, predictibilidad, transparencia en la información, obligatoriedad de precedentes vinculantes del cual adolece la administración de Justicia originará sin dudas un suficiente incentivo a la corrupción, aunado a ello que las autoridades políticas que delinquen lo hacen a sabiendas que tienen una alta probabilidad de quedar impunes o con sanciones menores.

El aporte en este extremo es, consustancial e imprescindible; hay que incidir a partir de la cultura en desterrar la percepción ideológica de Maquiavelo con respecto al gobernante, hay necesidad de contribuir arduamente al cambio de mentalidad en la autoridad política, el camino es más que sinuoso, pero sumamente necesario.

**Cuarta.** - En base al objetivo específico 3, analizar si es inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho como garantía de gestión pública de lucha anticorrupción en el país por parte de la Administración de Justicia del país, se concluye que, existe marcada falencia y está acreditada la falta de políticas jurisdiccionales inclusivas, máxime cuando, el sistema judicial no resulta confiable y menos en la actualidad, ello lo evidencia la actual crisis del Poder Judicial, teniendo como exponente de tal corrupción el caso de Hinostroza Pariachi y Pedro Chávarry y la organización criminal de los cuellos blancos del puerto, siendo necesario redefinir que Justicia es la que debe presentar el Estado, desterrando la Justicia a la medida de los gobernantes y desarticulando la Justicia a la medida del poder, en todo caso bajo la primacía del principio de legalidad y el irrestricto respeto a la Constitución Política del Estado, el mecanismo debe

contener transparencia y publicidad democrática de la mano con la predictibilidad sugerente del actuar jurisdiccional sin requerirse vigilar ni castigar para cumplir , siendo viable una política de Estado coherente con los principios de respeto por la Constitución y las leyes, desestimando las interpretaciones antojadizas del Derecho, en ese contexto y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido siempre a una forma de entender la realidad, es imprescindible el cambio del modo de administrar Justicia siendo tarea ardua el de propender la integración prospectiva de mecanismos procesales integradas en una gestión pública entre los poderes del Estado – ejecutivo, legislativo y judicial - en clara afrenta contra la corrupción.

El aporte en este extremo es vital, desterrar el principio de discrecionalidad del magistrado y reemplazarlo por el principio de predictibilidad; el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales como manifestación del principio de seguridad jurídica exige coherencia y regularidad de criterio de los órganos jurisdiccionales en la interpretación y aplicación del derecho ; corresponde a la Corte suprema fijar como precedentes jurisprudenciales las resoluciones que causen Estado, es decir que se encuentren consentidas, a fin de producir certeza a los ciudadanos justiciables, estableciendo estándares de criterios interpretativos que señalen la ruta de cómo se resolverán cada uno de los supuestos generales que direccionen los procesos en giro accionados., pues, la gobernanza , predictibilidad y control jurídico es significado de buen gobierno

#### **Propuesta de Acuerdo Plenario.**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

#### **ESBOZO DE ACUERDO PLENARIO**

Concordancia Jurisprudencial, Art. 116° TUO LOPJ

**Asunto:** Criterios de determinación de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación en sede penal y su debida motivación en delitos de corrupción de funcionarios cuyo objetivo busca determinar si en el contexto de la ética, la política y la jurisprudencia constituye la muerte civil e imprescriptibilidad para los delitos de corrupción de funcionarios públicos así como el recurso de Casación, garantía de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción en el país; priorizar el análisis en todo caso si la confianza en las Instituciones y los operadores jurídicos así como el debido proceso resulta ser imprescindible para establecer el soporte jurídico y político necesario.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho. - Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **Antecedentes.**

**Primero.-** Se resuelve invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad; dada la complejidad y amplitud del tema abordado en el asunto sub limine que rebasa los aspectos tratados en el acuerdo plenario nro. 06-2006 incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

**Segundo.-** El Pleno casatorio (art. 400 del Código Procesal Civil) es la reunión de los jueces supremos civiles formada a partir de un procedimiento incidental derivado, a su vez, del procedimiento ante la Corte Suprema iniciado con la interposición de un recurso de casación;

siendo que este procedimiento incidental es suscitado por la Sala Civil Suprema competente que declaró la procedencia el recurso, a fin de que emitir una sentencia para dicho caso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes.

- a) “Norma jurídica” es el significado obtenido como resultado de la interpretación textual de un documento, a partir de procedimientos discursivos racionales que presuponen descripción.
- b) “Fuente del derecho” es un acto o hecho normativo del cual pueden extraerse normas jurídicas con vocación de abstracción y generalidad (salvo el caso de la autonomía de la voluntad), siendo que tales actos o hechos pueden ser expresa y taxativamente enunciados por el propio derecho positivo.
- c) “Precedente” es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio adoptado en un caso concreto, a partir de los hechos constatados y de la justificación, que sirve para resolver casos futuros siempre que el material fáctico de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material fáctico del caso pasado.
- d) “Jurisprudencia” es el conjunto de resoluciones de uno o más tribunales en un contexto histórico dado, que puede tener o no una misma orientación decisoria.

De las definiciones dadas podemos inferir en primer lugar que “precedente” equivale a *ratio decidendi*, y puede extraerse de un acto decisorio estatal o no estatal , en tal sentido y siendo que la Corte Suprema delimita el fragmento vinculante de su sentencia a la usanza de un legislador; esto es, la emisión de un texto normativo con vocación de abstracción y generalidad y teniendo a la vista el análisis de la casación y sus implicancias de interpretación , en aras de precisar correctivamente su aplicación y la garantía del debido proceso y el de la doble instancia se resuelve bajo deliberación y votación del día de la fecha y como resultado del debate, por unanimidad por el presente Acuerdo Plenario.

## **Exposición de motivos**

En cuanto a la muerte civil e inhabilitación , no resulta ser suficiente que la administración de Justicia establezca imprescriptibilidad para los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos, siendo imperiosa la necesidad de establecer plazos prescriptorios dentro de un debido proceso que permitan resolver con celeridad , transparencia e idoneidad a fin de combatir la impunidad máxime cuando la muerte civil puede ser fácilmente encubierta por el procesado involucrado logrando burlar a la Justicia.

En cuanto al recurso de casación y su significación, éste recurso es estatuido en nuestro país proveniente del comentado modelo francés, el que, pasando por los ya mencionados códigos italianos de 1913 y 1930, fue tomado por el código procesal; en este sistema procesal, el recurso de casación fue limitado a las cuestiones de derecho, y tenía por fin evitar las disparidades interpretativas de la ley.

Textualmente, los motivos de procedencia de la casación fueron plasmados en la normativa procesal y conforme lo refiere Mellado (2015), el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
  
- 2) Inobservancia que las normas del Código establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Se establecen así dos causales de procedencia de la casación, referidos siempre a errores de derecho, sea in iudicando, sea in procedendo.

El recurso de casación tiene tres finalidades que actúan armónicamente: el control del cumplimiento de derecho objetivo (función nomofiláctica), la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y la justicia del caso (función dikelógica). Los dos primeros forman parte del fin político o extraprocesal de la casación, mientras que el último, es el fin procesal.

El fin histórico de la casación fue la unidad del derecho objetivo (función nomofiláctica), a través de la uniformidad de la jurisprudencia; cuestión primordial consistente en determinar cuál es el fin que tiene prioridad en la casación: el fin extraprocesal o político (aseguramiento de la vigencia y unidad del derecho objetivo), que es el que le dio origen al instituto, o su fin procesal, esto es, la obtención de sentencia correcta en el caso individual (justicia en el caso concreto).

En relación al fin político de la casación, se afirma que en el Estado constitucional de derecho actual no subsiste el temor al apartamiento de la ley por parte de los jueces, tal cual existió en los albores de la Revolución Francesa y que fuera condición determinante para la configuración de la dogmática tradicional del recurso de casación. Lo decisivo deja de ser el fin político, que cede ante el fin procesal, prevaleciendo el interés individual y concreto del afectado por la decisión por sobre las connotaciones políticas de uniformidad interpretativa.

Se afirma que el fin político de unificar la jurisprudencia no puede ser sostenido en nuestro país, debido a que el criterio de discrecionalidad permite que los recursos de casación queden confiados a los tribunales supremos quienes establecerán el fallo pertinente según su criterio de conciencia muy ajeno a la predictibilidad en razón a la uniformidad de criterios que permita una transparencia vía publicación y nominación de precedente con carácter vinculante que deben tener las resoluciones en general y mas aun las que son emitidas por el órgano supremo de justicia de la República aún con mas razón frente a casos contra la administración de Justicia por actos ilícitos de corrupción.

La garantía de la doble instancia fue incorporada expresamente a nuestro derecho a través de la conjunción del art. 8, apartado 2º, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta garantía procesal debe conducir necesariamente a la exigencia de que, para ejecutar una pena contra una persona, hace falta una doble conformidad judicial.

No se trata de derogar el recurso de casación e instaurar una apelación incompatible con el sistema oral y público de juicio penal que establece la Constitución, sino de adaptarlo para que pueda cumplir con las exigencias del irrestricto respeto del principio del debido proceso y ello implica la revisión mas no reformarla ni expeditar un nuevo pronunciamiento en condición de nueva instancia hasta que el legislador proceda a una nueva regulación de este recurso de revisión, en tal sentido la Corte Suprema expedita lineamientos, como los aquí esbozados, para llevar a cabo la necesaria reforma del recurso de casación, exigible tanto por la Constitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ende, dice la Corte que no pueden interpretarse los textos de esos tratados en forma contradictoria. Ambos tratados prescriben tanto la inmediación como la doble instancia, por lo que no puede entenderse que los arts. 8.2. h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito (derecho a recurrir la sentencia condenatoria) que cancele el otro (la publicidad).

De igual sentido, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe

apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso.

Las dificultades para distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho motivaron el surgimiento de un nuevo criterio de distinción: lo revisable y lo irrevisable. El tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, quedando su actividad abierta a la revisión de todos los defectos que tornen incorrecta la decisión recurrida. Así, nace la teoría alemana denominada Leistungsfähigkeit, traducida al castellano como teoría “de la potencialidad o capacidad de rendimiento”, establecida por Fezer en 1974, a través de la cual se efectúa una división de las responsabilidades: el tribunal de casación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia no de segunda instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.

La versión amplia de la casación, implica la exigencia constitucional de la doble instancia señalada en los tratados internacionales y dictámenes, en la imposibilidad de efectuar una distinción precisa entre cuestiones de hecho y de derecho, y en la teoría de origen alemán.

La versión restrictiva limita el recurso a las cuestiones jurídicas, excluyendo las cuestiones de hecho y la prueba. Es la concepción tradicional de la casación, que se basa en la preeminencia de su fin político (nomofiláctico) por sobre el fin procesal (la solución justa al caso concreto).

El recurso de casación nació históricamente como un remedio de carácter excepcional, con fines extraprocesales y procesales limitados, y

así fue recibida por la legislación nacional en el ámbito de un proceso penal.

El pleno considera que el recurso de casación no debe continuar siendo un derecho amplio del imputado a impugnar la sentencia condenatoria de doble instancia , que habilita al tribunal de casación a revisar todo lo que pueda revisar sin afectar el principio del debido proceso ni vulnerar la garantía de la doble instancia , en todo caso conforme la exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), solo debe tener carácter de revisión de la sentencia, sin embargo, ello no significa que la revisión sea ilimitada; a ello hacer referencia que el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones vistas y votadas. Ello es así porque, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que no sido materia del proceso ni menos debe ser revisión del tribunal examinador.

Esta amplitud que tiene en la actualidad el recurso de casación accediendo al principio de inocencia que asiste a todo acusado, y que queda pospuesto pese a una plena convicción de culpabilidad asentada en prueba idónea; no debe abarcar el control de la posible observancia del principio in dubio pro reo. Sostener lo contrario sería vulnerar la formalidad de sus alcances. A ello se agregan los postulados de la teoría del máximo rendimiento, según la cual el tribunal debe revisar todo lo que pueda revisar, con la única excepción de lo que es producto de la inmediatez.

Habiéndose garantizado el derecho del imputado a recurrir su condena, esto es, asegurado la doble instancia en el proceso penal; la casación no puede resultar ser una instancia el proceso penal receptado por el Código Procesal Penal, esto significa que debe estar sometido a formalidades, caso contrario se consagrarían sentencias arbitrarias,

carentes de motivación, y por ello inconstitucionales, con subordinación de la Justicia a la forma.

Como tal, la organización de la justicia penal deberá adecuarse para garantizar la doble instancia consagrada en los pactos y receptada por nuestra Constitución Política.

Estando a los elementos esenciales del recurso y a fin de sentar las nociones jurídicas sobre las cuales discurriremos precisamente, en la clásica distinción entre errores in iudicando (vicios en el juicio) y errores in procedendo (vicios en el procedimiento o de actividad).

Los vicios in iudicando pueden ser in iuris (en el derecho), cuando implican la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o in factum (en el hecho), cuando entrañan un desacierto en la fijación de la plataforma fáctica por una incorrecta apreciación de la eficacia conviccional de los elementos de prueba.

a) Casación por vicios in iudicando in iuris de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

b) Casación por vicios in procedendo) de inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Quedan excluidos como motivo de casación los vicios in iudicando in factum, lo que significa que no puede volver a valorarse la prueba; en otras palabras, está prohibido controlar la eficacia conviccional que el tribunal de juicio ha asignado a los elementos probatorios en los que apoyó sus conclusiones de hecho.

De lo explicitado y de la determinación del estado de la cuestión, se debe tener presente que la constante de criterios en la persona del funcionario público o autoridad acerca del contexto de la ética y la

política, debe primar frente a la expeditación de leyes como el de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio.

De conformidad a la recomendación de la “Comisión de Reforma del Sistema de Justicia”, la cual propugna que nuestros jueces redoblen sus esfuerzos en procesos judiciales donde busquen sancionar a aquellos que hacen mella y dañan a nuestro país, resulta imprescindible a partir del presente pleno casatorio recomendar la implementación de la Autoridad Nacional de Integridad y Control en el Poder Judicial y en el Ministerio Público; a partir del Proyecto de Ley que modifique el Texto Único Ordenado del proceso Contencioso Administrativo e incorpore al Título VI al Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Transparencia en el Sistema de Justicia, con el propósito de incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, priorizando una gestión inclusiva de política jurisdiccional en sujeción a un Estado de Derecho.

El recurso de casación en casos de delitos de corrupción de funcionarios debe guardar parámetros definidos y limitantes que garanticen solo una revisión en casos de evidencia de error y que maxime podrá su justificación sustentarse sea declarada nula a fin de que la administración de Justicia pueda resolver con arreglo a derecho, mas no podrá servir para resolver el fondo del asunto en ningún extremo; en tal sentido, la manifestación de voluntad de quien lo interpone, en este caso funcionario público o autoridad política solo permitirá que se ataque una resolución jurisdiccional que considere ilegal y agravante, a fin de que el Tribunal que la dictó u otro de grado superior (alzada), mediante un nuevo examen, la revoque, o anule in explícito.

### **Decisión**

En atención lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo

116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

**Se Acuerda:**

Establecer como reglas de interpretación para la aplicación de la muerte civil e imprescriptibilidad, la adecuada determinación de criterios conducentes a la urgencia y celeridad de resolver los procesos penales en curso en los plazos estipulados en el código procesal penal sin dilaciones innecesarias.

Establecer la regulación al sistema de prescriptibilidad de la acción penal acorde a Ley que no trastoque los plazos permisibles ni máximos ya regulados por el código adjetivo.

Establecer como reglas de interpretación para la determinación de la aplicación de la casación en casos de delitos de corrupción de funcionarios que sólo tendrán facultades de revisión y anulación más no de modificación de la sentencia de segunda instancia venida en grado.

Precisar que los principios e interpretación jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los magistrados, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Precisar que las resoluciones casatorias serán publicadas bajo el principio de predictibilidad, racionalidad y coherencia, así como se llevará el registro pertinente como precedente judicial, de fácil acceso de información a los justiciables y abogados en el marco del debido proceso.

Publicar este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”.  
Hágase saber.

## **Propuesta complementaria de reforma constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú**

Es necesario discutir en el Congreso de la República la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y en concordancia con lo señalado al respecto, propender a un consenso que reforme el artículo 41 de la Constitución Política del Estado del ya existente y modificado con fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete siendo presidente de la República don Pedro Pablo Kuczynski Godard y Premier don Fernando Zavala Lombardi.

En todo caso la modificación al cuarto párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente debe ser mejorado, para mejor precisión se transcribe ad literam el contenido de la Ley N° 30650, Ley de Reforma Constitucional: del artículo 41° de la Constitución Política del Perú efectuada con fecha ut supra y luego la propuesta necesaria que debe incorporarse como quinto y sexto párrafo y es como sigue:

### **Ad literam ley 30650:**

**“Artículo 41°.** - Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos.

La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los

particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

**Nueva reforma constitucional, conteniendo la modificación del artículo 41 de la Constitución Política del Perú.**

Agregase al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como quinto párrafo el texto siguiente:

Imprímase la constitucionalización de la institución jurídica de la muerte civil con plena estabilidad jurídica sin lugar a ser derogada ni modificada por otra ley.

En caso de conflicto de leyes, lagunas o vacíos de interpretación, se autoriza recurrir al artículo 206 de la Constitución Política del Estado vigente a fin de legitimar pro actione el cumplimiento ad solemnitatem de la norma, ratificando la plena vigencia de la muerte civil en el tiempo.

Agregase al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como sexto párrafo el texto siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Artículo 2.- Normas derogatorias.**

Deróguense y/o modifíquense las normas que se opongan a la presente Ley.

## **v. Referencias**

Abdullah, B. (2004). *Informe de países en Transparency International, Informe Global de la Corrupción*. Buenos Aires, Prometeo Libros.

Acton, G. (2017). *Nuevo Tratado de la democracia y el poder absoluto*. 1ª. Edición en castellano, Editores. Lima.

Alban, M. (2017). *La corrupción y la política* Editorial Dykinson 1ra ed., Madrid.

Alvarez, D. (2015). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*., Cuadernos Cívitas, 1a ed., 1a reimp.

Allport, D. (2015). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid, Cuadernos Cívitas, 1ra ed., 1ra reimpresión

Anguera, T. (1998.) *La investigación cualitativa e investigación sociocultural*. Barcelona: Marcombo S.A. Boixareu Editor. S.A.

Arias, J. (2008). *Qué es la política*. Trad. por Rosa Sala Carbó, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A.

Aristóteles, (2002). *Política*. Trad. por Patricio de Azcárate, Madrid, Espasa Calpe, 21a ed. *Ética a Nicómaco*. Trad. por José Luis Calvo Martínez, Madrid, Alianza editorial, 1a edición, 1a reimpresión

Arteaga N. (2014). *Entre el populismo punitivo y el fortalecimiento de las instituciones*, artículo publicado en Scielo, revista mexicana de sociología vol.76 no.1 México.

Ayala, M. (2010). *Recursos en la democracia*, Marcos Lerner, 2ª ed.

Balcázar, P. (2013). *Investigación Cualitativa*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.

- Barberis J. (2015). *La antijuridicidad y la ambigüedad*. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
- Benbenaste, N. (2010). *El concepto de corrupción, sus formas de Vigencia en la sociedad contemporánea*  
<http://a.dorna.free.fr/RevueNo6/Rubrique2/R2SR4D.htm>
- Berlin, I (1983). *La originalidad de Maquiavelo*, en *Contra la corriente*. Ensayos sobre historia de las ideas, Compilación a cargo de H. Hardy, México, Fondo de cultura económica.
- Beccaría, C. (1993) *El sistema penal y el tratado de los delitos y de las penas*. Fondo editorial Porrúa.
- Bobbio, N. (1997). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Fondo de Cultura Económica, Santafé de Bogotá
- Bobbio, N. (1997). *El futuro de la democracia*. Barcelona, Plaza & Janés, Elogio de la templanza y otros escritos morales, Madrid. Bodino, Juan (1992) *Los seis libros de la república*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid
- Brizio, H. (2012). *La corrupción de autoridades políticas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cadavid, D (2010) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo VII 15º edición. Editorial Heliasta S.R.L.
- Calsamiglia, A. (2000). *Cuestiones de lealtad. Límites del liberalismo: Corrupción, nacionalismo y multiculturalismo*. Barcelona, Paidós Ibérica S.A.
- Cassirer, B (2016). *La originalidad de Maquiavelo*, en *Contra la corriente*

Ensayos sobre historia de las ideas. Compilación a cargo de H. Hardy, México, Fondo de cultura económica.

Cavani, R (2017). *Apuntes de clase: Casación*. Material de enseñanza del curso de Revisión e Impugnación Judicial. Lima: PUCP

Cepeda, F (1994). *La corrupción administrativa. Diagnóstico y recomendaciones para combatirla*. TM Editores, Bogotá

Comisión Andina de Juristas (2003), *Corrupción judicial, Mecanismos de control y vigilancia*, Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales en Madrid, Revista Cuadernos y Debates, n° 47

Cortina, A. (1991). *La moral del camaleón, democracia: el dogma de nuestro tiempo*, en Revista Claves de la razón práctica, n° 29

Cortina, A. (1993). *La regeneración moral de la sociedad y de la vida política*, en Corrupción y ética. Bilbao, Cuaderno n° 9, Universidad de Deusto.

Della Porta, D. (2004). *Control de los medios de comunicación en Italia*, en Transparency International, Informe Global de la Corrupción 2004. Buenos Aires, Prometeo Libros.

Denzin, N. (2010). *The Qualitative Manifesto de la investigación cualitativa* Routeledge.

El-Ghobashy, M. (2004) *Informe de países en Transparency International, Informe Global de la Corrupción*. Buenos Aires, Prometeo Libros.

Feuerbach, J (1923) *Feuerbach y la Teoría Del Impulso Psíquico* con la famosa máxima: "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali", editorial Colonia.

Ferrajoli, L (2001). *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*. Trad. por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Trotta, 5a ed.

Ferrajoli, L (2009). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. ISBN 978-84-612-3659-6.

Foucault, M. (1999). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa. IVº Conferencia

Friedrich, P (2002). *Análisis de La casación civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

García de Enterría, E. (1995) *Democracia, jueces y control de la Administración*. Madrid, Cívitas.

Garzón, E (1993). *Derecho, ética y política*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Glasser A (1997). *Justicia, conflicto. La corrupción en el banquillo*, Madrid, Alianza Editorial.

Gómez B., S. (2012). *Metodología de la Investigación*. México: Ma. Eugenia Buendía López.

Guillén, P (2006). *La Corrupción en la gestión pública*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, tomo II.

Hampshire, S. (1983). *La moral pública y la privada*. Traducido por Mercedes Córdoba, México, Fondo de Cultura Económica

Hernández, S. Fernández, C. y Baptista L., P. (2014). *Metodología de la investigación*. México, DF: McGraw - Hill Interamericana.

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). México: Edamsa Impresiones
- Hobbes, T. (1996). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica, México.
- Jakobs G (2005) .Revista de *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 26 Núm. 77.
- Kant, I (2005). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. por A. Sánchez Rivero y F. Rivero Pastor respectivamente, Madrid, Colección Austral, Espasa Calpe, 7ta. Edición.
- Klitgaard, R (1990). *Controlando la corrupción*. Trad. por Teresa y Ana Rebeca Prada, La Paz, Bolivia, Quipus
- Lamo de Espinoza, E. (1997) *Corrupción política y ética económica* en Laporta, F. J. y Álvarez S. (eds.), *La Corrupción Política*. Madrid, Alianza Editorial.
- Leff, N. H. (1989) *Economic development trough bureaucratic corruption*, en Heidenheimer, A. J.; Johnston, M. y LeVine, V. T. (eds.), *Political Corruption, A Handbook*. New Brunswick, New Jersey, Transaction Publishers, 1989
- López, N. (1997). *Corrupción, ética y democracia. Nueve tesis sobre la corrupción política* La Corrupción Política. Madrid, Alianza Editorial
- Maquiavelo, N (2000). *El príncipe*. Trad. por Miguel Ángel Granada, Madrid, Alianza editorial, Ped., 9a reimp. *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*. Trad. por Ana Martínez Arancón, Madrid, Alianza editorial.
- Matamoros, B. (2005). *Éticos y políticos. Juntos, pero no revueltos*, en Revista Claves de la razón práctica, nº 71.

- Mellado, J (2015). *El recurso de casación. Proceso y Constitución. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación*. Ponencias del 5to. Seminario Internacional de Derecho Procesal. Giovanni Priori .Lima. Palestra.
- Miranda M (2016), *El populismo penal y la expansión meramente simbólica del Derecho Penal en el ámbito socio-económico*; editorial Astrea.
- Montero Aroca, J (1990). *Independencia y responsabilidad judicial*. Madrid, Cívitas. Derecho Jurisdiccional. Valencia, T. II.
- Montesquieu. (2007) *Del espíritu de las leyes*. Editorial Porrúa, México
- Montoya, M. (2000) *La instrumentación política de la corrupción*. En: Estudios políticos, No. 16. Instituto de Estudios Políticos. Universidad de Antioquia. Medellín
- Morelos, J (2010). *La corrupción. Conceptos, causas, consecuencias, tipos y áreas críticas*, <<http://www.imagenpolitica.com/men6.html> l> (consulta: 14 de mayo de 2018)
- Nieto de Alba, U. (1994) *Intervención en el debate, la financiación de los partidos políticos*. Centro de Estudios Constitucionales. Revista Cuadernos y Debates, n° 47.
- Nieto, A. (2005). *Corrupción en la España democrática*. Barcelona, Ariel, 1997, Trotta, 3a ed., 2005.
- NJaim, H (2010). Corrupción Política  
<http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/corruccionpolitica.htm> (consulta: 14 de mayo de 2018)
- Nietzsche (2010). *Genealogía de la moral*, digitalizado por Lucía Vintrob, biblioteca virtual universal. Argentina

- Nye, J. S. (1989). *Corruption and political development: A cost-benefit análisis*, en Heidenheimer, A. J.; Johnston, M. y LeVine, V. T. (eds.), *Political Corruption*. New Brunswick, New Jersey, Transaction Publishers
- Ollero, A. (1996). *Responsabilidades políticas y razón de Estado*. Madrid, Fundación para el análisis y los estudios sociales.
- ONU (2001). *Organización de las naciones unidas*. Cuadernos de trabajo.
- Pariona R. (2012). *La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios* en: Instituto de democracia y derechos humanos, Idehpucp. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción en Perú. Lima.
- Pastor, D (2001). *La nueva imagen de la casación penal*, Ad Hoc, 1ª ed.
- Putnam, R. (2010). *La comunidad próspera. El capital social y la vida pública*, en Revista Zona abierta, n° 94/95
- Quiroz, A. (2003). *La corrupción en el Perú: una larga historia*, en Revistas y cuadernos de trabajo.
- Ramos, C. (2010). *“Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento”*. Gaceta Jurídica. Segunda Edición.
- Retamozo A. (1999). *Responsabilidad civil del Estado por corrupción de funcionarios públicos*. Lima: Normas Legales. N&S Editores.
- Ríos, G (2017). *Percepción de la corrupción*. Universidad San Martín de Porres.
- Rodríguez, N. (2004). *La necesidad del concepto de soberanía en pro del control Judicial de la corrupción en un mundo globalizado*, análisis interdisciplinario Salamanca.

- Rose-Ackerman, S. (1989). *Corruption and the private sector*, Political Corruption, a handbook, New Brunswick, New Jersey, Transaction Publishers.
- Rousseau, J. (1982). *Contrato social*. Trad. Fernando de los Ríos Urruti, México, Espasa- Calpe Mexicana S.A, 4a ed., 1982.
- Saban, A (1991). *El marco jurídico de la corrupción*. Madrid: Ed Civitas
- Sabine, G. (1998). *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica, México
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*; Editorial Grijley - Segunda Edición.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lecciones. Lima: INPECCP
- Seligson, M. A. (2004). *El proyecto Opinión Pública Latinoamericana sobre la escala de victimización por corrupción de la Universidad de Pittsburg*, en Transparency International, *Informe Global de la Corrupción*. Buenos Aires, Prometeo Libros
- Strauss & Corbin, M. A. (1990). *Criterios de validez en la investigación cualitativa: de la objetividad a la solidaridad*. MPS Esteban - Revista de investigación educativa, revistas.um.es
- Taylor y Bodgan (1995). *La metodología cualitativa, un campo de desafíos*. Lima: revista temas de educación nº 7. Pontificia Universidad Católica de Chile
- Taruffo, M (2006). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil*. Traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez. Lima: Palestra.

Thompson, D. F. (2002). *La ética política y el ejercicio de cargos públicos*. Barcelona, Gedisa, en Revista Zona Abierta, n° 98/99

Weber, M (1921). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica. Santafé de Bogotá. ISBN 8437503744.

Yin, J. (1984). *Principios de Ética Pública. Corrupción o servicio*. Madrid, Montecorvo S. A.

Zugaldía, J. (2003). *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal en delitos cometidos por personas jurídicas*. Thomson Reuters. España.

## **VI. Anexos**

## Anexo 1: Técnica utilizada: fuentes documentales \_análisis de casaciones

<p><b>CASACIÓN 23-2016, ICA</b></p>
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE</b></p> <p><b>Defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia los cuales son declarados insuficientes por sí solos para acreditar responsabilidad penal del interviniente</b></p>
<p><b>Antecedentes</b></p> <p>Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. –</p> <p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública el recurso de casación excepcional por las causales 1 y 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, en razón de los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Wilfredo Ocorima Nuñez, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, Víctor de la Cruz Eyzaguirre, Sixto Luis Ibarra Salazar, Rosauo Gamboa Ventura, Walter Quintero Carbajal, Jhoan Pavel Rojas Carhuas, Alfonso Martínez Vargas, Eladio Huamaní Pacotaype y María del Carmen Cuadros Gonzales contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil quince -obrante a fojas dos mil seiscientos sesenta y cinco-.</p> <p>2.2. El proceso tuvo los siguientes resultados: Se declaró prescrita la acción penal a favor de Richard William Reyes Araujo, Carlos Andrés Capelletti Zuñiga, Pavel Torres Quispe y Rafael Americo Vargas Lindo por delito de incumplimiento de funciones. Se absolvió a Jhoan Pavel Rojas Carhuas, Alfonso Martínez Vargas, Eladio Huamaní Pacotaype y María del Carmen Cuadros Gonzales de los cargos atribuidos como cómplices primarios del delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho. Se condenó como coautores del citado delito a Wilfredo Ocorima Nuñez, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo, se condenó como cómplices primarios del citado ilícito a Víctor De La Cruz Eyzaguirre, Sixto Luis Ibarra Salazar, Rosauo Gamboa Ventura y Walter Quintero Carbajal -VÉASE RESOLUCIÓN DEL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, OBRANTE A FOJAS SEISCIENTOS QUINCE-.</p> <p><b>III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA</b></p> <p>3.1. Ante la resolución precedente, interpusieron recursos de apelación los condenados por delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, a título de coautores y cómplices primarios -véase considerando precedente-; asimismo, el Ministerio Público apeló el extremo absolutorio, y el que declaraba la prescripción del delito de incumplimiento de funciones.</p> <p>3.2. En ese sentido, se emitió la resolución de vista del 18 de noviembre de 2015 -</p>

obrante a fojas dos mil seiscientos sesenta y cinco- que resuelve, por unanimidad: I) Confirmar el extremo que prescribe la acción penal del delito de incumplimiento de funciones; y, ii) Declaró Nulo el extremo absolutorio. Por otro lado, por mayoría, decidieron: i) Confirmar el extremo que condena como coautores del citado delito a Wilfredo Ocorima Nuñez, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, Edwin Teodoro Ayala Hinostroza en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho; y, condena como cómplices primarios del referido ilícito a Víctor de la Cruz Eyzaguirre, Sixto Luis IBARRA SALAZAR, Rosauro GAMBOA VENTURA, Walter QUINTERO CARBAJAL, en agravio del antes citado.

Deliberado la causa en sesión concreta y producida la votación, corresponde dictar la sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el dieciséis de mayo del presente año, a horas ocho y treinta de la mañana.

#### **IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:**

4.1. Contra la sentencia del 18 de noviembre de 2015 -fojas dos mil seiscientos sesenta y cinco-, se interpusieron diversos recursos de casación, que fueron admitidos mediante la ejecutoria suprema del 4 de julio de 2016 -fojas mil seiscientos once del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, que declaró bien concedido el recurso de casación excepcional para desarrollo jurisprudencial por las causales 1 y 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal. Así, conforme al fundamento jurídico 2.6 de la citada ejecutoria, los puntos de interés a resolver por esta Suprema Corte a partir del caso concreto son:

1. La determinación de criterios de admisión de prueba nueva en apelación.
2. La determinación de criterios de admisión de prueba producida en el juicio en el procedimiento de apelación de sentencia.
3. El método de valoración de la prueba necesaria para demostrar el grave peligro como causa de declaración de situación de emergencia.
4. El rol del particular en el delito de negociación incompatible, para la verificación del interés particular indebido de tercero.
5. La finalidad del beneficio indebido como elemento subjetivo del tipo penal en el delito de negociación incompatible.
6. El principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la Administración Pública como el Gobierno Regional de Ayacucho.
7. El significado del Procedimiento de Regularización Administrativa realizado en una contratación de emergencia (artículo 23° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 128 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado).
8. El dolo como elemento subjetivo del tipo penal en el delito de negociación incompatible, y si dicha norma acoge la participación culposa de los cómplices como

elemento subjetivo del tipo penal

## **A. DE LA ADMISIÓN DE PRUEBA NUEVA EN APELACIÓN – CRITERIOS**

**4.2. La Prueba.** - La definición que se encuentra de la prueba en la RAE -lenguaje común- es: “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. Esta definición toma dos puntos necesarios de lo que ha de entenderse por prueba al interior del proceso.

El primer punto se encuentra estrechamente ligado a uno de los fines del proceso: el establecimiento de una verdad procesal. Si bien es cierto no es posible una reconstrucción exacta de lo sucedido en el pretérito, es posible aproximarse a la misma mediante la actividad probatoria. Por ende, es necesaria realizar una doble diferencia cuando hablamos del concepto de verdad: la verdad en un sentido natural y la verdad procesal. Ambas tienen una característica en común, que se refieren a hechos sucedidos en el pasado, pero la diferencia está en el nivel de proximidad de dichos hechos. Por un lado, la verdad natural refleja fielmente los hechos sucedidos en el pasado, sin que algún detalle pueda escaparse a ella. Por otro lado, la verdad procesal es el acercamiento al hecho acaecido, el cual -por su complejidad- ya no puede ser totalmente reconstruido, sino que sólo puede producirse una aproximación que intenta ser lo más cercana a él. El proceso no tiene como objeto buscar la verdad natural, pues ello no resulta - al menos según el avance científico actual- posible. La aspiración de los órganos jurisdiccionales de justicia, entonces sólo se circunscribe a la verdad procesal.

El segundo punto está vinculado a la forma cómo se alcanza la verdad procesal. Dado que nos encontramos frente a sucesos pasados y sobre los cuales el Juzgador carece de conocimiento alguno, es necesario acudir a un medio para que él pueda reconstruir el suceso histórico. Ese mecanismo es la actividad probatoria, pues mediante la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes el juez puede reconstruir hechos ya acaecidos.

4.3. La doctrina realiza una definición más extensa del tema. Así, Mixán Mass señala que:

La prueba consiste en una actividad cognoscitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionamiento con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. Al respecto, el 29 de noviembre de 2011 el Gobierno Regional de Ayacucho convocó al proceso de licitación pública N° 13-2011-GRA-SEDE CENTRAL para la adquisición de maquinarias en el proyecto Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Equipo Mecánico. A pesar de ello, dicho proceso de licitación fue cancelado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1409-2011-GRA-PRES del 20 de diciembre de 2011 tras haberse declarado en situación de emergencia la red vial de la Región Ayacucho; ello permitió que la adquisición de las maquinarias se realice sin el proceso de licitación anteriormente mencionado.

Esta situación fue observada por el OSCE y la Dirección General de Política de

Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas. Quienes mediante oficios N° E-67-2011/DSU-WS y el informe N° 004-2012-E respectivamente, pronunciaron en sentido de que no existía situación de amenaza alguna y que se identificaban 23 observaciones al proceso de exoneración de licitación pública.

**El método necesario de valoración de la prueba para demostrar el grave peligro como causa de declaración de situación de emergencia**

4.21. La resolución del presente tema amerita contar con ciertos conceptos del ámbito procesal, como son el objeto de prueba, y el medio de prueba. Como se desarrollará a continuación, en principio, el objeto de prueba definirá el medio de prueba idóneo a utilizar, y de este último dependerá la valoración probatoria a realizar. El Presidente Regional de Ayacucho decidió continuar dicho proceso. Ante ello, la defensa de Wilfredo Oscurima planteó un conjunto de críticas a la teoría del caso y a la imputación realizada por el Ministerio Público.

**SUMILLA:** *En el caso concreto, la Sala Penal de Apelaciones al analizar la imputación por delito de negociación incompatible, parte de la premisa de que la declaración de situación de emergencia es inexistente, al indicar que los defectos administrativos, en el proceso de exoneración y contratación de maquinaria, configuran dicho ilícito penal.*

*Cabe señalar que los defectos administrativos dentro de un proceso de contratación en situación de emergencia, por sí solos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes, sino que se requiere acreditar de manera indubitable un elemento externo al proceso de contratación. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que el órgano jurisdiccional de mérito, al partir del presupuesto de que la situación de emergencia resulta ficticia, no consideró que los defectos administrativos no configuran por sí solos prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal de los procesados; es decir, de comprobarse la idoneidad de la declaración de situación de emergencia no existiría -pese a los defectos administrativos en la contratación- el referido ilícito.*

**Defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia no son suficientes por sí solos para acreditar responsabilidad penal de los intervinientes**

**Casación 23-2016, Ica** que trae, además, fundamentos que constituyen doctrina jurisprudencial en torno al delito de negociación incompatible.

Al respecto debe precisarse que existen muchos juristas que están de acuerdo con la parte resolutive, no obstante, su contenido, académicamente, no es el más adecuado y coherente, mucho más si se dispone en forma expresa que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.

Objeciones académicas al contenido de la casación.

**Primero**, se llega a la conclusión que en el caso no se llegó a acreditar (el titular de la acción penal no probó ese extremo) el elemento objetivo del delito denominado "interés del sujeto público", que implica el beneficio recibido o que va a recibir él, el tercero o

ambos, como consecuencia de la operación a cargo del funcionario, no encuentro explicación razonable alguna que se haya pasado a analizar el caso a la luz de la teoría de imputación objetiva.

En efecto, si un elemento objetivo del delito de negociación incompatible no ha sido acreditado, y por tanto, falta en la conducta atribuida a los sujetos públicos, simplemente la conducta es atípica. Allí debió quedarse y declarar fundado el recurso.

Sin embargo, una conducta atípica así precisada en la resolución, se trata luego de justificar con el principio de confianza. Criterio que como sabemos excluye la imputación objetiva, no es de aplicación para el caso de un titular del pliego de una institución pública, pues el mismo profesor Jakobs sostiene que este criterio decae cuando existe el deber de garante en el sujeto.

**Segundo**, en la misma resolución se reconoce y declara que el delito de negociación incompatible es un delito especial propio, no obstante, cuando se refiere a la autoría y participación, se insiste en el error de asumir la teoría del dominio del hecho para saber quién es autor y quién es cómplice en un delito especial.

Cuando Jakobs y Roxin enseñan que para tales efectos se debe asumir la teoría de infracción de deber, por supuesto desde ópticas totalmente distintas. Incluso el profesor Jakobs, citado en la casación, critica abiertamente la teoría de dominio del hecho.

Según el Expediente N° 00121-2016-0-5001-SU-PE-01 emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema del Poder Judicial, la solicitud de casación por la defensa del exgobernador de Ayacucho Wilfredo Ocorima Núñez que a la fecha se encuentra recluido en el penal Cristo Rey de Cachiche, fue declarado concedido y se encuentra en proceso de evaluación por parte de los magistrados.

**El caso.** El documento señala que el pedido ingresó el 01 de enero del año 2017 y tras varios meses de retraso fue visto el 04 de julio, de 2017 donde se declaró bien concedido para el desarrollo jurisprudencial por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo N° 429 del Código Procesal Penal.

El sustento de la casación fue por una presunta vulneración al principio de legalidad y errónea interpretación de la Ley Penal; recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados (acusados) por el caso de la compra presuntamente irregular de maquinarias.

De los 15 procesados inicialmente en este caso, el expediente señala a 13, presididos por Wilfredo Ocorima, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, Víctor De la Cruz Eyzaguirre, Alfonso Martínez, María Del Carmen Cuadros, Eladio Huamaní, Sixto Luis Ibarra Salazar, Rosauro Gamboa Ventura Pavel Johan Rojas y Walter Quintero Carbajal, quienes son señalados como recurrentes del caso como imputados, mientras que el Gobierno Regional de Ayacucho resulta como el agraviado.

Según la normativa, los integrantes de la Sala Suprema tendrán que votar si existen causales para admitir la casación o ratificar la sentencia efectiva a cinco años de pena

privativa de libertad.

Según la defensa de Ocorima Núñez, César Nakasaki señaló que las opciones tras la casación serían la absolucón total de la sentencia o que el caso retorne a foja cero para iniciar nuevamente con las investigaciones por el caso.

En ambos casos Ocorima Núñez recuperaría su libertad, mientras que con una ratificaci3n de sentencia tendría que permanecer recluido y acogerse a beneficios penitenciarios con un buen comportamiento u obras sociales para aminorar el tiempo de permanencia en el penal.

Mientras tanto, la gesti3n en el Gobierno Regional de Ayacucho estuvo a cargo de Jorge Sevilla como gobernador encargado, expectante de los resultados de este proceso, debido a que de ello condicionaba su permanencia al frente de la instituci3n regional.

En caso que la casaci3n ratificase la sentencia, el Jurado Nacional de Elecciones declararí la vacancia de Wilfredo Ocorima y el Consejo Regional de Ayacucho tendrí que elegir a un nuevo encargado en el ejecutivo por los ańos que restan de la gesti3n hasta convocar las próximas elecciones.

**Antecedentes:** En noviembre del 2015, cuando aún estaba prófugo, Wilfredo Ocorima se comunicó telef3nicamente con el consejero regional Vicente Chaupín, para ofrecerle 20 mil dólares, a cambio de que vote por la elecci3n de un allegado suyo, como autoridad regional interina en Ayacucho. En esa misma conversaci3n, Ocorima se mostr3 confiado en que la sentencia que ya se había dictado en su contra se iba a revertir. "Dios va a ser generoso y me va a ayudar", expresó, desde la clandestinidad. Su hermana, Sabina Ocorima, llamó al consejero Chaupín y fue más específica: "Estamos haciendo una casaci3n y eso saldrá a favor" refirió conforme la evidencia del audio.

Ocorima fue detenido a fines de marzo de 2017. Ahora cumple una sentencia de cinco ańos de cárcel en Ica. Lo condenaron por el delito de negociaci3n incompatible, por la compra de maquinaria por 20 millones de soles, sin realizar una licitaci3n.

**Recurso de casaci3n penal:** El abogado Mario Amoretti explicó que, si la Sala declara admisible la casaci3n, posteriormente revisará el fondo del asunto; es decir, si hubo fundamentaci3n o no debida en la sentencia y si se valoraron bien las pruebas.

**El precedente,** El caso Ocorima se torna preocupante si se tiene en cuenta una reciente resoluci3n casatoria emitida por la misma, casaci3n N° 841-2015, a favor de Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza; ambos habían sido sentenciados por un caso similar, por la compra de tractores sin realizar licitaci3n. La Sala de Villa Stein los acaba de declarar inocentes.

La citada resoluci3n establece como jurisprudencia el criterio de que "los defectos administrativos que pueden ser subsanados, vía regularizaci3n administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el Derecho Penal".

El ex procurador Ronald Gamarra expresó su preocupaci3n, debido a que esta Sala convierte en un simple defecto administrativo algo que en el fondo es un delito. En su opini3n, la sala de Villa Stein ya preparaba el camino para revocar la condena por corrupci3n impuesta a Wilfredo Ocorima.

**Otros casos afines:**

La misma Sala que preside Javier Villa Stein emitió la resolución que absolvió al ex ministro de Justicia, Aurelio Pastor, del delito de tráfico de influencias.

**Casación N° 841-2015, Ayacucho****SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la **Casación N° 841-2015**, Ayacucho, dictada el veinticuatro de mayo de 2016, y publicada el 28 de junio de 2016 en el diario oficial El Peruano, estableció como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos que van del 12 al 23, y del 34 al 37 de esta Ejecutoria Suprema.

**Sumilla:** Los defectos administrativos que pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el derecho penal. Ello porque si la norma administrativa posibilita la regularización de una contratación, el cual a su vez es materia de análisis de la Contraloría General de la República, entonces se trata de defectos que son pasibles de ser subsanados. La razón detrás de esta interpretación, que no se presenta en el resto de casos de contrataciones del Estado, es que –en el marco de una contratación en una situación de emergencia– sea posible la comisión de defectos administrativos. En una contratación en situación de emergencia no se privilegia el cumplimiento de las necesidades de prevención de un riesgo o de atención de una determinada situación. Por ello, es que la norma prevé este tipo de contratación como la única que admite regularización administrativa. Estos defectos administrativos tendrán relevancia penal si vienen acompañados de otros actos que, distintos al proceso administrativo en sentido estricto, acrediten la comisión de un ilícito penal.

**Fundamentos que constituyen doctrina jurisprudencial**

**Décimo segundo:** Las contrataciones realizadas en el marco de una situación de emergencia son realizadas de forma directa, lo cual se explica en la necesidad inmediata de tomar acciones de prevención o de mitigación de la situación de emergencia acaecida. Por ejemplo, es el caso de que se presentara un terremoto y se requiriera de material para auxiliar a los damnificados. La compra de ese material, dada la urgencia de contar con el mismo, hace que las formalidades normales cedan, para posibilitar la adquisición rápida del bien y ayudar a los damnificados.

Por ello, dada la necesidad de realizar la compra de forma inmediata para la atención o prevención de la situación de emergencia, es que –de todos los procesos exonerados– sólo la contratación en situaciones de emergencia puede ser regularizada. En ese sentido se encuentra redactado expresamente en el artículo 21° de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N° 1017).

**Décimo tercero:** En los casos de contratación en situación de emergencia, existe un

control ex post de las compras realizadas, el cual tiene como presupuesto que sea realizada la regularización. En ese sentido, el artículo 128º del derogado Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.S. Nº 184-008-EF), vigente en la fecha de los hechos señala:

“Artículo 128.- Situación de Emergencia. En virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevinientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal respectivo se debe fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva.

Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra, incluyendo el proceso en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, publicando la resolución o acuerdo correspondientes y los informes técnico y legal sustentatorios en el SEACE, debiendo remitir dicha información a la Contraloría General de la República, así como emitiendo los demás documentos contractuales que correspondan según el estado de ejecución de las prestaciones.”

Como puede observarse la obligación de regularizar el procedimiento se mantiene, y establece el deber de que la misma sea realizada dentro del plazo de 10 días. Ellos comienzan o computarse desde el momento de la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros, o el inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra. Asimismo, a efectos de realizar el control sobre el proceso, es necesaria la remisión de la información pertinente a la Contraloría General de la República.

**Décimo cuarto:** El Derecho Penal tiene como función la protección de determinados intereses sociales, los cuales se encuentran normativizados a través de tipos penales. Sólo son objetos de protección aquellos intereses que resultan vitales para la existencia en sociedad. Su existencia no depende del arbitrio libre del legislador, sino que depende de su existencia –directa o derivada– de una norma que forma parte de nuestra Ley Fundamental.

**Décimo quinto:** La contratación estatal, requiere específicamente que sea llevada a cabo conforme se encuentra dispuesto en la normativa de la materia, siendo protegida a través de distintas normas del Código Penal; sin embargo, el origen del deber de proteger este interés reside en nuestra Constitución Política, la cual señala en su artículo 76º que: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

**Décimo sexto:** Conforme al mandato constitucional antes señalado, la Ley realiza las excepciones en las cuales la normativa de la materia no es aplicable. En ese sentido, como señalamos anteriormente, la Ley de contrataciones con el Estado establece como una excepción a la aplicación de sus reglas normales el caso de la

contratación en caso de situación de emergencia. Este tipo de contratación, tiene como principal característica el eximirse del proceso de selección, con el objeto de que sea realizada la contratación de forma directa, contratación que puede -posteriormente- regularizarse.

**Décimo sétimo:** A diferencia de la contratación normal, la cual se encuentra obligada a seguir un procedimiento predeterminado en la Ley, sin posibilidad de ser regularizada, la contratación de emergencia autoriza la exención de dicho procedimiento.

La razón es la situación de emergencia misma. Por ello, se realiza un ejercicio de ponderación entre el normal cumplimiento de la normativa administrativa, y el objeto de protección, en el cual se favorece este último.

**Décimo octavo:** La regularización tiene efectos en el ámbito del Derecho administrativo. Su función es que aquella situación irregular pueda ser llevada a un cauce normal. La norma dispone las formas y los plazos que se deben cumplir para que un acto administrativo pueda ser considerado regularizado, para lo cual se subsanan los defectos administrativos de la misma.

En el caso específico de la contratación en situación de emergencia, ésta debe hacerse a los 10 días de entregado el bien. A través de ella, aquellos defectos que puedan ser objeto de subsanación, como es el caso del cumplimiento de ciertos requisitos no solicitados o no verificados cabalmente al momento de la contratación o la entrega del bien, respectivamente.

**Décimo noveno:** Los defectos administrativos, que tornan un contrato en irregular, por sí solas, carecen de relevancia para el Derecho penal. Sólo cuando ellas tienen como significado el quebrantamiento de un deber que compete a esta rama del Derecho, entonces es que ellas adquieren un sentido comunicativo en este plano.

En el caso de los contratos en situación de emergencia, los defectos administrativos pueden ser subsanados a través del proceso de regularización. Para ello, se requiere la realización de dicho proceso dentro de un plazo de 10 días desde producida la satisfacción del objeto del

**Vigésimo:** En ese orden de ideas, los defectos administrativos que pueden ser subsanados vía regularización administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el Derecho penal. Ello, porque si la norma administrativa posibilita la regularización de una contratación, el cual a su vez es materia de análisis de la Contraloría General de la República, entonces se trata de defectos que son pasibles de ser subsanados.

La razón detrás de esta interpretación, que no se presenta en el resto de casos de contrataciones del Estado, es que –en el marco de una contratación en una situación de emergencia– sea posible la comisión de defectos administrativos. En una contratación en situación emergencia no se privilegia el cumplimiento de la formalidad administrativa, sino el cumplimiento de las necesidades de prevención de un riesgo o de atención de una determinada situación. Por ello, es que la norma prevé a este tipo de contratación como la única que admite la regularización administrativa.

Estos defectos administrativos tendrán relevancia penal si vienen acompañados de otros actos que, distintos al proceso administrativo en sentido estricto, acrediten la

comisión de un ilícito penal. Es el caso, por ejemplo, del delito de colusión de funcionarios en donde un elemento externo al proceso de contratación (el acuerdo colusorio), hace que dichos defectos administrativos adquieran otra interpretación, incluso para el caso de la contratación en situaciones de emergencia.

**Vigésimo primero:** Esta premisa sustantiva trae a su vez consecuencias de índole procesal. Si nos encontráramos frente a un proceso normal de contrataciones con el Estado y se presentaran los defectos administrativos, los cuales no pueden ser regularizados, podría ser entendible como una prueba del quebrantamiento de un deber penal.

Distinta es la situación en el caso de que se trate de una contratación en una contratación de emergencia, dentro de la cual la comisión de defectos administrativos es posible. En este supuesto, debido a la justificación legal y material de los mismos, es posible que el realizar estos defectos carezca –por sí sola– de relevancia para el Derecho Penal. No será el supuesto si, anexo a

Dichos defectos administrativos, se presenta un elemento que da un sentido delictivo a los mismos, como es el acuerdo colusorio o el pago de una dádiva.

### **Análisis en el caso concreto**

**Vigésimo segundo:** La Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho ha considerado que los defectos administrativos señalados evidenciarían la comisión del delito de negociación incompatible por parte de los procesados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa

**Vigésimo tercero:** De forma coherente con los postulados anteriormente mencionados, para evaluar el valor probatorio de los defectos administrativos, primero debemos verificar en qué tipo de contratación nos encontramos... En el presente caso, nos encontramos frente a una contratación en una situación de emergencia, por lo que la valoración de los mencionados defectos es más rigurosa que en un supuesto normal de contratación.

En un supuesto normal de contratación, estos defectos podrían ser tomados como indicios para construir la prueba indiciaria que acredite la comisión de un delito. En un supuesto de contratación de emergencia, ello requiere no sólo de los defectos administrativos, sino que se haya acreditado –adicionalmente– un elemento externo al proceso de contratación.

### **La determinación de la finalidad especial en el comportamiento ilícito de los procesados**

#### **A. La finalidad especial en el delito de negociación incompatible**

**Trigésimo cuarto:** El delito de negociación incompatible presenta dos elementos típicos: A. El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público. Este elemento típico sintetiza la tipicidad objetiva. B. Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero. Este elemento típico pertenece a la tipicidad subjetiva y se constituye como un elemento subjetivo de trascendencia interna.

**Trigésimo quinto:** Con relación al primer elemento típico, el elemento central es el interés. Es posible que existan dos tipos de intereses que puede tener el funcionario:

uno debido y uno indebido. En el primer caso, el funcionario exterioriza su deseo de un cabal cumplimiento de sus funciones en el segmento del poder que se encuentra administrando, por lo que su idea es en todo momento beneficiar a la administración pública.

El segundo tipo de interés es el que forma parte de la conducta incriminada: el interés indebido. Por interés indebido se entiende a aquella situación en que el funcionario tiene un interés que no es el procurar un beneficio para la administración pública, por el contrario, este deber es dejado de lado expresamente por él. Al tratarse de un delito de corrupción y entenderse al delito de negociación incompatible en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios, resulta claro que el deber quebrantado es la adecuada gestión del patrimonio estatal. El funcionario se encuentra en un conflicto de intereses al actuar, por un lado, tiene el deber de procurar el beneficio de la institución a la que pertenece y por otro el maximizar el interés (propio o de un tercero).

La vía a través de la cual este interés indebido se manifiesta es de forma directa, indirecta o a través de un acto simulado. El objeto sobre el cual ha de recaer el interés indebido es el contrato u operación en la que interviene por razón de su cargo.

**Trigésimo sexto:** El segundo elemento es la búsqueda de un provecho propio o de un tercero como consecuencia del quebrantamiento del deber institucional; además del dolo, para tener por acreditada la conducta típica, de presentarse este elemento subjetivo. Ésta es la motivación por la cual el funcionario se interesa en el contrato.

Al respecto, no es necesario que el tercero sea quien se beneficie de la contratación, dado que el tipo penal admite la posibilidad (por su redacción abierta) de que un tercero que no sea el contratante, pueda ser el beneficiado.

El provecho implica el beneficio que va a recibir el funcionario público (cuando es para sí), el tercero, o ambos, como consecuencia de la celebración del contrato o de la operación a cargo del funcionario.

**Trigésimo sétimo:** Todos los elementos antes mencionados deben ser materia de prueba en el proceso penal. No es posible derivar la existencia de los mismos, o presumirla, sino que al tratarse de elementos que configuran la conducta incriminada, constituye un deber del Magistrado determinar si existen o no las pruebas que acrediten los elementos antes mencionados.

Las deficiencias en los procesos de contratación directa por situación de emergencia no son suficientes para demostrar la comisión del delito de negociación incompatible (previsto en el artículo 399 del Código Penal), más aún si la ley permite subsanar estos errores en casos excepcionales, como los realizados por una situación de emergencia.

A esta conclusión llegó la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 841-2015-Ayacucho, publicada en la separata de Jurisprudencia del diario oficial El Peruano el martes 28 de junio último, la cual constituye doctrina jurisprudencial en materia penal.

La Corte señaló que el fundamento de esta decisión recae en el hecho que estos procesos de contratación tienen por finalidad atender una situación de emergencia, por ello la propia Ley de Contrataciones del Estado otorga un plazo de diez días

para subsanar los errores o deficiencias que pudieran presentarse. En tal sentido, la Sala Suprema ha sostenido que para probar la existencia de un ilícito penal es necesaria la comprobación de la existencia de factores externos al proceso de contratación que descarten la naturaleza meramente administrativa del error.

El caso que propició esta sentencia de casación fue el siguiente: dos sujetos fueron procesados por el delito de negociación incompatible luego que suscribieran contratos con dos empresas con la finalidad de atender una situación de emergencia. El Ministerio Público sostuvo que los errores en la tramitación del proceso de contratación y la suscripción posterior de los contratos, permitía confirmar un interés particular de los funcionarios.

Por estos hechos, el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenó a los procesados por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la condena.

Ante este escenario, los procesados interpusieron recurso de casación, argumentando que no es posible la configuración del delito de negociación incompatible en los casos de contratación por emergencia si se regularizaron los errores cometidos.

La Sala Penal Permanente Suprema, luego de analizar los argumentos de los recurrentes, sostuvieron que los defectos administrativos carecen de relevancia penal por sí solos y mucho menos permiten acreditar la comisión de un ilícito penal, más aún si conforme la Ley de Contrataciones del Estado, se cuenta con un plazo de 10 días para ser subsanados.

Por lo tanto, dado que los procesados regularizaron los defectos administrativos en el proceso de contratación de emergencia, la Suprema sostuvo que no podía considerarse probado la comisión del delito de negociación incompatible. Por estos motivos, revocaron la condena y absolvieron a los procesados.

**Anexo 2: Técnica utilizada: Propuesta de pleno casatorio desde una perspectiva sistemática predictiva y Propuesta de reforma constitucional complementaria del artículo 41 de la Constitución Política del Perú**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116

**I. Preámbulo :**

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondía analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como base de la discusión los problemas planteados,

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en aisladas Ejecutorias Supremas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

**II. Propuesta de Acuerdo Plenario.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y  
TRANSITORIAS**

**ESBOZO DE ACUERDO PLENARIO**

Concordancia Jurisprudencial  
Art. 116° TUO LOPJ

**Asunto:** Criterios de determinación de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación en

sede penal y su debida motivación en delitos de corrupción de funcionarios cuyo objetivo busca determinar si en el contexto de la ética, la política y la jurisprudencia constituye la muerte civil e imprescriptibilidad para los delitos de corrupción de funcionarios públicos así como el recurso de Casación, garantía de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción en el país; priorizar el análisis en todo caso si la confianza en las Instituciones y los operadores jurídicos así como el debido proceso resulta ser imprescindible para establecer el soporte jurídico y político necesario.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho. - Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **Antecedentes.**

**Primero.-** Se resuelve invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad; dada la complejidad y amplitud del tema abordado en el asunto sub limine que rebasa los aspectos tratados en el acuerdo plenario nro. 06-2006 incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

**Segundo.-** El Pleno casatorio (art. 400 del Código Procesal Civil) es la reunión de los jueces supremos civiles formada a partir de un procedimiento incidental derivado, a su vez, del procedimiento ante la Corte Suprema iniciado con la interposición de un recurso de casación; siendo que este procedimiento incidental es suscitado por la Sala Civil Suprema competente que declaró la procedencia el recurso, a fin de que emitir una sentencia para dicho caso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes.

- e) “Norma jurídica” es el significado obtenido como resultado de la interpretación textual de un documento, a partir de procedimientos discursivos racionales que presuponen descripción.
- f) “Fuente del derecho” es un acto o hecho normativo del cual pueden extraerse normas jurídicas con vocación de abstracción y generalidad (salvo el caso de la autonomía de la voluntad), siendo que tales actos o hechos pueden ser expresa y taxativamente enunciados por el propio derecho positivo.
- g) “Precedente” es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio adoptado en un caso concreto, a partir de los hechos constatados y de la justificación, que sirve para resolver casos futuros siempre que el material fáctico de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material fáctico del caso pasado.
- h) “Jurisprudencia” es el conjunto de resoluciones de uno o más tribunales en un contexto histórico dado, que puede tener o no una misma orientación decisoria.

De las definiciones dadas podemos inferir en primer lugar que “precedente” equivale a ratio decidendi, y puede extraerse de un acto decisorio estatal o no estatal, en tal sentido y siendo que la Corte Suprema delimita el fragmento vinculante de su sentencia a la usanza de un legislador; esto es, la emisión de

un texto normativo con vocación de abstracción y generalidad y teniendo a la vista el análisis de la casación y sus implicancias de interpretación, en aras de precisar correctivamente su aplicación y la garantía del debido proceso y el de la doble instancia se resuelve bajo deliberación y votación del día de la fecha y como resultado del debate, por unanimidad por el presente Acuerdo Plenario.

### **Exposición de motivos**

En cuanto a la muerte civil e inhabilitación, no resulta ser suficiente que la administración de Justicia establezca imprescriptibilidad para los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos, siendo imperiosa la necesidad de establecer plazos prescriptivos dentro de un debido proceso que permitan resolver con celeridad, transparencia e idoneidad a fin de combatir la impunidad máxime cuando la muerte civil puede ser fácilmente encubierta por el procesado involucrado logrando burlar a la Justicia.

En cuanto al recurso de casación y su significación, éste recurso es estatuido en nuestro país proveniente del comentado modelo francés, el que, pasando por los ya mencionados códigos italianos de 1913 y 1930, fue tomado por el código procesal; en este sistema procesal, el recurso de casación fue limitado a las cuestiones de derecho, y tenía por fin evitar las disparidades interpretativas de la ley.

Textualmente, los motivos de procedencia de la casación fueron plasmados en la normativa procesal y conforme lo refiere Mellado (2015), el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
- 2) Inobservancia que las normas del Código establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Se establecen así dos causales de procedencia de la casación, referidos siempre a errores de derecho, sea in iudicando, sea in procedendo.

El recurso de casación tiene tres finalidades que actúan armónicamente: el control del cumplimiento de derecho objetivo (función nomofiláctica), la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y la justicia del caso (función dikelógica). Los dos primeros forman parte del fin político o extraprocesal de la casación, mientras que el último, es el fin procesal.

El fin histórico de la casación fue la unidad del derecho objetivo (función nomofiláctica), a través de la uniformidad de la jurisprudencia; cuestión primordial consistente en determinar cuál es el fin que tiene prioridad en la casación: el fin extraprocesal o político (aseguramiento de la vigencia y unidad del derecho objetivo), que es el que le dio origen al instituto, o su fin procesal, esto es, la obtención de sentencia correcta en el caso individual (justicia en el caso concreto).

En relación al fin político de la casación, se afirma que en el Estado constitucional de derecho actual no subsiste el temor al apartamiento de la ley por parte de los jueces, tal cual existió en los albores de la Revolución Francesa y que fuera condición determinante para la configuración de la dogmática tradicional del recurso de casación.

Lo decisivo deja de ser el fin político, que cede ante el fin procesal, prevaleciendo el interés individual y concreto del afectado por la decisión por sobre las connotaciones políticas de uniformidad interpretativa.

Se afirma que el fin político de unificar la jurisprudencia no puede ser sostenido en nuestro país, debido a que el criterio de discrecionalidad permite que los recursos de casación queden confiados a los tribunales supremos quienes establecerán el fallo pertinente según su criterio de conciencia muy ajeno a la predictibilidad en razón a la uniformidad de criterios que permita una transparencia vía publicación y nominación de precedente con carácter vinculante que deben tener las resoluciones en general y más aún las que son emitidas por el órgano supremo de justicia de la República aún con más razón frente a casos contra la administración de Justicia por actos ilícitos de corrupción.

La garantía de la doble instancia fue incorporada expresamente a nuestro derecho a través de la conjunción del art. 8, apartado 2º, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta garantía procesal debe conducir necesariamente a la exigencia de que, para ejecutar una pena contra una persona, hace falta una doble conformidad judicial.

No se trata de derogar el recurso de casación e instaurar una apelación incompatible con el sistema oral y público de juicio penal que establece la Constitución, sino de adaptarlo para que pueda cumplir con las exigencias del irrestricto respeto del principio del debido proceso y ello implica la revisión mas no reformarla ni expeditar un nuevo pronunciamiento en condición de nueva instancia hasta que el legislador proceda a una nueva regulación de este recurso de revisión, en tal sentido la Corte Suprema expedita lineamientos, como los aquí esbozados, para llevar a cabo la necesaria reforma del recurso de casación, exigible tanto por la Constitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ende, dice la Corte que no pueden interpretarse los textos de esos tratados en forma contradictoria. Ambos tratados prescriben tanto la inmediación como la doble instancia, por lo que no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito (derecho a recurrir la sentencia condenatoria) que cancele el otro (la publicidad).

De igual sentido, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso .

Las dificultades para distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho motivaron el surgimiento de un nuevo criterio de distinción: lo revisable y lo irrevisable. El tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, quedando su actividad abierta a la revisión de todos los defectos que tornen incorrecta la decisión recurrida. Así, nace la teoría alemana denominada Leistungsfähigkeit, traducida al castellano como teoría “de la potencialidad o capacidad de rendimiento”, a través de la cual se efectúa una división de las responsabilidades: el tribunal de casación es

responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia no de segunda instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la intermediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.

La versión amplia de la casación, implica la exigencia constitucional de la doble instancia señalada en los tratados internacionales y dictámenes, en la imposibilidad de efectuar una distinción precisa entre cuestiones de hecho y de derecho, y en la teoría de origen alemán.

La versión restrictiva limita el recurso a las cuestiones jurídicas, excluyendo las cuestiones de hecho y la prueba. Es la concepción tradicional de la casación, que se basa en la preeminencia de su fin político (nomofiláctico) por sobre el fin procesal (la solución justa al caso concreto).

El recurso de casación nació históricamente como un remedio de carácter excepcional, con fines extra - procesales y procesales limitados, y así fue recibida por la legislación nacional en el ámbito de un proceso penal.

El pleno considera que el recurso de casación no debe continuar siendo un derecho amplio del imputado a impugnar la sentencia condenatoria de doble instancia, que habilita al tribunal de casación a revisar todo lo que pueda revisar sin afectar el principio del debido proceso ni vulnerar la garantía de la doble instancia, en todo caso conforme la exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), solo debe tener carácter de revisión de la sentencia, sin embargo, ello no significa que la revisión sea ilimitada; a ello hacer referencia que el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones vistas y votadas. Ello es así porque, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que no sido materia del proceso ni menos debe ser revisión del tribunal examinador.

Esta amplitud que tiene en la actualidad el recurso de casación accediendo al principio de inocencia que asiste a todo acusado, y que queda pospuesto pese a una plena convicción de culpabilidad asentada en prueba idónea; no debe abarcar el control de la posible observancia del principio in dubio pro reo. Sostener lo contrario sería vulnerar la formalidad de sus alcances. A ello se agregan los postulados de la teoría del máximo rendimiento, según la cual el tribunal debe revisar todo lo que pueda revisar, con la única excepción de lo que es producto de la intermediación.

Habiéndose garantizado el derecho del imputado a recurrir su condena, esto es, asegurado la doble instancia en el proceso penal; la casación no puede resultar ser una instancia el proceso penal receptado por el Código Procesal Penal, esto significa que debe estar sometido a formalidades, caso contrario se consagrarían sentencias arbitrarias, carentes de motivación, y por ello inconstitucionales, con subordinación de la Justicia a la forma.

Como tal, la organización de la justicia penal deberá adecuarse para garantizar la doble instancia consagrada en los pactos y receptada por nuestra Constitución Política.

Estando a los elementos esenciales del recurso y a fin de sentar las nociones jurídicas sobre las cuales discurriremos precisamente, en la clásica distinción entre errores in

iudicando (vicios en el juicio) y errores in procedendo (vicios en el procedimiento o de actividad).

Los vicios in iudicando pueden ser in iuris (en el derecho), cuando implican la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o in factum (en el hecho), cuando entrañan un desacierto en la fijación de la plataforma fáctica por una incorrecta apreciación de la eficacia conviccional de los elementos de prueba.

a) Casación por vicios in iudicando in iuris de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

b) Casación por vicios in procedendo) de inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Quedan excluidos como motivo de casación los vicios in iudicando in factum, lo que significa que no puede volver a valorarse la prueba; en otras palabras, está prohibido controlar la eficacia conviccional que el tribunal de juicio ha asignado a los elementos probatorios en los que apoyó sus conclusiones de hecho.

De lo explicitado y de la determinación del estado de la cuestión, se debe tener presente que la constante de criterios en la persona del funcionario público o autoridad acerca del contexto de la ética y la política, debe primar frente a la expeditación de leyes como el de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio.

De conformidad a la recomendación de la “Comisión de Reforma del Sistema de Justicia”, la cual propugna que nuestros jueces redoblen sus esfuerzos en procesos judiciales donde busquen sancionar a aquellos que hacen mella y dañan a nuestro país, resulta imprescindible a partir del presente pleno casatorio recomendar la implementación de la Autoridad Nacional de Integridad y Control en el Poder Judicial y en el Ministerio Público; a partir del Proyecto de Ley que modifique el Texto Único Ordenado del proceso Contencioso Administrativo e incorpore al Título VI al Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Transparencia en el Sistema de Justicia, con el propósito de incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, priorizando una gestión inclusiva de política jurisdiccional en sujeción a un Estado de Derecho.

El recurso de casación en casos de delitos de corrupción de funcionarios debe guardar parámetros definidos y limitantes que garanticen solo una revisión en casos de evidencia de error y que maxime podrá su justificación sustentar sea declara nula a fin de que la administración de Justicia pueda resolver con arreglo a derecho, mas no podrá servir para resolver el fondo del asunto en ningún extremo; en tal sentido, la manifestación de voluntad de quien lo interpone, en este caso funcionario público o autoridad política sólo permitirá que se ataque una resolución jurisdiccional que considere ilegal y agravante, a fin de que el Tribunal que la dictó u otro de grado superior (alzada), mediante un nuevo examen, la revoque, o anule in explícito.

### **Decisión**

En atención lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

**Se Acuerda:**

Establecer como reglas de interpretación para la aplicación de la muerte civil, inhabilitación e imprescriptibilidad, la adecuada determinación de criterios conducentes a la urgencia y celeridad de resolver los procesos penales en curso en los plazos estipulados en el código procesal penal sin dilaciones innecesarias.

Establecer la regulación al sistema de prescriptibilidad de la acción penal acorde a Ley que no trastoque los plazos permisibles ni máximos ya regulados por el código adjetivo.

Establecer como reglas de interpretación para la determinación de la aplicación de la casación en casos de delitos de corrupción de funcionarios que sólo tendrán facultades de revisión y anulación más no de modificación de la sentencia de segunda instancia venida en grado.

Precisar que los principios e interpretación jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los magistrados, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Precisar que las resoluciones casatorias serán publicadas bajo el principio de predictibilidad, racionalidad y coherencia así como se llevará el registro pertinente como precedente judicial, de fácil acceso de información a los justiciables y abogados en el marco del debido proceso.

Publicar este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”. Hágase saber.

**PROPUESTA COMPLEMENTARIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Es necesario discutir en el Congreso de la República la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y en concordancia con lo señalado al respecto, propender a un consenso que reforme el artículo 41 de la Constitución Política del Estado del ya existente y modificado con fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete siendo presidente de la República don Pedro Pablo Kuczynski Godard y Premier don Fernando Zavala Lombardi.

En todo caso la modificación al cuarto párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente debe ser mejorado, para mejor precisión se transcribe ad literam el contenido de la Ley N° 30650, Ley de Reforma Constitucional: del artículo 41° de la Constitución Política del Perú efectuada con fecha ut supra y luego la propuesta necesaria que debe incorporarse como quinto y sexto párrafo y es como sigue:

**Ad literam ley 30650:**

**“Artículo 41°.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante

su ejercicio y al cesar en los mismos.

La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

#### **Nueva reforma constitucional, conteniendo la modificación del artículo 41 de la Constitución Política del Perú.**

- Agréguese al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como quinto párrafo el texto siguiente:

Imprímase la constitucionalización de la institución jurídica de la muerte civil con plena estabilidad jurídica sin lugar a ser derogada ni modificada por otra ley.

En caso de conflicto de leyes, lagunas o vacíos de interpretación se autoriza recurrir al artículo 206 de la Constitución Política del Estado vigente a fin de legitimar pro actione el cumplimiento ad solemnitatem de la norma, ratificando la plena vigencia de la muerte civil en el tiempo.

- Agréguese al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como sexto párrafo el texto siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Normas derogatorias:** Deróguense y/o modifíquense las normas que se opongan a la presente Ley.

### Anexo 3: Técnica utilizada: Análisis de casaciones en el derecho comparado

País Empresa	Semejanza	Diferencia
Chile	<p>En Chile se habla de "recurso de casación" sólo en materias civiles, pues dentro de la legislación procesal penal existe el recurso de nulidad.</p> <p>Existen dos clases de recursos de casación, en la forma y en el fondo. El Art. 764 del Código de Procedimiento Civil (CPC) señala que: "El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley". Esta disposición resulta aplicable a ambos recursos, el de casación en la forma y en el fondo.</p> <p>El recurso de casación se concede, como lo señala el Art. 764 del CPC, para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley, lo que deja de manifiesto que ya no se concede para obtener la impugnación de una resolución judicial, como ocurriría con el recurso de apelación, sino que solamente para obtener su invalidación o anulación.</p> <p><b>Casación en la forma o procedimental</b></p> <p>Esta especie de casación es un recurso extraordinario destinado a permitir a la parte agraviada por una resolución judicial, a solicitar y obtener que el tribunal superior respectivo, la invalide o anule, por haber sido dictada por el tribunal inferior con omisión de ciertos requisitos procesales establecidos para ella por la ley o por formar parte integrante de un proceso viciado, o por haberse incurrido en determinadas irregularidades en su ritualidad.</p> <p><b>Casación en el fondo o jurisprudencial</b></p>	<p>Características comunes a ambos recursos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de un recurso extraordinario; se requiere la concurrencia de determinados motivos denominados "causales" para su interposición. No basta cualquier agravio cometido en contra de la parte que recurre.</li> <li>• Es un recurso por vía de reforma; es conocido por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna, según lo señala el Art. 771 del CPC, en relación al Art. 63 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que trata del conocimiento del recurso por las cortes de apelaciones y al Art. 98 N°2 del COT que trata del conocimiento del recurso por la Corte Suprema.</li> <li>• Es un recurso de derecho estricto, pues no sólo basta para que prospere que se trate de ciertas y determinadas resoluciones y causales, sino que también es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones determinadas en la ley.</li> <li>• No constituye instancia, pues la competencia del tribunal superior para conocer del recurso queda limitada exclusivamente a la o las causales invocadas.</li> </ul> <p><b>Diferencias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El conocimiento de la casación en el fondo es de exclusiva competencia de la Corte Suprema, a diferencia de la casación en la forma, cuyo conocimiento compete a las cortes de apelaciones respectivas o a la Corte Suprema.</li> <li>• La casación en el fondo se refiere a infracción de normas sustantivas,</li> </ul>

	<p>Esta clase de casación es un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo.</p> <p>El recurso de casación en el fondo, entonces, está destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley sustantiva, tales como el Código Civil, de Comercio, etc., y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia.</p>	<p>de fondo o materiales; en cambio la casación en la forma dice relación con vicios de normas adjetivas, formales o de procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La casación en el fondo procede solamente contra sentencias inapelables de Cortes de Apelaciones o tribunales arbitrales de derecho de segunda instancia. La casación en la forma procede, además, contra sentencias emanadas de jueces de letras y otros de primera instancia.</li> <li>• Algunas causales de la casación en la forma, como la incompetencia o falta de trámites esenciales, requieren haber sido alegadas antes del juicio para que sea admisible el recurso (art. 769 CPC).</li> </ul>
El Salvador	<p>El Salvador</p> <p>En la legislación interna de El Salvador, la Constitución de 1883 introdujo por primera vez el recurso de casación, por lo cual, la primera Ley de Casación fue aprobada mediante Decreto Legislativo del 14 de diciembre de 1883, publicado en el Diario Oficial N° 298, Tomo N° 15, del 23 de diciembre de 1883. Sin embargo, el recurso de casación fue eliminado tres años después por la Constitución de 1886. Así pues, el recurso de casación solo reaparecería por disposición de la Constitución de 1950, bajo cuyo mandato se aprueba una nueva Ley de Casación mediante Decreto Legislativo N° 1135, del 31 de agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo N° 160, del 4 de septiembre de 1953, y que regulaba de manera especial y novedosa tal institución procesal; ya que estaba conformada por únicamente 48 artículos, con los que se revestía de especial naturaleza. Actualmente el recurso de casación está regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 712, del 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre de 2008.</p>	<p>Sus características son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectivamente es un recurso extraordinario. Se limita a las materias del Derecho civil, mercantil, laboral y de familia, exceptuado el Derecho penal, ya que éste solo sería una especie sui generis del mismo, ya que se regularía por reglas muy distintas de las de aquel.</li> <li>• No constituye instancia, no admite la presentación de prueba, y busca la uniformidad de interpretación y aplicación de la ley vigente, constituyendo jurisprudencia en sus fallos.</li> <li>• Es de conocimiento del más alto tribunal en la materia, es decir la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia o CSJ (En Derecho penal, le corresponde a la Sala de lo Penal de la CSJ).</li> <li>• Conlleva a que el tribunal ad quem que conoce tenga jurisdicción positiva, que a diferencia de la jurisdicción negativa (que solo anula la sentencia recurrida ordenándole al inferior pronunciar nuevamente lo que conforme a derecho corresponde), por lo que la misma Sala de lo Civil anula el fallo recurrido y pronuncia su propia sentencia, que es firme.</li> </ul>

<b>Nicaragua</b>	<p>En Nicaragua la casación está regulado por el Código Procesal penal de la República de Nicaragua, en los artículos 386 al 401.</p> <p>Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.</p> <p>Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse por 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. 2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y, 6. El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.</p> <p>Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser</p>	<p>De la decisión, Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.</p> <p>Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, aun tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados.</p> <p>Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación. Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el tribunal de casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La apelación es un recurso judicial ordinario; en cambio, el de casación es extraordinario.</li> <li>• La casación no es instancia, en consecuencia no se pueden revisar los hechos, ni mucho menos abrirse a o agregarse pruebas; por el contrario, la apelación sí constituye instancia.</li> <li>• La casación tiende a proceder en el solo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes.</li> </ul>
------------------	--	--

<b>Argentina</b>	observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.	
	El sistema de casación existe sólo en materia penal, y él tramita ante la Cámara Federal de Casación Penal. A raíz del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un recurso amplio conforme al ordenamiento internacional de derechos humanos pudiendo plantearse cuestiones de hechos y no únicamente cuestiones de derechos como sostiene la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal previa al fallo.	Esta última es la nota que distingue el citado recurso con los de inaplicabilidad de ley o de nulidad establecidos en las provincias a fin de proteger la supremacía de sus propias Constituciones, también de carácter extraordinario, que sólo parcialmente contienen una cuestión de derecho federal (conforme al fallo "Juan Luis Strada vs. Ocupantes", emitido por la Corte Suprema de la Nación)

#### **Anexo 4: Técnica utilizada: Entrevistas de profundidad cualitativas**

Triangulación de datos de aproximación al objeto de estudio: entrevistas cualitativas de profundidad desde una perspectiva sistemática de análisis de campo

##### Caracterización de sujetos

<b>Expertos en la</b>	<b>Grado</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Expertos en la</b>
César Nakasaki Servigón	Doctor	Derecho Penal	Abogado	Jurista de renombre y consultor en derecho penal
Ronald Gamarra Herrera	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista y consultor en derecho penal
Javier Anaya Cárdenas	Doctor	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal Superior en el distrito judicial de Ayacucho
Cristhian Salas Beteta	Doctor	Derecho Penal	Ex procurador	Especialista y consultor en derecho penal
Carlos Caro Coria	Doctor	Derecho Penal	abogado	Especialista y consultor en derecho penal

César Rodrigo Landa Arroyo	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Ex miembro del Tribunal Constitucional
Raul Pariona Arana	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional
Roberto Pereira Chumbe	Doctor	Derecho Penal	Jurista.	Especialista y consultor en derecho penal
Juan Carlos Portugal Sánchez	Doctor	Derecho Constitucional	Jurista.	Especialista y consultor en derecho Constitucional
Bladimiro Chuquimbalque Maslucán	Doctor	Derecho Penal	Procurador	Especialista y consultor en derecho Penal

**Fuente: Elaboración propia.**

## Anexo 5: Técnica utilizada: Triangulación de datos de aproximación al objeto de estudio desde una perspectiva sistemática predictiva vía Discusión.

Objetivos	Supuestos	Constructos	teoría fundamentada	teoría fundamentada	Conclusiones
			PROPUESTA COMPLEMENTARIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE PLENO CASATORIO	De los objetivos propuestos
<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Analizar si la muerte civil constituye remedio frente a la corrupción de autoridades políticas en el Peru</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p><b>Objetivo específico 1</b></p> <p>Analizar si la muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas, resultan ser soporte jurídico de una adecuada gestión</p>	<p><b>Supuesto general</b></p> <p>En el contexto de la ética y la política, la paradoja de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio no refleja ni menos constituye garantía de una adecuada gestión pública inclusiva como política jurisdiccional de lucha anticorrupción en autoridades políticas y funcionarios públicos en el país en sujeción a un Estado de Derecho, dado que las posibles sanciones respecto a los casos de corrupción son endeblees maxime cuando como muestra de evidencia el sistema judicial no resulta confiable en la actualidad, desde esta perspectiva y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido</p>	<p><b>Constructo 1 - Supuesto general: Contexto de la ética y la política, la paradoja de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio.</b></p> <p>En el contexto de la ética y la política, la paradoja de la muerte civil, imprescriptibilidad y Casación como recurso impugnatorio no refleja ni menos constituye garantía de una adecuada gestión pública inclusiva como política jurisdiccional de lucha anticorrupción en autoridades políticas y funcionarios públicos en el país en sujeción a un Estado de Derecho, dado que las posibles sanciones respecto a los casos de corrupción son endeblees maxime cuando como muestra de evidencia el sistema judicial no resulta confiable en la actualidad, desde esta perspectiva y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido siempre a una forma de entender la realidad es imprescindible el cambio a partir de sentar las bases democráticas necesarias.</p> <p><b>Constructo 2 - Supuesto específico 1: La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas</b></p>	<p><b>Propuesta complementaria de reforma constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú</b></p> <p>Es necesario discutir en el Congreso de la República la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y en concordancia con lo señalado al respecto, propender a un consenso que reforme el artículo 41 de la Constitución Política del Estado del ya existente y modificado con fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete siendo presidente de la República don Pedro Pablo Kuczynski Godard y Premier don Fernando Zavala Lombardi.</p> <p>En todo caso la modificación al cuarto párrafo del artículo 41° de</p>	<p><b>Exposición de motivos</b></p> <p>En cuanto a la muerte civil e imprescriptibilidad no resulta ser suficiente que la administración de Justicia establezca imprescriptibilidad para los delitos cometidos por funcionarios públicos, siendo imperiosa la necesidad de establecer plazos prescriptorios dentro de un debido proceso que permitan resolver con celeridad, transparencia e idoneidad a fin de combatir la impunidad maxime cuando la muerte civil puede ser fácilmente encubierta por el procesado involucrado logrando burlar a la Justicia.</p> <p>En cuanto al recurso de casación y su significación, éste recurso es estatuido en nuestro país proveniente del comentado modelo francés, el que, pasando por los ya mencionados códigos</p>	<p><b>Primera.</b> - En base al objetivo general, analizar si la muerte civil resulta ser un remedio frente a la corrupción de autoridades políticas en el Perú, se concluye que, la muerte civil y sus efectos jurídicos de inhabilitación e imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de autoridades y funcionarios políticos es advertida simplemente como una falacia, es decir, un aparente soporte jurídico de gestión pública de lucha anticorrupción en el país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho.</p> <p>La exposición de motivos de la presente conclusión advierte que no simplemente corresponde maximizar sanciones por tipos de conductas en aparente ejercicio de Justicia, sino que, conforme lo señala Foucault (1999) la solución está en propender a la integración prospectiva de mecanismos procesales en un Estado de Derecho, ello que significa, diseñar mecanismos procesales suficientes en sujeción estricta a la Constitución y las leyes en el marco de una gestión pública transparente entre ambos poderes del Estado – ejecutivo y judicial en clara afrenta contra la corrupción.</p> <p>El trasfondo del actual paradigma está en la apariencia de su objetivo correcto que se tiene, sin embargo, la interpretación jurídico política del gobernante de turno y la actividad procesal jurisdiccional asignada o adoptada - donde no debe obviarse las célebre máximas de Francois Génys, Gorgias, Bobbio, Rousseau, Montesquieu, Weber y en especial Maquiavelo - fácilmente será manipulada y muchas veces adecuada al gusto y expectativa del Gobernante dentro del marco de la paradoja de recta administración de Justicia con el añadido de lo muy bien definido por Gorgias desde la ratio interpretandi contenida en los extremos de la resolución a la</p>

<p>pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho</p> <p><b>Objetivo específico 2</b></p> <p>Analizar si el recurso de casación - en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción- resulta ser generadora de serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión de lucha anticorrupción del país en el marco de un estado de Derecho.</p> <p><b>Objetivo específico 3</b></p> <p>Analizar si la confianza a partir de la ética en la gestión</p>	<p>siempre a una forma de entender la realidad es imprescindible el cambio a partir de sentar las bases democráticas necesarias.</p> <p><b>Supuestos específicos</b></p> <p><b>Supuesto específico 1:</b> La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas es advertido como un soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino precisar procedimientos procesales contundentes como prevención al asunto sub limine y como garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país.</p> <p><b>Supuesto específico 2:</b> La casación en la</p>	<p>La muerte civil y la imprescriptibilidad en delitos de corrupción de autoridades políticas es advertido como un soporte jurídico de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino precisar procedimientos procesales contundentes como prevención al asunto sub limine y como garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país.</p> <p>En síntesis, la imprescriptibilidad carece de razonabilidad como medida para combatir la corrupción ya que vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y no atiende los problemas institucionales de los órganos encargados de impartir Justicia y si se examina con un poco de detalle, se advertirá que dicha iniciativa carece de justificación razonable.</p> <p><b>Constructo 3 - Supuesto específico 2: el recurso de casación</b></p> <p>La casación en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción genera serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un estado de Derecho.</p> <p>Las casaciones números 23-2016 y 841-2015 advierten vulneración implícita al principio de legalidad; del estudio de caso de investigación se tiene la Casación 23-2016 elevada por el distrito judicial de Ica y expedido por la Sala Penal</p>	<p>la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente debe ser mejorado, para mejor precisión se transcribe ad literam el contenido de la Ley N° 30650, Ley de Reforma Constitucional: del artículo 41° de la Constitución Política del Perú efectuada con fecha ut supra y luego la propuesta necesaria que debe incorporarse como quinto y sexto párrafo y es como sigue:</p> <p><b>Ad literam ley 30650:</b></p> <p><b>“Artículo 41°.-</b> Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los</p>	<p>italianos de 1913 y 1930, fue tomado por el código procesal; en este sistema procesal, el recurso de casación fue limitado a las cuestiones de derecho, y tenía por fin evitar las disparidades interpretativas de la ley.</p> <p>Textualmente, los motivos de procedencia de la casación fueron plasmados en la normativa procesal. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.</li> <li>2) Inobservancia que las normas del Código establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.</li> </ol> <p>Se establecen así dos causales de procedencia de la casación, referidos siempre a errores de derecho, sea in iudicando, sea in procedendo.</p>	<p>medida del gobernante, como ya es evidenciado por el estudio de caso presentado.</p> <p><b>El aporte en este extremo</b> es, el enfoque del fenómeno del paradigma de la muerte civil, desde el estudio de caso, pues, para realizar el análisis sub estudio, se tuvo que diseñar instrumentos sui generis, tanto para el recojo de la data como para la interpretación de constructos de la misma, lo que ya constituye de por sí un gran aporte al momento de la elaboración de la investigación; y lo que parece fascinante y corrobora de alguna manera este objetivo general y la presente conclusión, es que la presente investigación brinda un paper de investigación suficiente para otras nuevas investigaciones afines, pues, resulta ser uno de los tantos casos de estudio sub limines, el propio fenómeno de la viralidad política de la corrupción y de cómo se pervive tales acontecimientos; la superficialidad cognitiva al respecto es impresionante pues, la gente está tan bombardeada de una serie de mensajes que ya no la profundiza solo lee o percibe o capta lo superficial, mientras acontece ello, seguirá persistiendo la paradoja.</p> <p><b>Segunda.</b> - En base al objetivo específico 1, analizar si el recurso de casación - en la aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción- resulta ser generadora de serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un Estado de Derecho; cabe concluir que es tan cierta y evidente la manipulación de la Justicia a partir de las casaciones penales, bajo la deducción simple que, siendo una instancia jurisdiccional constitucionalmente protegida, vía revisión se logra insertar interpretaciones antojadizas y forzadas en procura de favorecer a gobernantes a partir del estudio de caso que acredita una autoridad política procesada y doblemente sentenciada.</p> <p><b>El aporte en este extremo</b> es, la solución inmediata, integrando mecanismos procesales de modificación de los efectos de la casación penal vía pleno casatorio como un inmediato aporte, correspondiendo mejorar la exposición de motivos o modificar el propio texto de la ley del Código procesal penal.</p> <p>Al respecto se recomienda leer con detenimiento la propuesta de predictibilidad planteada como efecto de teoría fundamentada sobreviniente a partir de la presente investigación explícitamente citada en la</p>
--	---	---	--	---	---

<p>pública constituye un correctivo para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino generar confianza en las instituciones democráticas</p> <p><b>Objetivo específico 4</b></p> <p>Analizar si es inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho como garantía de gestión pública transparente en la Administración de Justicia del país.</p>	<p>aplicación de los procesos penales respecto de los casos de corrupción genera serios cuestionamientos frente a una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción del país en el marco de un estado de Derecho pues no siendo una instancia jurisdiccional constitucionalmente protegida, vía revisión se logra insertar interpretaciones antojadizas y forzadas en procura de favorecer a justiciables doblemente sancionados y sentenciados.</p> <p><b>Supuesto específico 3:</b> La confianza a partir de la ética</p> <p>La confianza a partir de la ética debe priorizarse como medida correctiva frente a la corrupción en el marco de un Estado de Derecho sin embargo existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario con la realidad del ejercicio de la gestión pública.</p> <p><b>Supuesto específico 4:</b> la Administración de Justicia</p>	<p>permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del cual se establece que los defectos administrativos en proceso de contratación en situación de emergencia son insuficientes por sí solos para acreditar responsabilidad penal de los intervinientes.</p> <p>En igual sentido se tiene la Casación 841-2015; en la cual se reafirma que los defectos administrativos pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, señalando que—por sí solos— carecen de relevancia para el derecho penal, correspondiendo acreditar de manera previa e indubitable un elemento externo al proceso de contratación.</p> <p><b>Constructo 4 - Supuesto específico 3:</b> La confianza a partir de la ética</p> <p>La confianza a partir de la ética debe priorizarse como medida correctiva frente a la corrupción en el marco de un Estado de Derecho sin embargo existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario con la realidad del ejercicio de la gestión pública. En relación con la ética, la corrupción es un fenómeno que debiera procurarse subsanar a partir de una regeneración ética en democracia que implique la formación de ciudadanía responsable, donde el ciudadano se sienta parte del Estado y no lo considere que corresponde a los políticos; del mismo modo una sociedad civil, con capacidad deliberativa e interesada en la participación de la construcción de la sociedad en la que quiere vivir, a través de una activa participación; de igual sentido, la formación del político con ética propia, acorde a sus obligaciones, identificados</p>	<p>funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.</p> <p>El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.</p> <p><b>Nueva reforma constitucional, conteniendo la modificación del artículo 41 de la Constitución Política del Perú.</b></p> <p>Agregase al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como quinto párrafo el texto siguiente: Imprímase la constitucionalización de la institución jurídica de la muerte civil con plena estabilidad jurídica sin lugar a ser derogada ni modificada por otra ley.</p> <p>En caso de conflicto de leyes, lagunas o vacíos de interpretación se autoriza recurrir al artículo 206 de la Constitución Política del</p>	<p>El recurso de casación tiene tres finalidades que actúan armónicamente: el control del cumplimiento de derecho objetivo (función nomofiláctica), la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y la justicia del caso (función dikelógica). Los dos primeros forman parte del fin político o extraprocesal de la casación, mientras que el último, es el fin procesal.</p> <p><b>Decisión</b></p> <p>En atención lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;</p> <p><b>Acordó:</b></p> <p>Establecer como reglas de interpretación para la aplicación de la muerte civil e imprescriptibilidad, la adecuada determinación de criterios conducentes a la urgencia y celeridad de resolver los procesos penales en curso en los plazos estipulados en el código procesal penal sin</p>	<p>exposición de motivos de la propuesta de pleno casatorio.</p> <p><b>Tercera.</b> – En base al objetivo específico 2, analizar si la confianza a partir de la ética en la gestión pública constituye un correctivo para evitar actos de corrupción en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino generar confianza en las instituciones democráticas; se concluye que, existe un divorcio de valores que aleja cada vez la idoneidad de la persona del funcionario y autoridad política, con la realidad del ejercicio de la gestión pública siendo por demás necesario priorizar la educación, los valores, el nivel de conocimiento jurídico y la actuación de conducta acorde a la ética bajo el marco irrestricto de la Constitución, contrario sensu la actitud discrecional mal utilizada por el magistrado y la falta de políticas públicas de publicidad, predictibilidad, transparencia en la información, obligatoriedad de precedentes vinculantes del cual adolece la administración de Justicia originará sin dudas un suficiente incentivo a la corrupción, aunado a ello que las autoridades políticas que delinquen lo hacen a sabiendas que tienen una alta probabilidad de quedar impunes o con sanciones menores.</p> <p><b>El aporte en este extremo</b> es, consustancial e imprescindible; hay que incidir a partir de la cultura en desterrar la percepción ideológica de Maquiavelo con respecto al gobernante, hay necesidad de contribuir arduamente al cambio de mentalidad en la autoridad política, el camino es más que sinuoso, pero sumamente necesario.</p> <p><b>Cuarta.</b> - En base al objetivo específico 3, analizar si es inclusiva la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho como garantía de gestión pública de lucha anticorrupción en el país por parte de la Administración de Justicia del país, se concluye que, existe marcada falencia y está acreditada la falta de políticas jurisdiccionales inclusivas, máxime cuando, como muestra de evidencia el sistema judicial no resulta confiable y menos en la actualidad, ello lo evidencia la actual crisis del Poder Judicial teniendo como exponente de tal corrupción el caso de Hinostroza Pariachi y Pedro Chávarry y la organización criminal de los cuellos blancos del puerto, siendo necesario redefinir que Justicia es la que debe presentar el Estado, desterrando la Justicia</p>
---	--	---	---	---	---

	<p>La gestión en la Administración de Justicia del país no resulta ser inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho, siendo necesario redefinir que Justicia es la que presenta el Estado, es una justicia a la medida de los gobernantes o una Justicia a la medida del poder, en todo caso si el mecanismo es vigilar y castigar nunca habra Justicia pues, si creemos que la ley ahuyentará todos los demonios nunca podrá aplicarse una Justicia en su real dimension siendo inejecutable el deber por parte del Estado sin que pueda habilitarse la presencia del Derecho, en ese contexto resulta ser una tarea ardua el de propender la integración prospectiva de mecanismos procesales y de gestión pública entre ambos poderes del Estado – ejecutivo y judicial en clara afrenta contra la corrupción.</p>	<p>con el interés como parte de una ciudadanía responsable con formación ética universalista que promueva una cultura de la confianza y de la tolerancia que permita el sostenimiento de los derechos morales inherentes a la persona.</p> <p><b>Constructo 5 - Supuesto específico 4:</b> La gestión en la Administración de Justicia</p> <p>En relación con el Poder Judicial, escuetamente cabe explicitar que debe existir una relación coherente frente a la lucha contra la corrupción siendo necesario contar con un buen catálogo legal de Administración de Justicia independiente e imparcial, pues cuando la imparcialidad y la independencia de este Poder se ponen en entredicho siempre hay quienes buscan otras vías alternas a la Justicia al margen de la legalidad para la solución de sus conflictos. La gestión en la Administración de Justicia del país no resulta ser inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho, siendo necesario redefinir que Justicia es la que presenta el Estado, si se proyecta a una Justicia a la medida de los gobernantes o hacia una Justicia a la medida del poder, donde el mecanismo sea vigilar y castigar, lo cual ciertamente no sería Justicia, pues si creemos que la ley ahuyentara todos los demonios nunca podrá aplicarse una Justicia en su real dimension siendo inejecutable el deber por parte del Estado sin que pueda habilitarse la presencia del Derecho.</p>	<p>Estado vigente a fin de legitimar pro actione el cumplimiento ad solemnitatem de la norma, ratificando la plena vigencia de la muerte civil en el tiempo.</p> <p>Agréguese al artículo 41 de la Constitución Política del Perú como sexto párrafo el texto siguiente: sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Normas derogatorias.</p> <p>Deróguense y/o modifíquense las normas que se opongan a la presente Ley.</p>	<p>dilaciones innecesarias.</p> <p>Establecer la regulación al sistema de prescriptibilidad de la acción penal acorde a Ley que no trastoque los plazos permisibles ni máximos ya regulados por el código adjetivo.</p> <p>Establecer como reglas de interpretación para la determinación de la aplicación de la casación en casos de delitos de corrupción de funcionarios que sólo tendrán facultades de revisión y anulación más no de modificación de la sentencia de segunda instancia venida en grado.</p> <p>Precisar que los principios e interpretación jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los magistrados, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>a la medida de los gobernantes y desarticulando la Justicia a la medida del poder, en todo caso bajo la primacía del principio de legalidad y el irrestricto respeto a la Constitución Política del Estado, el mecanismo debe contener transparencia y publicidad democrática de la mano con la predictibilidad sugerente del actuar jurisdiccional sin requerirse vigilar ni castigar para cumplir, siendo viable una política de Estado coherente con los principios de respeto por la Constitución y las leyes, desestimando las interpretaciones antojadizas del Derecho, en ese contexto y en el entendido que todo pensamiento social y político ha respondido siempre a una forma de entender la realidad, es imprescindible el cambio del modo de administrar Justicia siendo tarea ardua el de propender la integración prospectiva de mecanismos procesales integradas en una gestión pública entre los poderes del Estado – ejecutivo, legislativo y judicial - en clara afrenta contra la corrupción.</p> <p><b>El aporte en este extremo</b> es vital, desterrar el principio de discrecionalidad del magistrado y reemplazarlo por el principio de predictibilidad; el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales como manifestación del principio de seguridad jurídica exige coherencia y regularidad de criterio de los órganos jurisdiccionales en la interpretación y aplicación del derecho; corresponde a la Corte suprema fijar como precedentes jurisprudenciales las resoluciones que causen Estado, es decir que se encuentren consentidas, a fin de producir certeza a los ciudadanos justiciables, estableciendo estándares de criterios interpretativos que señalen la ruta de cómo se resolverán cada uno de los supuestos generales que direccionen los procesos en giro accionados, pues, la gobernanza, predictibilidad y control jurídico es significado de buen gobierno</p>
--	--	---	--	--	--

## Anexo 6: Técnica utilizada: Interpretación de encuestas de referencia de aproximación al objeto de estudio desde una perspectiva de campo

### Encuesta N<sup>o</sup> 1

Del análisis de las Casaciones cuestionadas y la motivación de las mismas, ¿considera Ud que se efectuó una debida aplicación de la ley, o es que se adecuó al contexto político para favorecer a los procesados?

	Porcentaje	Frecuencia
SÍ	20%	4
NO	80%	16
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



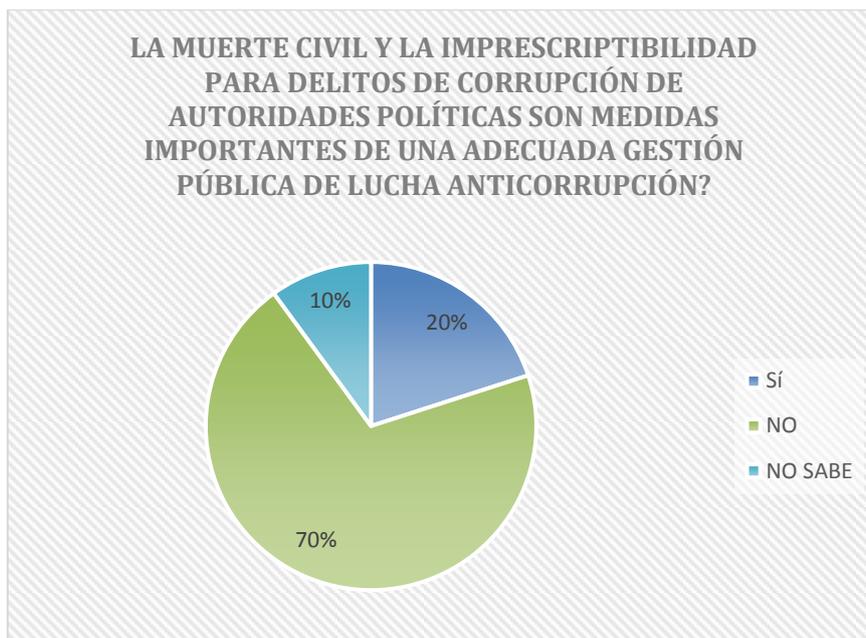
Gráfico 4: Del análisis y motivación de las casaciones

### Encuesta N<sup>o</sup> 2

¿La muerte civil y la imprescriptibilidad para delitos de corrupción de autoridades políticas son medidas importantes de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción?

	Porcentaje	Frecuencia
SÍ	20%	4
NO	70%	14
NO SABE	10%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



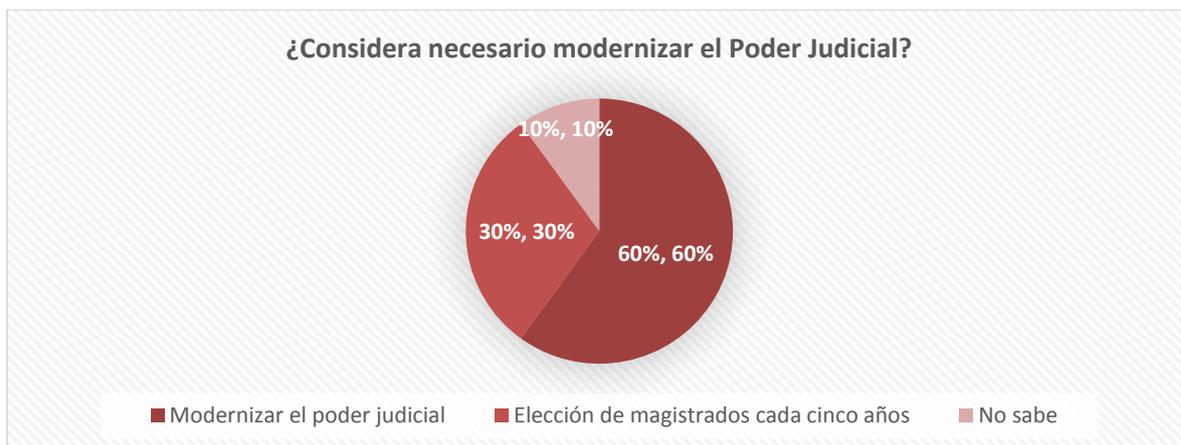
**Gráfico 5: De la muerte civil y de la imprescriptibilidad**

### Encuesta N<sup>a</sup> 3

Que hacer frente a la pérdida de valores y la ética en el marco de un Estado de Derecho donde lo preponderante no simplemente es maximizar sanciones por tipos de conductas sino precisar procedimientos procesales contundentes como prevención al asunto sub limine y como garantía de gestión pública transparente en la administración de Justicia del país.

	Porcentaje	Frecuencia
Modernizar el poder judicial	60%	12
Elección de magistrados cada cinco años	30%	6
No sabe	10%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración Propia.



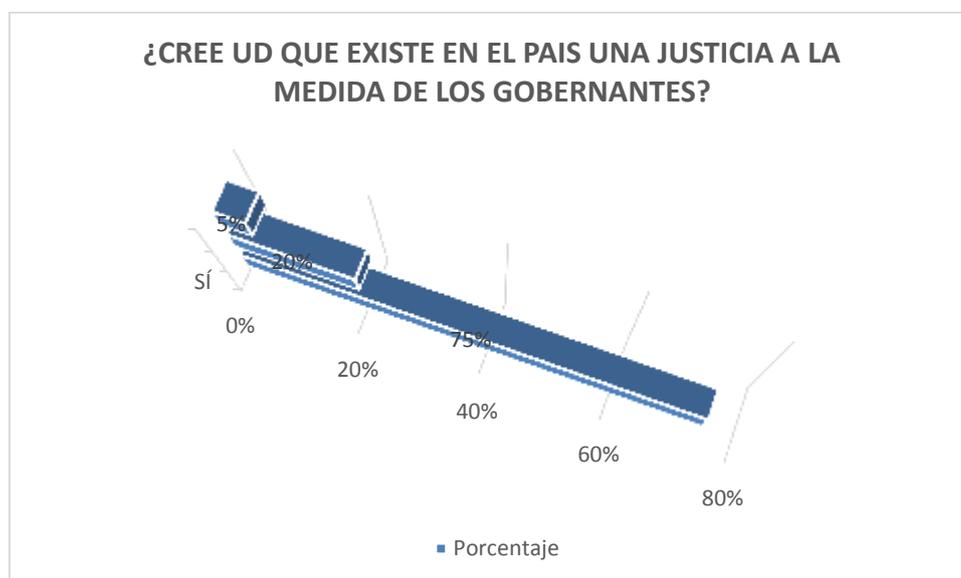
**Gráfico 6: De la modernización del poder judicial**

#### Encuesta Nº 4

¿Cree Ud que existe en el país una justicia a la medida de los gobernantes?

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	75%	15
No	20%	4
No sabe	5%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



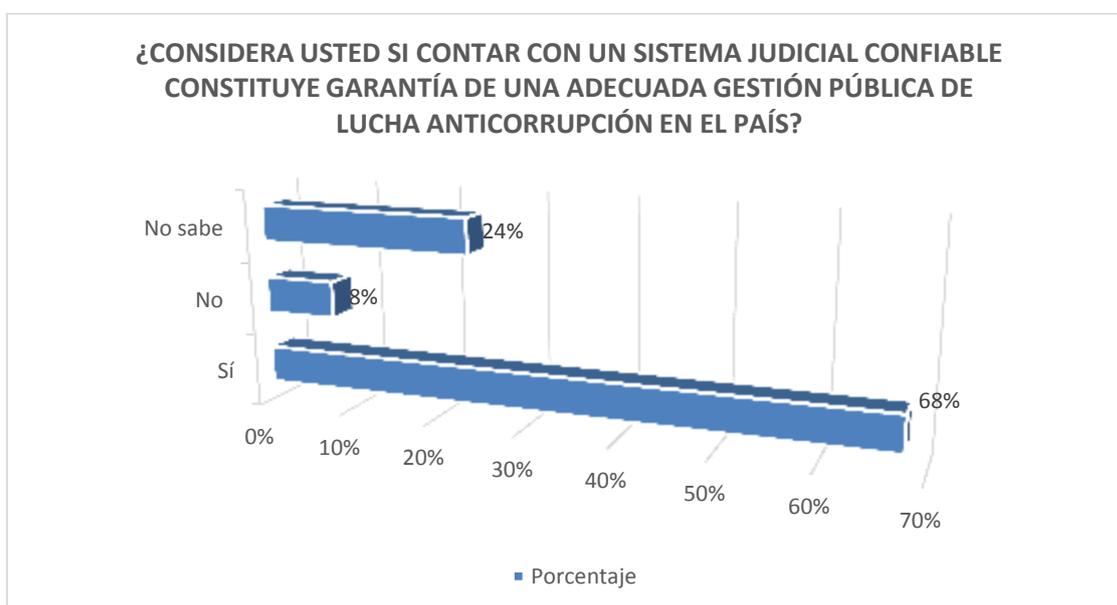
**Gráfico 7: De la existencia de una verdadera justicia**

### Encuesta N<sup>a</sup> 5

¿Considera usted si contar con un sistema judicial confiable constituye garantía de una adecuada gestión pública de lucha anticorrupción en el país?

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	68%	13
No	8%	2
No sabe	24%	5
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



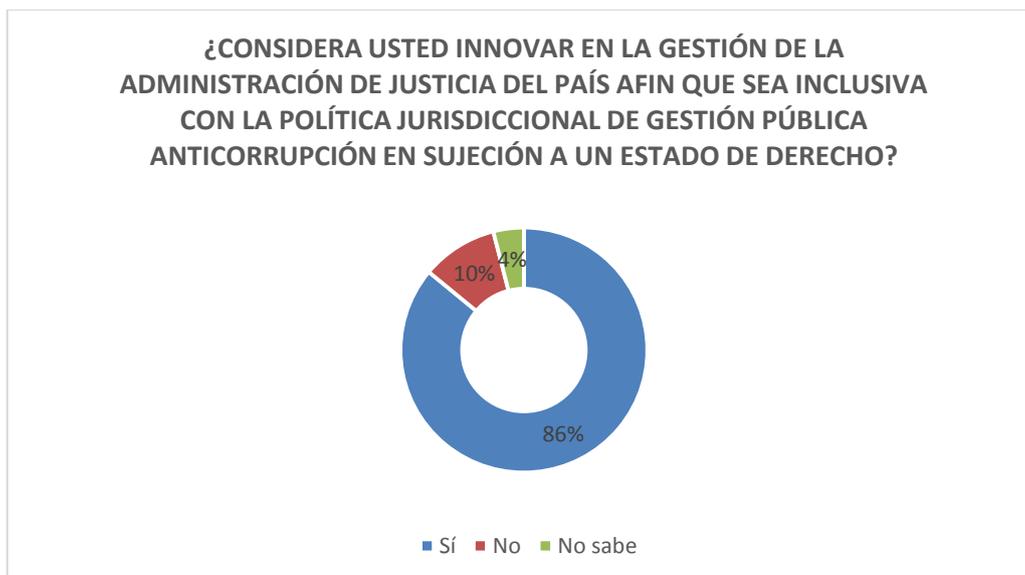
**Gráfico 8: De un sistema judicial confiable**

### Encuesta N<sup>a</sup> 6

¿Considera usted innovar en la gestión de la Administración de Justicia del país afín que sea inclusiva con la política jurisdiccional de gestión pública anticorrupción en sujeción a un Estado de Derecho?

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	86%	17
No	10%	2
No sabe	4%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



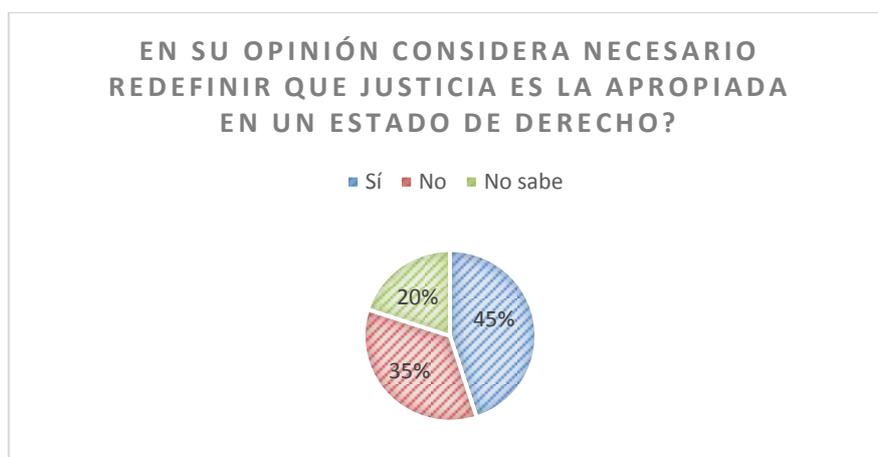
**Gráfico 9: De la gestión de la administración de justicia**

### Encuesta Nº 7

¿En su opinión considera necesario redefinir que Justicia es la apropiada en un Estado de Derecho?

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	45%	9
No	35%	7
No sabe	20%	4
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



**Gráfico 10: La justicia en un estado de derecho**

### Encuesta N<sup>o</sup> 8

¿Qué lectura tiene Ud con respecto a las casaciones jurisdiccionales de ámbito penal que en una inexistente instancia permite modificar la situación jurídica de una autoridad política sentenciada y ratificada en doble instancia en el marco de un debido proceso?

	Porcentaje	Frecuencia
Genera corrupción	67%	13
Denota justicia a la medida del gobernante	24%	5
No sabe	9%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.

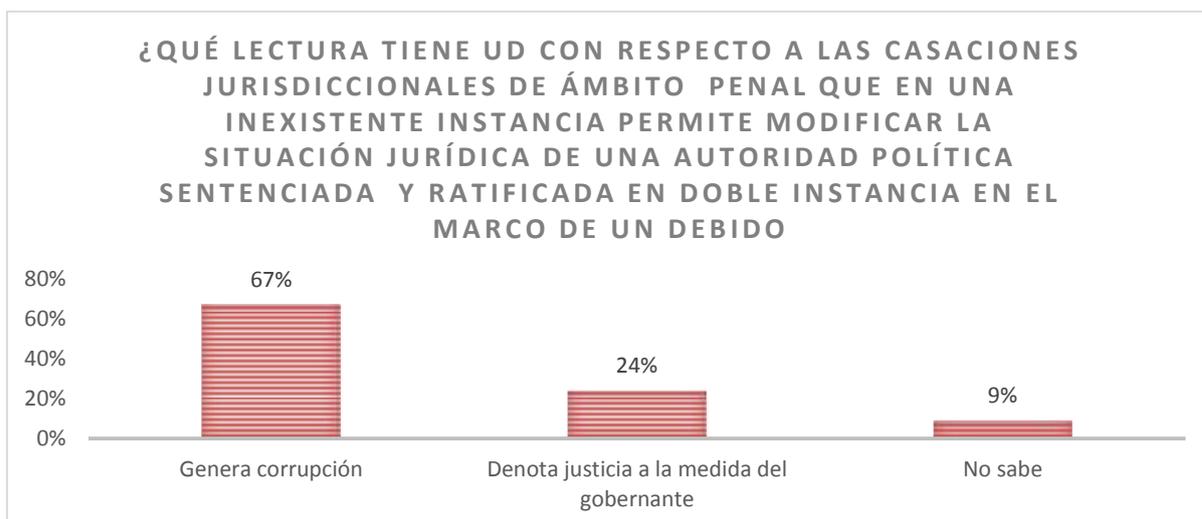


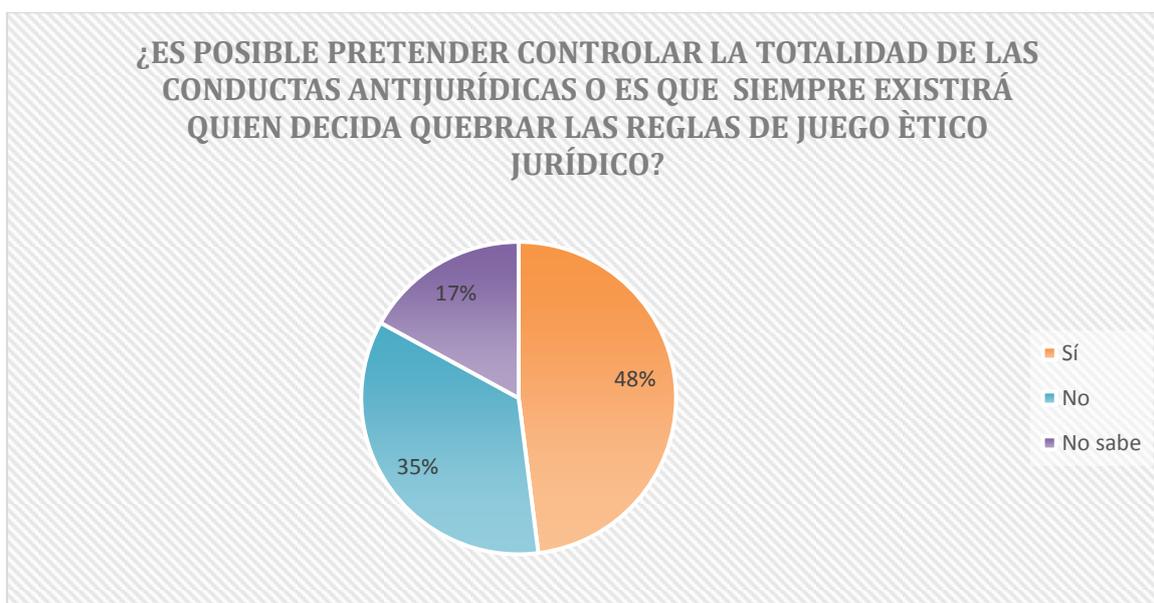
Gráfico 11: Casaciones jurisdiccionales

### Encuesta N<sup>o</sup> 9

¿Es posible pretender controlar la totalidad de las conductas antijurídicas o es que siempre existirá quien decida quebrar las reglas de juego ético jurídico?

	Porcentaje	Frecuencia
Sí	48%	10
No	35%	7
No sabe	17%	3
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



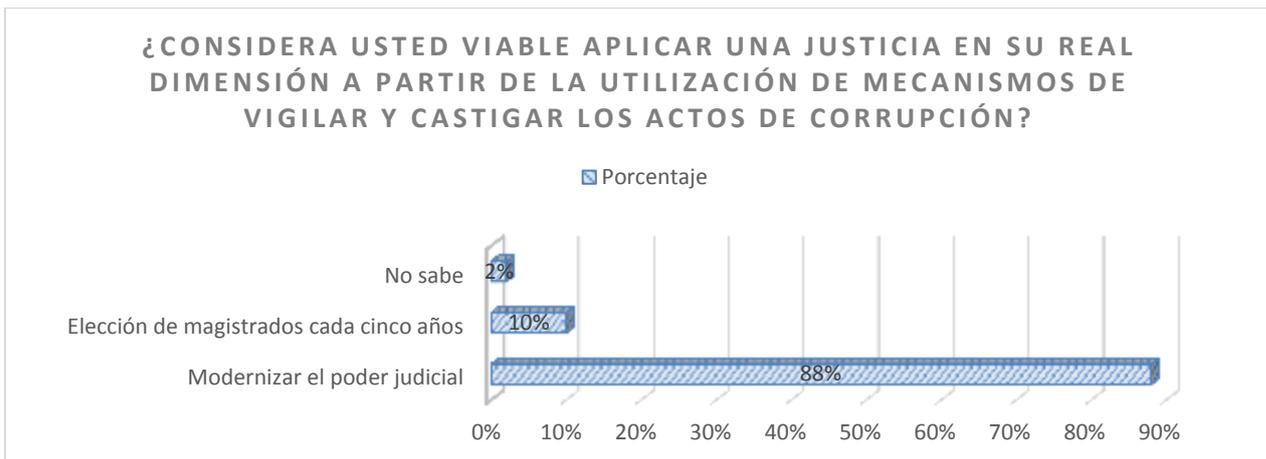
**Gráfico 12: La ética y el ámbito jurídico**

### Encuesta N<sup>o</sup> 10

¿Considera usted viable aplicar una Justicia en su real dimensión a partir de la utilización de mecanismos de vigilar y castigar los actos de corrupción?

	Porcentaje	Frecuencia
Modernizar el poder judicial	88%	17
Elección de magistrados cada cinco años	10%	2
No sabe	2%	1
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



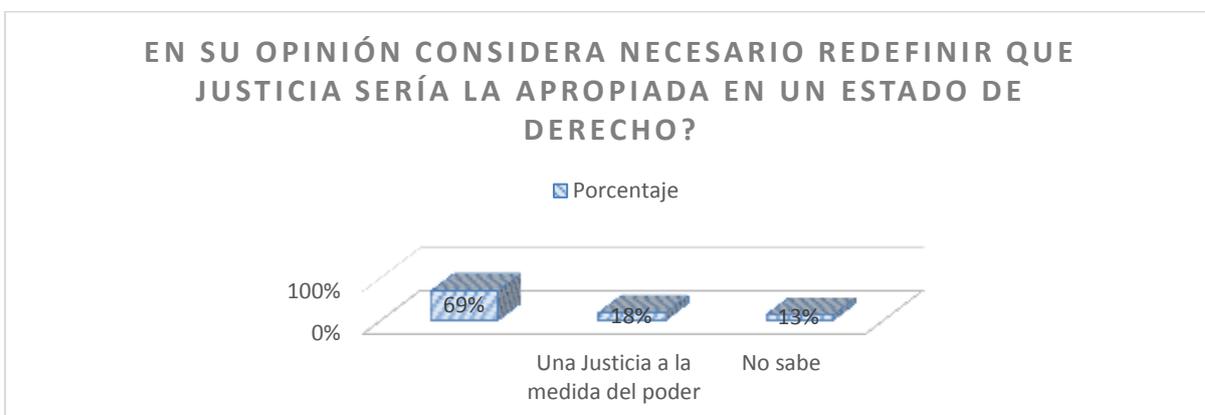
**Gráfico 13: Mecanismos de anticorrupción en la justicia**

**Encuesta Nª 11**

¿En su opinión considera necesario redefinir qué Justicia sería la apropiada en un Estado de Derecho? ¿Una justicia a la medida de los gobernantes? ¿Una Justicia a la medida del poder?

	Porcentaje	Frecuencia
Una justicia a la medida de los gobernantes	69%	14
Una Justicia a la medida del poder	18%	4
No sabe	13%	2
TOTAL	100%	20

Fuente: Elaboración propia.



**Gráfico 14: Redefinir la justicia**

**Acta de Aprobación de originalidad de Tesis**

Yo, **Luis Alberto Núñez Lira**, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado **"La paradoja de la muerte civil y la corrupción de autoridades políticas en el Perú"** del estudiante del Programa de Doctorado en Gestión pública y Gobernabilidad– Promoción 2015-II, Mgtr. Gerardo Francisco Ludeña González, con código de matrícula N° 7000385417 y, habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato **19%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 30 de Junio de 2018



---

Luis Alberto Núñez Lira

DNI: 08012101

Resumen de coincidencias

19 %

1	accoscribd.com	1 %
2	Empresca e Tecsup	1 %
3	www.japn.edu.mx	1 %
4	www.cep.gov.br	1 %
5	el-independiente.net	1 %
6	investicos-ve-siso.pe	1 %
7	pt-arbo.com	1 %

ESCUELA DE POSGRADO

El paradigma de la muerte vivida, impresentable, fúnebre y Casación frente a la política jurisdiccional a la gestión pública: anticoncepción de autoridades políticas en el Perú (De la cárcel se sale, de pobre no - En estudio de Caso)

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
**DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBIERNABILIDAD**

AUTOR:

Miguel Ángel Tamayo Cordero

ASESOR:

Dra. María Alberta Nájera Lira

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Política Pública  
 Lima - Perú

2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

LUDENA GONZÁLEZ, GERARDO FRANCISCO

D.N.I. : 20223439

Domicilio : AV. DA. MARIATEGUI 122, JESUS MARIA LIMA

Teléfono : Fijo : 012651263 Móvil : 949205700

E-mail : ludena.g.f@gmail.com

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : .....

Escuela : .....

Carrera : .....

Título : .....

Tesis de Posgrado

Maestría

Grado : DOCTOR

Mención : GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD

Doctorado

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

LUDENA GONZÁLEZ, GERARDO FRANCISCO

Título de la tesis:

LA PARADOJA DE LA MUERTE CIVIL Y LA CORRUPCIÓN DE  
AUTORIDADES POLÍTICAS EN EL PERÚ

Año de publicación : 2019

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma:

Fecha:

05-02-2019



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

LUDENA GONZÁLEZ, GERARDO FRANCISCO

INFORME TITULADO:

LA PARADOJA DE LA MUERTE CIVIL Y LA CORUPCIÓN DE  
AUTORIDADES POLÍTICAS EN EL PERÚ.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD

SUSTENTADO EN FECHA: 15 DE ENERO DEL 2019

NOTA O MENCIÓN: EXCELENCIA



[Handwritten Signature]

ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN